



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 17 de setiembre de 2018

OFICIO N° 283 -2018 -PR

Señor

DANIEL SALAVERRY VILLA

Presidente del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1451, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional o del Gobierno Local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

19 8226/ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de Setiembre de 2018.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1451,
a la Comisión de Constitución y
Reglamento.-

.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Orical Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo Nº 1451

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

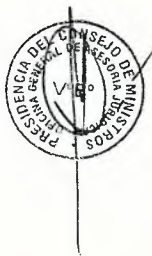
Que, el Congreso de la República, por Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, a través del literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la citada Ley se ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de modernización a fin de fortalecer el funcionamiento de las entidades del gobierno nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y sin afectarse la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ni la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ni la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización. Tales medidas no incluyen materias relativas a la aprobación de leyes orgánicas, conforme el artículo 104 de la Constitución Política;

Que, el numeral 4 del artículo 19 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece como función del Presidente del Consejo de Ministros el formular, aprobar y ejecutar las políticas nacionales de modernización de la Administración Pública y las relacionadas con la estructura y organización del Estado, así como coordinar y dirigir la modernización del Estado;

Que, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, la Secretaría de Gestión Pública es el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, el cual comprende la materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado. Bajo dicha rectoría y en coordinación con los sectores competentes, ha conducido el proceso de elaboración de la propuesta de decreto legislativo en materia de modernización que consolida el conjunto de precisiones propuestas por los sectores en distintas normas con rango de ley, en el marco de la facultad delegada en el literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Que, en ese sentido, a fin de generar un marco normativo claro, coherente y predecible, fortaleciendo el funcionamiento de las entidades y brindando seguridad jurídica a los operadores, se busca resolver imprecisiones, inconsistencias o vacíos en las competencias, funciones y regulaciones de los tres niveles de gobierno, a través de precisiones que, adoptando la forma de modificaciones, incorporaciones, derogaciones o propiamente precisiones, actualizan la normativa; reasignan competencias y funciones como consecuencia de transferencia de funciones, procesos de fusión o creación de entidades; aclaran el alcance de determinadas competencias o funciones para mejorar su



cumplimiento; coadyuvan a la mejor aplicación de la regulación; y, adecuan la regulación a estándares, recomendaciones o convenios internacionales;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado; y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL, DEL GOBIERNO REGIONAL O DEL GOBIERNO LOCAL, A TRAVÉS DE PRECISIONES DE SUS COMPETENCIAS, REGULACIONES Y FUNCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto fortalecer el funcionamiento de las entidades del gobierno nacional, gobierno regional y local, a través de precisiones que:

- Actualicen denominaciones, competencias y funciones, conforme lo dispuesto en la normativa vigente.
- Reasignen competencias y funciones, como consecuencia de la transferencia de funciones, procesos de fusión o creación de entidades.
- Aclaren el alcance de determinadas competencias o funciones, haciendo más eficaz su ejercicio.
- Coadyuven a la mejor aplicación de la regulación, en concordancia con su *ratio legis* o razón de ser.
- Adecúen la regulación a estándares, recomendaciones o convenios internacionales.

CAPÍTULO II PRECISIONES EN LA DENOMINACIÓN, COMPETENCIAS, FUNCIONES Y NATURALEZA DE ENTIDADES POR ACTUALIZACIÓN DE SU NORMATIVA

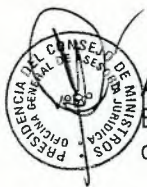
Artículo 2.- Modificación de los artículos 1, 2 y 4 del Decreto Legislativo N° 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero

Modifícanse los artículos 1, 2 y 4 del Decreto Legislativo N° 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero, en los términos siguientes:

“Artículo 1.- El Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) es un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público interno, el cual tiene a su cargo la coordinación, orientación, concertación y calificación de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica-CITE.”

“Artículo 2.- El ITP tiene competencia en materia de investigación, desarrollo, innovación, adaptación, transformación y transferencia tecnológica, a fin de contribuir al incremento de la competitividad, productividad y calidad de las empresas y los sectores productivos, fomentando el aprovechamiento racional de

COPIA DEL ORIGINAL
FELIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS





COPIA DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIQUEO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

los recursos del sector producción. Asimismo, promueve el consumo de recursos hidrobiológicos, productos agroindustriales y otros productos industriales de competencia del sector producción; y, cuando fuera necesario, la comercialización y distribución de los mismos."

"Artículo 4.- Son funciones del ITP:

- a. Planear, dirigir, coordinar, orientar, fomentar y ejecutar sus investigaciones tecnológicas.
- b. Promover y realizar acciones de capacitación, perfeccionamiento y especialización de personal para la investigación tecnológica, en materia de sus competencias y actuando en coordinación con los Organismos correspondientes cuando sea necesario.
- c. Difundir y brindar servicios tecnológicos.
- d. Coordinar con el INACAL el establecimiento de normas técnicas, a través de la participación en los Comités Técnicos de Normalización.
- e. Proponer y desarrollar planes de intercambio de conocimientos y de transferencia tecnológica, mediante programas de cooperación técnica nacional e internacional.
- f. Celebrar convenios y/o contratos con personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o internacionales para promover el desarrollo técnico-científico nacional en los asuntos de su competencia, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.
- g. Articular, alinear y coordinar a los CITE conforme a las políticas nacionales y sectoriales aplicables.
- h. Apoyar y coadyuvar a que los CITE cumplan con sus funciones, metas y objetivos de manera eficiente, eficaz y oportuna.
- i. Promover la consolidación de la Red de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica, así como conducirla.
- j. Aprobar lineamientos de organización estándar y/o modelo para los CITE.
- k. Supervisar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones de los CITE.
- l. Promover, proponer y opinar sobre la creación de CITE públicos y ampliar la capacidad de los ya existentes, alineando sus servicios a las necesidades de las empresas y productores de las diversas regiones del país.
- m. Proponer al Ministerio de la Producción la suspensión o extinción de un CITE público.
- n. Realizar las acciones conducentes a hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios involucrados en el incumplimiento de las obligaciones de los CITE públicos.
- o. Calificar a los CITE privados como tales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1228 y su Reglamento.
- p. Retirar la calificación de los CITE privados, cuando corresponda, por el incumplimiento de sus obligaciones, condiciones exigidas y aquellas otras causas que se determinan en el Decreto Legislativo N° 1228 y su Reglamento.
- q. Las demás funciones que se establezcan en el Decreto Legislativo N° 1228 y su Reglamento."



Artículo 3.- Precisiones respecto a la naturaleza y la función educativa del Centro de Formación en Turismo – CENFOTUR

- 3.1 Precísase que el Centro de Formación en Turismo-CENFOTUR es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo facultado a otorgar los grados y títulos a nombre de la nación y otros certificados equivalentes a los emitidos por las escuelas e institutos de educación superior, pudiendo desarrollar modalidades del servicio educativo y enfoques de formación en alianza con instituciones públicas y/o privadas; asimismo, se encuentra facultado a implementar programas de formación continua. Dichas facultades se desarrollan en cumplimiento de su normativa interna, así como de la normativa emitida por el Ministerio de Educación, en lo que fuera aplicable.
- 3.2 La obtención de los grados académicos, títulos y certificados correspondientes que el CENFOTUR se encuentra facultado a otorgar, se realiza de acuerdo a las exigencias académicas y administrativas establecidas conforme a su normativa interna, así como a la normativa emitida por el Ministerio de Educación; lo cual es aplicable también para los programas académicos, formativos, convalidación y complementariedad académica, sea con entidades nacionales e internacionales. Los mencionados grados y títulos se inscriben en los registros correspondientes.

Artículo 4.- Precisiones en el penúltimo párrafo del artículo 25, en el numeral 34.2 del artículo 34 y en la Sexta Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

- 4.1 Precísase que en el penúltimo párrafo del artículo 25, en el numeral 34.2 del artículo 34 y en la Sexta Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, donde dice Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo debe decir Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral -SUNAFIL.
- 4.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral precedente, precísase que en la Sexta Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, donde dice resolución ministerial debe decir resolución de superintendencia.

Artículo 5.- Precisiones en el primer y tercer párrafo del artículo 56 del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo

Precísase en el artículo 56 del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo:

- En el primer párrafo, donde dice "Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de una oficina especializada", debe decir "Autoridad Administrativa de Trabajo, de ámbito nacional o regional, según corresponda".
- En el tercer párrafo, donde dice "Oficina especializada" debe decir "Autoridad Administrativa de Trabajo" y, donde dice "Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV)", debe decir la "Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)".

Artículo 6.- Modificación del artículo 1 de la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI

Modifícase el artículo 1 de la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en los términos siguientes:

"Artículo 1.- Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional-APCI

Créase la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, como un organismo público ejecutor. Está adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores. Goza de autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa".

CAPÍTULO III

PRECISIONES POR TRANSFERENCIA DE FUNCIONES, PROCESOS DE FUSIÓN O CREACIÓN DE ENTIDADES DISPUESTOS POR LA NORMATIVA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Artículo 7.- Modificación de los literales a), b), c) y d) del artículo 9 y los literales a) y c) del artículo 10 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas

Modifícanse los literales a), b), c) y d) del artículo 9 y los literales a) y c) del artículo 10 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en los términos siguientes:

“Artículo 9.- (...). Está integrado por un representante de:

- Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, quien lo preside.
 - Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente.
 - Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
 - Gobiernos Regionales.
- (...).”

“Artículo 10.- (...), pueden participar en el Consejo un representante de las direcciones especializadas de los siguientes Ministerios:

- Ministerio de Cultura
- (...)
- Ministerio de la Producción
- (...).”



Artículo 8.- Modificación de los literales a) y b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Modifícanse los literales a) y b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en los términos siguientes:

“Artículo 17.- Servicio de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)

El SENACE es la autoridad competente para:

- Conducir el proceso de evaluación del impacto ambiental, a través de la clasificación, evaluación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d), que incluye sus respectivas modificaciones y actualizaciones, las solicitudes de clasificación, los Términos de Referencia y el Plan de Participación Ciudadana, el acompañamiento en la elaboración de Línea Base, la administración del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales, así como los demás actos o procedimientos vinculados a dichas funciones, de proyectos de inversión pública y privada de infraestructuras de residuos sólidos de gestión municipal, si el servicio se brinda a dos o más regiones.
- Conducir el proceso de evaluación del impacto ambiental, a través de la clasificación, evaluación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d), que incluye sus respectivas modificaciones y actualizaciones, las solicitudes de clasificación, los Términos de Referencia y el Plan de Participación Ciudadana, el acompañamiento en la elaboración de Línea Base, la administración del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales, así como los demás actos o procedimientos vinculados a dichas funciones, de



proyectos de inversión pública y privada de infraestructuras de residuos sólidos de gestión no municipal y mixta, en el caso que estos se localicen fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto o sean de titularidad de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos."

Artículo 9.- Modificación del penúltimo párrafo del artículo 19 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Modifícase el penúltimo párrafo del artículo 19 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en los términos siguientes:

"Artículo 19.- Estructura orgánica

(...)

En aplicación de los principios de especialización, trabajo programado y en equipo, pueden crearse unidades y equipos de inspección especializados, por áreas funcionales, materiales o por sectores de actividad económica, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento de los órganos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

(...)."

Artículo 10.- Modificación del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 27470, Ley que Establece Normas Complementarias para la Ejecución del Programa del Vaso de Leche

Modifícase el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 27470, Ley que Establece Normas Complementarias para la Ejecución del Programa del Vaso de Leche, en los términos siguientes:

"Artículo 7.- De los índices de distribución

(...)

7.1 El Ministerio de Desarrollo e inclusión Social-MIDIS aprueba mediante Resolución Ministerial, los índices de distribución aplicables a partir del año 2020 de los recursos que se destinan para financiar el Programa del Vaso de Leche de las municipalidades distritales a nivel nacional. La ejecución y gestión del Programa del Vaso de Leche se mantiene a cargo de las municipalidades, así como las condiciones para la elegibilidad de sus beneficiarios, fijadas por ley.

(...)."

CAPÍTULO IV

PRECISIONES EN EL ALCANCE DE DETERMINADAS COMPETENCIAS O FUNCIONES PARA SU MEJOR CUMPLIMIENTO

Artículo 11.- Modificación del numeral 2 del artículo 5 de la Ley N° 29196, Ley de promoción de la producción orgánica o ecológica

Modifícase el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N° 29196, Ley de promoción de la producción orgánica o ecológica, en los términos siguientes:

"Artículo 5.- Competencias

(...)

2. El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA es la autoridad nacional encargada de la fiscalización de la producción orgánica a nivel nacional y propone la tipificación de infracciones administrativas y sanciones para dar garantía del producto orgánico al mercado nacional e internacional.

(...)."

Artículo 12.- Incorporación de los literales d) y e) al artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos



COPIA DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Incorpóranse los literales d) y e) al artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en los términos siguientes:

"Artículo 17.- Servicio de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)

(...)

d) Conducir el proceso de evaluación del impacto ambiental, a través de la clasificación, evaluación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (EIA-sd), que incluye sus respectivas modificaciones y actualizaciones, las solicitudes de clasificación, los Términos de Referencia y el Plan de Participación Ciudadana, la administración del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales, así como los demás actos o procedimientos vinculados a dichas funciones, de proyectos de inversión pública y privada de infraestructura de residuos sólidos de gestión municipal, si el servicio se brinda a dos o más regiones.

e) Conducir el proceso de evaluación del impacto ambiental, a través de la clasificación, evaluación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (EIA-sd), que incluye sus respectivas modificaciones y actualizaciones, las solicitudes de clasificación, los Términos de Referencia y el Plan de Participación Ciudadana, la administración del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales, así como los demás actos o procedimientos vinculados a dichas funciones, de proyectos de inversión pública y privada de infraestructura de residuos sólidos de gestión no municipal y mixta, en el caso que estos se localicen fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto o sean de titularidad de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos."

Artículo 13.- Modificación del literal c) del artículo 21 y los literales d) y g) del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Modifícanse el literal c) del artículo 21 y los literales d) y g) del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en los términos siguientes:

"Artículo 21.- Gobiernos Regionales

(...)

c) Aprobar los instrumentos de gestión ambiental complementarios del SEIA de infraestructura de residuos sólidos de gestión municipal, pública o privada, incluyendo los de recuperación o reconversión de áreas degradadas por la acumulación inadecuada de residuos, cuando sirvan a dos o más provincias.
(...)"

"Artículo 23.- Municipalidades Provinciales

(...)



d) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos que realicen las Municipalidades Distritales y Empresas Operadoras de Residuos Sólidos a excepción de las infraestructuras de residuos sólidos, que es una competencia del OEFA.

(...)

g) Aprobar los instrumentos de gestión ambiental complementarios del SEIA de infraestructura de residuos sólidos de gestión municipal, pública o privada, incluyendo los de recuperación o reconversión de áreas degradadas, cuando sirvan a uno o más distritos."

Artículo 14.- Precisión en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias

Precisase que las acciones de interdicción realizadas por la Policía Nacional del Perú a las que se refiere el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1100, también están orientadas a realizar acciones de inteligencia destinadas a identificar las actividades de minería ilegal y las personas que las realizan.

Artículo 15.- Modificación del segundo párrafo del artículo 10 de la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Modifícase el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en los términos siguientes:

"Artículo 10°.-

(...)

La Superintendencia tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico-administrativas de los Registros Públicos estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional. Asimismo, está habilitada para regular procedimientos administrativos de inscripción registral y sus requisitos, que incluye también establecer plazos del procedimiento registral.

(...)."

Artículo 16.- Precisiones en los artículos 4, 13, 23, 28, 29 y la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29632 Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano

Precisase que en los artículos 4, 13, 23, 28, 29 y la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, cuando se hace referencia a las direcciones regionales de producción, estas comprenden también a las unidades de organización que hagan sus veces, del Gobierno Regional de Lima, del Gobierno Regional del Callao y de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Artículo 17.- Incorporación de un párrafo final al artículo 9 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil

Incorpórase un párrafo final al artículo 9 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, en los términos siguientes:

"Artículo 9.- Competencias

(...)



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

El Ministerio de la Producción es competente conforme al Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y la Ley N° 23407 Ley General de Industrias."

Artículo 18.- Incorporación del literal g) en el artículo 15 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Incorpórase el literal g) en el artículo 15 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en los términos siguientes:

"Artículo 15.- De las autoridades competentes

(...)

g) El Ministerio de la Producción."



Artículo 19.- Modificación del tercer párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1158, Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud

Modifícase el tercer párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1158, Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, en los términos siguientes:



"Artículo 9.- Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud referidas a las Empresas de Seguros y AFOCAT

(...)

La Superintendencia Nacional de Salud tiene competencia para conocer y resolver quejas y/o denuncias sobre todos aquellos temas vinculados a su competencia.

(...)."

Artículo 20.- Incorporación de los sub numerales 3-A) y 8-A) al numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1266 Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

Incorpóranse los subnumerales 3-A) y 8-A) al numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, en los términos siguientes:

"Artículo 5.- Funciones

(...)

5.2. Funciones específicas:

(...)

3-A) Coordinar, orientar y supervisar las acciones sectoriales para prevenir e investigar la comisión de delitos relacionados con el empleo de sustancias químicas, incluidos los insumos químicos, productos y subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración ilegal de drogas y minería ilegal.

(...)

8-A) Planear y coordinar las relaciones del Sector con las rondas campesinas y las Comunidades Campesinas y Nativas, conforme a las políticas públicas y la normatividad especial sobre la materia".

Artículo 21.- Modificación de los numerales 3) y 8) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

Modifícanse los numerales 3) y 8) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, en los términos siguientes:

“Artículo 8.- Despacho Viceministerial de Orden Interno

(...)

3) Dirigir, coordinar, y evaluar la gestión de la información de orden interno y orden público.

(...)

8) Planificar y coordinar las relaciones del Sector con las rondas campesinas y comunidades campesinas y nativas; en el ámbito del orden público.

(...).”

Artículo 22.- Incorporación del numeral 2-A) al artículo 8 y del numeral 5-A) al artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

Incorpóranse el numeral 2-A) al artículo 8 y el numeral 5-A) al artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, en los términos siguientes:

“Artículo 8.- Despacho Viceministerial de Orden Interno

(...)

2-A) Coordinar, orientar y supervisar las acciones sectoriales para prevenir e investigar la comisión de delitos relacionados con el empleo de sustancias químicas, incluidos los insumos químicos, productos y subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración ilegal de drogas y minería ilegal.

(...).”

“Artículo 9.- Despacho Viceministerial de Seguridad Pública

(...)

5-A) Proponer, coordinar y supervisar acciones de prevención contra la violencia hacia la mujer y población vulnerable, así como el tratamiento de las víctimas, en el marco de las competencias del sector.

(...).”

Artículo 23.- Precisión de las funciones asignadas a los Despachos Viceministeriales del Ministerio del Interior

Precísase que las funciones de los numerales 7) y 8) del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, se encuentran asignadas al Despacho Viceministerial de Orden Interno del Ministerio del Interior.

Artículo 24.- Modificación de los numerales 6) y 14) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú

Modifícanse los numerales 6) y 14) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en los términos siguientes:

“Artículo 2.- Funciones

(...)

6) Brindar seguridad y protección al Presidente de la República en ejercicio o electo, a los Jefes de Estado en visita oficial, a los Presidentes de los Poderes Públicos y de los organismos constitucionalmente autónomos, a los Congresistas de la República, Ministros de Estado, así como a diplomáticos, dignatarios y otras personalidades que determine el reglamento correspondiente.

(...)



COPIA DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

14) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial, y de manera subsidiaria las normas de transporte en la red vial nacional; así como garantizar, mantener y restablecer el libre tránsito y seguridad vial.
(...)"



Artículo 25.- Incorporación de los numerales 7-A) y 15-A) al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú

Incorpóranse los numerales 7-A) y 15-A) al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en los términos siguientes:

"Artículo 2.- Funciones

(...)

7-A) Prevenir e investigar la comisión de delitos relacionados con el empleo de sustancias químicas, incluidos los insumos químicos, productos y subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración ilegal de drogas y minería ilegal.

15-A) Garantizar el cumplimiento del Código Administrativo de Contravenciones de la Policía.

(...)"



Artículo 26.- Precisión del artículo 2 de la Ley N° 28875, Ley que crea el Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable

Precísase el artículo 2 de la Ley N° 28875, Ley que crea el Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable, en los términos siguientes:

"Artículo 2.- Ente rector

El Ministerio de Relaciones Exteriores como ente rector de la Cooperación Técnica Internacional, dirige y articula el SINDCINR y prioriza las necesidades de los actores públicos y privados, realizando el seguimiento, supervisión y evaluación de los programas, proyectos y actividades.

Las atribuciones y responsabilidades de las unidades orgánicas y/o dependencias encargadas de la cooperación internacional no reembolsable, necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, son establecidas por la legislación vigente."

Artículo 27.- Modificación del primer y segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI

Modifícanse el primer y segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en los términos siguientes:

"Artículo 3.- Objeto

3.1 La APCI está a cargo de ejecutar, programar y organizar la cooperación técnica internacional, también llamada cooperación internacional no reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo, y por consiguiente gozan de los beneficios tributarios que la ley establece

Se encuentran excluidas del ámbito normativo de la presente Ley, las entidades que gestionan cooperación internacional sin la participación de los organismos del Estado; salvo que hagan uso de algún privilegio, beneficio tributario, exoneración, utilicen de alguna forma recursos estatales nacionales como extranjeros o que la entidad cooperante originaria sea un organismo bilateral o multilateral del que el Estado es parte.

(...).

Artículo 28.- Precisión del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional- APCI

Precísase en el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI que, cuando dice "está a cargo del Director Ejecutivo de la APCI" debe decir "está a cargo de la APCI".

Artículo 29.- Modificación del primer párrafo del artículo 8 y del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional

Modifícanse el primer párrafo del artículo 8 y el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional, en los términos siguientes:



"Artículo 8.- La Gestión es la etapa en la cual, el Ministerio de Relaciones Exteriores, negocia, con el apoyo de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, según sus competencias, las acciones y/o proyectos con las Fuentes Cooperantes.

(...).



"Artículo 13.- La Agencia Peruana de Cooperación Internacional conduce los Registros de las entidades nacionales y extranjeras que apoyan cualesquiera de las modalidades de Cooperación Técnica Internacional, identificadas en la presente Ley.

La Agencia Peruana de Cooperación Internacional conduce el Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales de desarrollo, receptoras de la cooperación técnica internacional."

**CAPÍTULO V
PRECISIONES EN LA REGULACIÓN PARA COADYUVAR A SU MEJOR
APLICACIÓN**

Artículo 30.- Incorporación de un párrafo final al artículo 8 de la Ley N° 29196, Ley de promoción de la producción orgánica o ecológica

Incorpórase un párrafo final al artículo 8 de la Ley N° 29196, Ley de promoción de la producción orgánica o ecológica, en los términos siguientes:

"Artículo 8.- Certificación de los productos orgánicos

(...)

Los organismos de certificación de pequeños productores se constituyen conforme a la definición de "Sistema de garantía participativo", pudiendo registrarse bajo dicha denominación".

Artículo 31.- Modificación de los numerales 7.1.1, 7.1.3 y 7.3 del artículo 7, el numeral 8.2 del artículo 8 y los artículos 11 y 12 del Decreto Legislativo N° 1275, que aprueba



Decreto Legislativo

el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

Modifícanse los numerales 7.1.1, 7.1.3 y 7.3 del artículo 7, el numeral 8.2 del artículo 8 y los artículos 11 y 12 del Decreto Legislativo N° 1275, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en los términos siguientes:

“Artículo 7. Adopción de Medidas Correctivas

(...)

7.1.1 El incumplimiento de las reglas fiscales establecidas en los literales a) y b) del artículo 6.

(...)

7.1.3 El incumplimiento de la remisión al Ministerio de Economía y Finanzas del Compromiso de Ajuste Fiscal - CAF establecido en el artículo 11, en la forma y plazos establecidos en el reglamento de la presente norma, o de su evaluación favorable.

(...)

7.3 Las medidas correctivas surten efecto hasta el 14 de mayo del año fiscal siguiente o hasta la publicación de la Resolución Ministerial que determine las medidas correctivas aplicables en el año fiscal siguiente.”

“Artículo 8. Tipos de Medidas Correctivas

(...)

8.2 Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales sujetos a medidas correctivas deben remitir al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, antes del 31 de julio de cada año, el documento “Compromisos de Ajuste Fiscal” (CAF), con arreglo a lo dispuesto en el reglamento de la presente norma.

(...).”

“Artículo 11. Compromisos de Ajuste Fiscal

11.1 El documento “Compromisos de Ajuste Fiscal” (CAF) es un instrumento de gestión fiscal emitido por los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales sujetos a medidas correctivas, por haber incumplido las reglas fiscales establecidas en los literales a) y b) del artículo 6 en el año fiscal previo, con el objeto de establecer compromisos fiscales en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, para lo cual realizan los ajustes en la formulación presupuestal y las acciones de saneamiento fiscal necesarias para converger al cumplimiento de las reglas fiscales.

11.2 Los Compromisos de Ajuste Fiscal son aprobados por el Consejo Regional o Concejo Municipal según corresponda y remitidos al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, antes del 31 de julio de cada año. El contenido y forma de envío del documento “Compromisos de Ajuste Fiscal” (CAF), entre otros, se establecen en el reglamento de la presente norma.



11.3 El Ministerio de Economía y Finanzas brinda la asistencia técnica a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales según corresponda para la elaboración y remisión del documento "Compromisos de Ajuste Fiscal" (CAF)."

"Artículo 12. Publicación de los Compromisos de Ajuste Fiscal"

12.1 El documento "Compromisos de Ajuste Fiscal" (CAF) es publicado en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas y en el portal del Estado Peruano dentro de los veinte (20) días calendario luego de finalizado el plazo para su remisión por parte de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

12.2 El Ministerio de Economía y Finanzas, realiza el seguimiento mensual a los compromisos fiscales del documento "Compromisos de Ajuste Fiscal" (CAF) mediante el Sistema Único de Información Fiscal Subnacional (SUIFS)."

Artículo 32.- Modificación del artículos 26 y de la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Modifícanse el artículo 26 y la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en los términos siguientes:

"Artículo 26. Creación de universidades"

Las universidades públicas se crean mediante ley y las universidades privadas se constituyen por iniciativa de sus promotores.

Los proyectos de ley de creación de universidades públicas debe contar con opinión técnica favorable del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de asegurar su pertinencia, financiamiento y sostenibilidad".

"OCTAVA. Representantes de las universidades ante órganos colegiados"

Precísase que toda referencia efectuada a la ANR para que designe o proponga representantes ante órganos colegiados, según la legislación vigente, debe entenderse realizada a los rectores de las universidades públicas y privadas, quienes participan del proceso de elección con votación secreta o designación de representantes, que para tal efecto convoque el Ministerio de Educación, en su calidad de ente rector de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, a pedido de los referidos órganos colegiados. El Ministerio de Educación, coordina con la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de los procesos de elección que correspondan, así como para la elaboración de los reglamentos de elecciones.

Los representantes ante órganos colegiados designados antes de la implementación de lo dispuesto en el primer párrafo, que se encuentren ejerciendo dicha representación, continuarán en sus funciones hasta la culminación de las mismas.

Sin perjuicio de lo antes señalado, las universidades públicas y privadas pueden crear e integrar las asociaciones de universidades que consideren conveniente."

Artículo 33.- Incorporación de un último párrafo al artículo 11 y una Décimo Primera Disposición Complementaria Final a la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Incorpóranse un último párrafo al artículo 11 y una Décimo Primera Disposición Complementaria Final a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en los términos siguientes:

"Artículo 11. Transparencia de las universidades"

(...)

Las universidades públicas y privadas brindan información confiable y oportuna vinculada a los indicadores del Sistema Integrado de Información de la Educación



Decreto Legislativo

Superior Universitaria, a cargo del Ministerio de Educación, de acuerdo a los parámetros que esta entidad establece.”

“DÉCIMO PRIMERA.- Regulación de creación de universidades públicas

El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y la SUNEDU, aprueba las disposiciones que resulten necesarias para regular la creación de universidades públicas.”

Artículo 34.- Modificación de los artículos 3, 6 y de los numerales 9.4 y 9.5 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias

Modifícanse los artículos 3, 6 y los numerales 9.4 y 9.5 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, en los términos siguientes:

“Artículo 3.- Minería Ilegal.- Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica que realiza sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente o sin encontrarse dentro del proceso de formalización minera integral impulsado por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido su ejercicio, se considera ilegal.”

“Artículo 6.- Información para la ejecución de acciones de interdicción

6.1 De forma previa a la ejecución de las acciones de interdicción para una determinada zona, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú o el Ministerio de Defensa, deben solicitar la siguiente información:

- a) Al Ministerio de Energía y Minas: La relación detallada de las personas que se encuentren en proceso de formalización minera de la zona de interés.
- b) A las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces: La relación detallada de los titulares mineros de su competencia que cuenten con la autorización respectiva, así como la relación de maquinaria autorizada para tal fin y sus propietarios.

En el caso de Lima Metropolitana, se considera como autoridad competente a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, en tanto no se transfieran tales funciones en el marco del proceso de descentralización.

6.2 Esta información debe ser remitida a la entidad solicitante encargada de las acciones de interdicción, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la solicitud, bajo responsabilidad y con carácter de Declaración Jurada.

6.3 La relación de maquinarias autorizadas que indica el presente artículo es exigible una vez que se implemente el Registro de Maquinarias que dispone el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1100. Para el caso de la minería en vías de formalización, será exigible una vez que culmine el plazo de vigencia del proceso de formalización minera integral establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1293.”



"Artículo 9.- Acciones del Estado para el Ordenamiento de la minería en pequeña escala

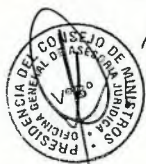
(...)

9.4 El otorgamiento de la autorización de inicio/reinicio de operaciones mineras sin el cumplimiento de los requisitos del otorgamiento del derecho minero, la Certificación Ambiental o aprobación del instrumento de gestión ambiental aplicable; el derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde se ejecutan las actividades mineras; así como otros permisos y autorizaciones que sean requeridos en la legislación vigente, determina la responsabilidad funcional de la autoridad correspondiente.

9.5 Para ser calificado Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, el titular minero debe presentar la declaración jurada bienal ante la Dirección General de Formalización Minera o la que haga sus veces del Ministerio de Energía y Minas, señalando cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM."

Artículo 35.- Modificación de los literales g), k) y m) del artículo 2 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas

Modifícanse los literales g), k) y m) del artículo 2 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en los términos siguientes:



"Artículo 2.- La protección de las áreas a que se refiere el artículo anterior tiene como objetivos:

(...)

g. Mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permita desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos, encontrar medidas de adaptación que aseguren la conservación a largo plazo de las Áreas Naturales Protegidas frente a los efectos del cambio climático y servir de sustento para investigaciones científicas.

(...)

k. Proporcionar oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como para un desarrollo turístico sostenible basado en las características naturales y culturales del país.

(...)

m. Restaurar ecosistemas degradados.

(...)."



Artículo 36.- Incorporación del artículo 17-A y la Segunda Disposición Complementaria a la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas

Incorpóranse el artículo 17-A y la Segunda Disposición Complementaria a la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en los términos siguientes:

"Artículo 17A.- Los derechos otorgados por el SERNANP tienen los siguientes plazos de vigencia:

17A.1 Con relación al aprovechamiento del recurso natural paisaje:

a) Concesión para el aprovechamiento del recurso natural paisaje con fines turísticos, hasta por cuarenta (40) años renovables.

b) Contratos de servicios turísticos, hasta por diez (10) años renovables.

c) Autorización para el desarrollo de actividades turísticas en predios de propiedad privada, por el plazo de vigencia del proyecto turístico o plan de acción aprobado.

d) Acuerdos para la prestación de servicios turísticos, hasta por dos (02) años renovables.

e) Permiso para actividades eventuales con fines turísticos y recreativos, por el periodo que dure la actividad, no pudiendo ser mayor a quince (15) días.



COPIA DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

17A.2 Con relación al manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos de flora y de fauna Silvestre en ANP:

- a) Contrato para el aprovechamiento sostenible de recursos de flora y fauna silvestre, hasta por veinte (20) años renovables.
- b) Acuerdo de actividad menor, hasta por cinco (05) años renovables.
- c) Autorización para realizar caza deportiva en las áreas naturales protegidas, hasta por cinco (05) años renovables.
- d) Autorización para el aprovechamiento de árboles caídos naturalmente sin fines comerciales, hasta por tres (3) meses no renovable.

17A.3 Para investigaciones:

- a) Autorización para investigación al interior de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, hasta por dos (02) años renovables.

Los criterios para determinar la vigencia de los derechos otorgados para cada caso y las causales de la pérdida de los derechos otorgados, son establecidos mediante resolución del SERNANP.

"Segunda.- Los titulares de los derechos otorgados por el SERNANP realizan una retribución al Estado, que puede ser monetaria a través del pago por derecho de vigencia y/o de aprovechamiento y no monetaria como contraprestación de servicios. La recaudación por el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del recurso natural paisaje deben ser invertidos en acciones de conservación y monitoreo del recurso y sus medidas de adaptación y mitigación del cambio climático; así como en acciones de gestión, mantenimiento de infraestructura, seguridad, entre otros relacionados a la mejora de los servicios al visitante del Área Natural Protegida (ANP) en donde se generaron.

Los criterios para el establecimiento de la retribución, forma, plazos de pago y la distribución de lo recaudado a las ANP que lo generaron, son fijados por el SERNANP mediante resolución del SERNANP."

Artículo 37.- Modificación de los literales a), b) y c) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Modifícanse los literales a), b) y c) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en los términos siguientes:

"Artículo 16.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) (...)

- a) Regular el ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción del manejo de residuos sólidos aplicables a los titulares de infraestructuras de residuos sólidos, sean estos Municipalidades Provinciales y/o Distritales de acuerdo a sus competencias o Empresas Operadoras de Residuos Sólidos.
- b) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructuras de residuos sólidos, sean estas municipalidades provinciales y/o distritales de acuerdo a sus competencias o Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, en el caso que ésta se localice fuera de las



instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto. Cuando se trate de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, la presente disposición es aplicable a éstas, se encuentren o no inscritas en el Registro de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos.

c) Supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de los Instrumentos de Gestión Ambiental para las operaciones de recuperación y reconversión de las áreas degradadas por residuos sólidos, sea que estén bajo responsabilidad del sector público o privado.

(...).

Artículo 38.- Precisiones en los numerales 32.1 del artículo 32; 43.1 del artículo 43; 50.2 del artículo 50; 57.1, 57.3 y 57.5 del artículo 57; 78.1 del artículo 78; en el literal c) del artículo 92; en el numeral 96.1 del artículo 96; en el literal d) del numeral 119.1 y en el numeral 119.3 del artículo 119; en el numeral 123.2 del artículo 123; en el artículo 128 y en el numeral 136.2 del artículo 136 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal

38.1 Precísase que las publicaciones a las que hacen referencia los numerales 32.1 del artículo 32; 43.1 del artículo 43; 50.2 del artículo 50; 57.1, 57.3 y 57.5 del artículo 57; 78.1 del artículo 78; el literal c) del artículo 92; el numeral 96.1 del artículo 96; el literal d) del numeral 119.1 y el numeral 119.3 del artículo 119; el numeral 123.2 del artículo 123; el artículo 128 y el numeral 136.2 del artículo 136 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, se realizan en el Boletín Concursal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi.

38.2 De acuerdo con lo dispuesto en el numeral precedente, se precisa con relación al Boletín Concursal del Indecopi que:

1. Es el medio de difusión de los actos a los que se refiere el numeral 38.1, salvo que la propia Ley General del Sistema Concursal establezca una forma de publicación distinta.
2. Se publica con la periodicidad que corresponda de acuerdo al trámite de los procedimientos y está disponible, de forma permanente, libre y gratuita a través del portal web institucional del Indecopi.
3. Con la publicación en el Boletín Concursal a que se refiere el artículo 38.1, se considera que toda persona toma conocimiento de los actos contenidos en dicha publicación.
4. La publicación en el Boletín Concursal no reemplaza a las modalidades de notificación de actos administrativos previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 39.- Incorporación de la definición de “Función inspectiva” en el artículo 1 y del artículo 10-A en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Incorpóranse la definición de “Función inspectiva” en el artículo 1 y el artículo 10-A en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en los términos siguientes:

“Artículo 1.- Objeto y definiciones

(...)

Función inspectiva, es la actividad que comprende el ejercicio de la vigilancia y exigencia del cumplimiento del ordenamiento sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, así como de brindar orientación y asistencia técnica.”

“Artículo 10-A. Acciones previas al inicio de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) previo al inicio de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias, puede practicar



ES COPIA DEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PING FLORES
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

diligencias preliminares para obtener el cumplimiento de la obligación objeto de la investigación."

Artículo 40.- Modificación de la definición de "Sistema de Inspección del Trabajo" y de la denominación y definición del "Procedimiento administrativo sancionador en materia socio laboral" contenidas en el artículo 1 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Modifícanse la definición de "Sistema de Inspección del Trabajo" y la denominación y definición del "Procedimiento administrativo sancionador en materia socio laboral" contenidas en el artículo 1 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en los términos siguientes:



"Artículo 1.- Objeto y definiciones

(...)

Sistema de Inspección del Trabajo, es un sistema único, polivalente e integrado, constituido por el conjunto de normas, órganos, servidores públicos y medios que contribuyen al adecuado cumplimiento de la normativa sociolaboral, de seguridad y salud en el trabajo y cuantas otras materias le sean atribuidas.

(...)

Procedimiento administrativo sancionador en la inspección del trabajo, es el procedimiento administrativo especial que se inicia siempre de oficio con la notificación del documento de imputación de cargos, que comprende los actos y diligencias conducentes a la determinación de la existencia o no de la responsabilidad administrativa en la comisión de infracciones en materia socio laboral y a la labor inspectiva, así como por infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo advertidas mediante las actas de infracción derivadas de actuaciones de investigación o comprobatorias de la inspección del trabajo.

(...)."



Artículo 41.- Precisión en la Ley N° 29381 sobre el Viceministerio del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a cargo de la materia migración laboral

Precísase que la materia de migración laboral señalada en la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de competencia exclusiva y excluyente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se encuentra a cargo de su Viceministerio de Trabajo. En el ámbito externo, este coordina con el Ministerio de Relaciones Exteriores."

Artículo 42.- Precisión respecto al órgano del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a cargo del Registro Nacional de Empresas y Entidades que Realizan Actividades de Intermediación Laboral

Precísase que toda mención a la Dirección de Empleo y Formación Profesional de ámbito nacional en la Ley 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, su Reglamento y en normas complementarias, se refiere a la Dirección General de Trabajo o la que haga sus veces del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 43.- Incorporación de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29831, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Incorpórase la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29831, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en los términos siguientes:

"CUARTA.- Recursos de revisión previstos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272

Precísase que subsiste el recurso administrativo de revisión, en los casos previstos en normas de rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo".

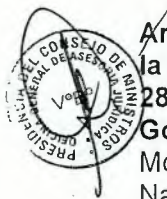
Artículo 44.- Modificación del literal a) del numeral 29.1 del artículo 29 de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

Modifícase el literal a) del numeral 29.1 del artículo 29 de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, en los términos siguientes:

"Artículo 29.- Requisitos para la actuación del artista extranjero

29.1 El artista extranjero, para actuar en el país, debe acreditar lo siguiente:

- a) Contrato de trabajo artístico puesto en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo competente.
(...)."



Artículo 45.- Modificación del literal a) del artículo 7 de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Modifícase el literal a) del artículo 7 de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en los términos siguientes:



"Artículo 7. Estructura orgánica

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, para el cumplimiento de sus fines, cuenta con la estructura orgánica básica siguiente:

- a) Alta dirección: Consejo Directivo y Superintendencia.
(...)."

Artículo 46.- Modificación del numeral 13) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú

Modifícase el numeral 13) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en los términos siguientes:

"Artículo 5.- Derechos del personal policial

(...)

13) Reconocimiento de beneficios económicos por cambio de residencia cuando pase a la situación de retiro, con excepción de que este sea por medida disciplinaria, insuficiencia profesional, sentencia judicial con pena privativa de la libertad efectiva, u otra causal que se establezca en el reglamento de la ley.

(...)."

Artículo 47.- Precisiones en el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú respecto a la denominación de los órganos de la Policía Nacional del Perú

47.1 Precísase en el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, que donde dice:

- a) "Alta Dirección", debe decir "Alto Mando".
- b) "Dirección General", debe decir "Comandancia General".
- c) "Sub Dirección", debe decir "Sub Comandancia General".
- d) "Comité de Asesoramiento", debe decir "Estado Mayor General".

47.2 Lo dispuesto en el numeral precedente no modifica ni afecta la estructura orgánica de la Policía Nacional, ni las competencias, funciones ni atribuciones de sus unidades de organización. Tampoco genera grados policiales.

Artículo 48.- Precisiones en el artículo IX del Título Preliminar, el numeral 9) del artículo 5, el numeral 2) del artículo 6 y en los artículos 23 y 39 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú

- 48.1 Precísase que los símbolos y distintivos institucionales a los que hace referencia el artículo IX del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, corresponden a todo el personal policial.
- 48.2 Precísase que el asesoramiento y defensa legal regulada en el numeral 9) del artículo 5 y en el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 1267, tiene alcance para la jurisdicción militar policial.
- 48.3 Precísase que la prohibición para emitir opiniones o declaraciones en nombre de la Policía Nacional del Perú a la que se refiere el numeral 2) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1267, incluye opiniones o declaraciones sobre asuntos de índole personal utilizando el uniforme o distintivos institucionales, salvo autorización expresa del comando.
- 48.4 Precísase que los Frentes Policiales a los que hace referencia el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1267, dependen de la Sub Comandancia General de la Policía Nacional del Perú o la que haga sus veces.

Artículo 49.- Precisión en el numeral 8.6 del artículo 8 de la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO)

Precísase que la Clasificación Socio Económica certificada por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, establecida en el numeral 8.6 del artículo 8 de la Ley N° 30435, no es de aplicación a lo dispuesto en la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2007-VIVIENDA y Reglamentos Operativos correspondientes.

Artículo 50.- Incorporación de un tercer párrafo al artículo 122 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

Incorpórase un tercer párrafo al artículo 122 del Decreto Ley, Ley de Concesiones Eléctricas, en los términos siguientes:

"Artículo 122.-

(...)

Si durante el procedimiento de otorgamiento de concesión definitiva o autorización, se presenten casos de integración vertical que no califican como actos de concentración conforme a la normatividad de la materia, el Ministerio de Energía y Minas evalúa el otorgamiento del respectivo derecho eléctrico, conforme a las condiciones definidas

mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.”

Artículo 51.- Modificación de los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre

Modifícanse los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, en los términos siguientes:

“Artículo 6.- Jefe del OSINFOR

6.1 El OSINFOR, está a cargo de un Jefe. Los mecanismos de concurso para su elección se aprueban mediante decreto supremo. Para ser Jefe de OSINFOR se requiere como mínimo:

a) Ser profesional con no menos de diez años de ejercicio,

(...)

6.2 Incompatibilidades para ser designado Jefe

No puede ser Jefe de OSINFOR:

(...).”

“Artículo 7.- Estructura administrativa básica

El OSINFOR tiene la siguiente estructura administrativa básica:

7.1 Órganos de Alta Dirección: Jefatura y Gerencia General.

(...).”

Artículo 52.- Incorporación de párrafos en los literales e) y f) del artículo 8 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos

Incorpóranse un segundo párrafo en los literales e) y f) del artículo 8 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en los siguientes términos:

“Artículo 8.- Incompatibilidades para ser designado como miembro del Consejo Directivo

(...)

e) (...)

Precísase que el plazo al que se refiere el párrafo anterior, no aplica para viceministros y directores generales de los ministerios o funcionarios de rango equivalente, que se hayan desempeñado en subsectores que no guardan afinidad con el organismo regulador.

f) (...)

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es de aplicación para aquellos servicios prestados que no están vinculados directamente con la materia de regulación del Organismo Regulador. En el Reglamento del concurso público para la selección de los postulantes al cargo de Presidente y miembros del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos se regula lo señalado en el presente párrafo.”

Artículo 53.- Precisión del literal d) del artículo 7 de la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI

Precísase el literal d) del artículo 7 de la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en los siguientes términos:

“Artículo 7.- Funciones

Son funciones del Consejo Directivo:

(...)



COPIA DEL ORIGINAL
FELIX PINO FIGUEROA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

d) Aprobar el Plan Estratégico Institucional.
(...)."

Artículo 54.- Modificación del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional

Modifícase el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional, en los siguientes términos:

"Artículo 10.- Las organizaciones responsables de la ejecución de los proyectos de Cooperación de carácter No Gubernamental, diseñan mecanismos de programación, gestión, administración, seguimiento y evaluación, en el marco de las normas jurídicas que se establezcan."

Artículo 55.- Modificación del artículo 8 y 10 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

Modifícanse los artículos 8 y 10 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en los términos siguientes:

"Artículo 8.- Del Ministro

El Ministro es la más alta autoridad política del Sector, formula las políticas nacionales en su sector, ejecuta y supervisa su aplicación en armonía con la política general de gobierno. (...)"

"Artículo 10.- De la Secretaría General

La Secretaría General está a cargo del Secretario General, quien es la más alta autoridad administrativa del Ministerio, pudiendo asumir por delegación expresa del Ministro las materias que correspondan a éste y que no sean privativas de su función de Ministro de Estado".

Artículo 56.- Precisión del epígrafe del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión de Residuos Sólidos

Precísase el epígrafe del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión de Residuos Sólidos, en los siguientes términos:

"Artículo 17.- Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)"

CAPÍTULO VI

PRECISIONES EN LA REGULACIÓN CONFORME A ESTÁNDARES, RECOMENDACIONES O CONVENIOS INTERNACIONALES

Artículo 57.- Modificación del penúltimo párrafo del numeral 7 del artículo 3 del Decreto Ley N° 26126, Ley orgánica de la CONASEV

Modifícase el penúltimo párrafo del numeral 7 del artículo 3 del Decreto Ley N° 26126, Ley Orgánica de la CONASEV, en los términos siguientes:

"Artículo 3. Atribuciones del Superintendente del Mercado de Valores



(...)

7. Disponer investigaciones e inspecciones previa notificación, o sin la misma.

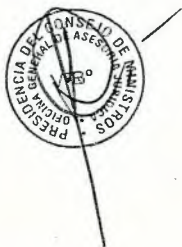
(...)

La SMV puede adicionalmente recibir el testimonio de terceras personas y solicitarles la exhibición de libros y documentos. En el marco de la celebración de convenios y/o para el cumplimiento de sus fines institucionales, la SMV como autoridad del mercado de valores puede, dentro o fuera de una investigación o inspección, requerir a cualquier sociedad de auditoría, la documentación relacionada con la auditoría o revisión de estados financieros que éstas hubieran realizado, incluyendo copias de cualquier información o documentación relacionada con este servicio, de cualquier persona jurídica o patrimonio autónomo, aun cuando éstas no participen en el mercado de valores. Dicha información puede ser compartida con otras autoridades en el marco de los convenios de cooperación recíproca o memorandos de entendimiento de la Organización Internacional de Comisiones de Valores a los cuales la SMV se haya adherido.

(...)."

Artículo 58.- Incorporación de los literales j) y k) en el numeral 29.1 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones

Incorpóranse los literales j) y k) en el numeral 29.1 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en los siguientes términos:



"Artículo 29.- Tipos de Calidades Migratorias. Son tipos de Calidades Migratorias, las siguientes:

29.1. Temporal: Permite el ingreso y permanencia de un extranjero en el territorio de la República, sin ánimo de residencia. Son Calidades Migratorias Temporales las siguientes:

(...)

j. Consular

Para el extranjero a quien el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú le reconoce la Calidad Migratoria consular acreditada ante el Estado Peruano.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El plazo de permanencia lo establece el Ministerio de Relaciones Exteriores.



k. Diplomático

Para el extranjero a quien el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú le reconoce la Calidad diplomática acreditada ante el Estado Peruano.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El plazo de permanencia lo establece el Ministerio de Relaciones Exteriores."

Artículo 59.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Adecuación de normas reglamentarias

Los ministerios competentes adecúan las normas reglamentarias que correspondan conforme las precisiones efectuadas en el presente decreto legislativo, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días.

SEGUNDA.- Adecuación de Reglamentos de Organización y Funciones

Los ministerios y organismos públicos del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y municipalidades, de corresponder, adecúan sus reglamentos de organización y funciones conforme a las precisiones de competencias y funciones efectuadas en el presente decreto legislativo que les sean aplicables, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

TERCERA.- En el plazo máximo de noventa (90) días calendario siguientes a la publicación del presente decreto legislativo, el Consejo Directivo del Indecopi emite la Directiva que regule la implementación de la modalidad de publicación en el Boletín Concursal que precise los órganos del Indecopi responsables del Boletín Concursal, el contenido de la publicación, el régimen de Fe de Erratas; así como las otras disposiciones necesarias para su aplicación. Lo dispuesto en el artículo 38 del presente Decreto Legislativo entra en vigencia a los noventa (90) días calendarios siguientes de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

CUARTA.- El tercer párrafo del artículo 122 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, incorporado por el artículo 50 del presente decreto legislativo, entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamentación, la cual es aprobada en un plazo no mayor a treinta (30) días.

QUINTA.- En un plazo no mayor de sesenta (60) días de publicado el presente decreto legislativo, el Ministerio de Educación aprueba los reglamentos de elecciones a los que se refiere la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, modificada por el artículo 32 del presente decreto legislativo.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

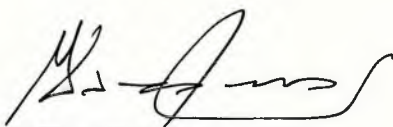
ÚNICA.- Derogatoria

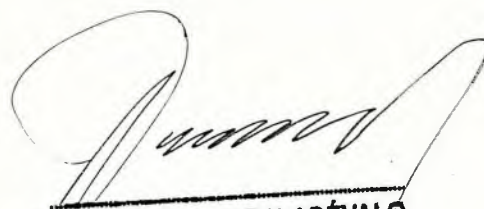
Derógase la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28875, Ley que crea el Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ^{quince} días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.


MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL, DEL GOBIERNO REGIONAL O DEL GOBIERNO LOCAL A TRAVÉS DE PRECISIONES DE SUS COMPETENCIAS, REGULACIONES Y FUNCIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

Mediante Ley N° 30823 (Ley autoritativa), publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de julio del 2018, se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por el plazo de sesenta (60) días calendario.

En materia de modernización de la gestión del Estado, el literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley autoritativa, faculta al Poder Ejecutivo a legislar a fin de: "Fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y sin afectarse la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ni la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ni la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización. Tales medidas no incluyen materias relativas a la aprobación de leyes orgánicas, conforme el artículo 104 de la Constitución Política".

Bajo dicha habilitación, la Secretaría de Gestión Pública –SGP, como órgano de línea de la Presidencia del Consejo de Ministros con autoridad técnico normativa a nivel nacional y rector del Sistema de Modernización de la Gestión Pública, ha conducido el proceso de elaboración del proyecto de decreto legislativo en materia de modernización que consolida el conjunto de precisiones planteadas por el Poder Ejecutivo en distintas normas con rango de ley (en adelante, el "PDL"). Cabe indicar que como parte de dicho proceso, los diversos ministerios y organismos públicos del Poder Ejecutivo remitieron a la SGP sus propuestas de precisiones¹, las mismas que fueron evaluadas y validadas para determinar si se encontraban o no alineadas con la facultad delegada en el literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley autoritativa. Cabe indicar que cuando las propuestas fueron remitidas por organismos públicos, estas fueron validadas con sus respectivos ministerios a fin de que estos, como titulares sectoriales a cargo de las políticas públicas de los sectores bajo su competencia, otorguen su conformidad.

II. Justificación

Consideraciones sobre la facultad delegada

La facultad delegada en el literal e) del numeral 5) del artículo 2 de la Ley autoritativa, no contiene una lista taxativa de lo que dicha facultad comprende, a diferencia por ejemplo de las facultades señaladas en los literales a), b), c) o d) del mismo numeral 5), en las que se delimita su alcance a través de sub literales (a.1 al a.10; b.1 al b.8; c.1 al c.2; y d.1 al d.3). Por tanto, el alcance de la facultad delegada se circunscribe específicamente a lo señalado en el citado literal e), es decir: i) fortalecer el funcionamiento de las entidades de los tres

¹ La SGP remitió a los diversos ministerios y organismos públicos del Poder Ejecutivo el Oficio Múltiple N° 004-2018-PCM mediante el cual les solicitaba que remitan a la SGP las propuestas de precisiones que consideren necesarias incluir, en el marco de la facultad delegada en el literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823. Para tal efecto se adjuntó el Formato N° 1 a fin que las precisiones que remitan contengan: i) la ley objeto de modificación; ii) la propuesta de modificación; y, iii) el sustento correspondiente.

niveles de gobierno; ii) a través de precisiones de competencias, regulaciones y funciones; y, iii) de acuerdo a recomendaciones, entre otras, de la OCDE.

A fin de delimitar dichos alcances de la facultad delegada y en particular, del referido a “precisiones”, es importante comprender lo que el legislador quiso facultar al Poder Ejecutivo. En ese sentido, cabe citar lo señalado en la exposición de motivos del Proyecto de la Ley autoritativa (Proyecto de Ley N° 2791/2017-PE)² con relación a la facultad de “reorganizar y delimitar competencias y regulaciones entre entidades públicas del gobierno nacional y/o subnacional”:

“Se han identificado un conjunto de inconsistencias y vacíos en la asignación de competencias y funciones de las entidades del Poder Ejecutivo. Esto se ha producido a lo largo de los años por la creación de nuevas entidades para las que se reasignan competencias y funciones, o porque en algunos casos, la necesidad parte de la aparición de nuevas formas de producción, nuevos mercados, y en general del desarrollo y el cambio tecnológico o en el conocimiento, e incluso, debido a una descentralización inadecuadamente implementada. Esa situación genera problemas en la atención de las necesidades de la población y también en la regulación que afecta los mercados y las actividades sociales y económicas. A manera de ejemplo, se pueden señalar los casos de (...) el Ministerio de Cultura cuenta con un viceministerio que reúne las competencias respecto de la protección de pueblos indígenas pero no puede reconocer a los pueblos indígenas no contactados por falta de precisión en las normas³. Otro caso similar se identificó en el ámbito ambiental, donde la notoria creación de entidades de este sector en la década pasada, ha generado conflictos e imprecisiones en las normas que desarrollan competencias, como es el caso del SENACE y sus competencias vinculadas a las certificaciones ambientales.” (Subrayado agregado)

Por su parte, el Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, emitido sobre el citado Proyecto de Ley, indicó lo siguiente respecto a tal facultad de “reorganizar y delimitar competencias y regulaciones entre entidades públicas del gobierno nacional y/o subnacional”: “(...) Asimismo, para superar los puntos ciegos existentes en la asignación de competencias y funciones de las entidades en los tres niveles de gobierno, es necesario que precise el rol y responsabilidad, tanto del gobierno central como de los gobiernos regionales y locales, mejorando los canales y niveles de coordinación, sea vertical u horizontal, entre ellos, reforzando y desarrollando adecuadamente los tipos y criterios de asignación de las competencias existentes. Asimismo, respecto a las competencias delegadas, debe distinguirse a estas de las competencias exclusivas para cada nivel de gobierno y establecer el marco adecuado para su desarrollo. Al ser la adhesión del Perú a la OCDE una aspiración constituida como política de Estrado, debe considerarse en la presente implementación normativa los estudios y recomendaciones de la OCDE en el marco del programa país efectuado para el Perú. (...)” (Subrayado agregado)

De otro lado, el Informe N° D000005-2018-PCM-SGP, del 11 de junio del 2018, elaborado por la SGP para precisar los alcances de las propuestas de facultades delegadas a partir de las preguntas, comentarios y aportes realizados por los Congresistas en la presentación del Proyecto de Ley 2791/2017-PE que el Poder Ejecutivo realizó ante el Congreso de la República con fecha 2 de mayo del 2018, señala lo siguiente respecto a la referida facultad delegada del Proyecto de Ley N° 2791/2017-PE:

² Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria y financiera, de gestión económica y competitividad, de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del estado.

³ Justamente, dicha problemática, en el marco de la facultad delegada en el literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley autoritativa fue resuelta mediante el Decreto Legislativo 1360 que precisa las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura, del 22 de julio del 2018.

⁴ Página 173 I 199.



"(...) Si bien el texto de la exposición de motivos señala la necesidad de reorganizar y delimitar las competencias y regulaciones de las entidades a fin de evitar vacíos o superposiciones, no recoge de forma explícita otro tipo de problemáticas que afectan el funcionamiento de las entidades públicas tales como:

- ✓ (...) La existencia de requisitos demasiado específicos para el nombramiento de miembros de los consejos directivos de los organismos públicos, ha generado que en algunas de estas entidades que pasen meses sin poder nombrar a algunos de sus miembros al no conseguir postulantes que cumplan con los requisitos, o que, en todo caso, ocurra un proceso endogámico que no permite la sana renovación en la conducción de la entidad, lo que debilita la institucionalidad de la entidad. (...) En este último caso, también se requiere una revisión de su Ley en tanto ya se encuentra desfasada y no recoge los cambios que se han producido con la transferencia a PCM de las competencias de Gobierno Digital.
- ✓ Las actuales regulaciones para la transferencia de gestión de gobiernos descentralizados no prevén medidas que garanticen la continuidad de servicio entre gestiones, lo cual afecta la provisión adecuada de servicios durante los primeros meses de gestión.
- ✓ (...). (Subrayado agregado)

Bajo dicho contexto, la facultad delegada en el Proyecto de Ley N° 2791/2017-PE, a fin que no se limite a la reorganización y delimitación de competencias y regulaciones, sino que permita resolver este otro tipo de problemáticas relevadas, dando claridad y resolviendo imprecisiones, inconsistencias o vacíos en competencias, funciones y regulaciones, fue modificada por el actual texto de la Ley autoritativa contenido en el literal e) del numeral de su artículo 2: "Fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y sin afectarse la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ni la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ni la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización. Tales medidas no incluyen materias relativas a la aprobación de leyes orgánicas, conforme el artículo 104 de la Constitución Política."



Respecto de las recomendaciones de la OCDE, se debe tener en cuenta que a través de su Consejo sobre política y gobernanza regulatoria de (2012), recomienda a los gobiernos asegurar que las regulaciones sean comprensibles y claras y de que las partes puedan entender fácilmente sus derechos y obligaciones. Asimismo, consagra como principios básicos para la formulación de una propuesta normativa: i) ser un fiel reflejo de la decisión política que motivó la propuesta normativa, es decir, debe inquirir con precisión acerca de cuál es la decisión política adoptada pues, de lo contrario, si está poco clara, la tarea del funcionario público se imposibilita; y, ii) el asegurar una lectura inequívoca del texto, es decir, asegurar que permita una interpretación unívoca de su contenido, tanto por parte de los ciudadanos como de los aplicadores del derecho. En esa línea, cabe citar a Addy Mazz cuando señala que la *"nota esencial de lo jurídico no se encuentra en el contenido de la norma sino en el imperio, la posibilidad de imponerse coactivamente, que él conlleva y lo caracteriza. De este aspecto deriva la seguridad: saber a qué atenerse y que ese compartimiento podrá exigirse, siendo posible la coacción"*⁵.

Por tanto, considerando los parámetros y motivaciones de la facultad delegada, las precisiones que se plantean en el PDL se han agrupado según los objetivos que buscan alcanzar:

⁵ Mazz, Addy. Abogada. Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad del Oriente (Uruguay). El Principio de seguridad jurídica en la creación y aplicación del tributo. *Ius et Veritas* N° 10 (1995).

1. Actualizan la denominación, competencias, funciones y naturaleza de ciertas entidades por estar su marco normativo desactualizado o desfasado por normas posteriores;
2. Reasignan competencias y funciones como consecuencia de transferencias de funciones, procesos de fusión o creación de entidades;
3. Aclaran el alcance de determinadas competencias o funciones asignadas a una entidad para hacer más eficaz su ejercicio o clarificar responsables;
4. Coadyuvan a la mejor aplicación de la regulación, en concordancia con su *ratio legis* o su razón de ser; o,
5. Adecúan la regulación a estándares o recomendaciones internacionales.

Precisiones propuestas en el PDL

Las precisiones que en el PDL se proponen, al efectuarse sobre normas jurídicas (leyes, decretos legislativos, decretos ley), adoptan la forma de modificaciones, incorporaciones, derogaciones o propiamente precisiones, según corresponda. Siguiendo los objetivos que dichas precisiones buscan alcanzar, se han agrupado en el PDL en cinco capítulos, tal y como se detalla a continuación.

1. Precisiones en la denominación, competencias, funciones y naturaleza de entidades por actualización de su normativa, a través de:

1.1 La modificación de los artículos 1, 2 y 4 del Decreto Legislativo N° 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero.

El Decreto Legislativo N° 92, del año 1981, contiene diversas disposiciones en el marco de: i) la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (2007), correspondiéndole al ITP la calificación de organismo técnico especializado; ii) la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que dispone la modificación de la denominación del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) por Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) y amplía su competencia a: servicios de investigación, desarrollo, innovación, adaptación, transformación y transferencia tecnológica, así como promover en el sector productivo el consumo de recursos hidrobiológicos, productos agroindustriales y otros productos industriales de competencia del sector producción; y, efectuar su promoción y, cuando fuera necesario, la comercialización y distribución de los mismos; y, iii) el Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica-CITE (2015) que le asigna otras competencias y funciones al ITP con relación a los CITE.

En ese sentido, es necesario actualizar la Ley del ITP precisando su denominación, naturaleza y funciones, con la finalidad que en una propuesta normativa se consolide estas normas dispersas para el fortalecimiento de la entidad.

1.2 Precisiones respecto a la naturaleza y la función educativa del Centro de Formación en Turismo – CENFOTUR.

El Decreto Ley N° 22155, del año 1978, establece diversas disposiciones relativas a la naturaleza jurídica y la función educativa del CENFOTUR. Así, la referida norma establece en sus artículos primero y segundo respectivamente, que el CENFOTUR es una Institución Pública Descentralizada del Sector Turismo (...), que tiene por finalidad planificar y ejecutar en el país la política de formación, capacitación y perfeccionamiento del personal en los diferentes niveles ocupacionales de la actividad turística (...). Asimismo, establece que el CENFOTUR desarrolla actividades educativas en los ciclos y modalidades educativas que a la fecha, no concuerdan con la normativa vigente en materia educativa. Al respecto, en el



contexto en el que se emitió el citado Decreto Ley, se encontraba vigente la (ex) Ley General de Educación (Decreto Ley N° 19236) que establecía que el Primer Nivel de Educación Superior comprendía estudios de Bachillerato Profesional y el Segundo Ciclo de Educación Superior comprendía estudios de Licenciatura, Maestría, otros títulos y certificaciones especiales. Considerando que a la fecha se encuentra vigente la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, es preciso actualizar la función educativa a cargo del CENFOTUR a fin de poder brindar los grados y títulos equivalentes a los otorgados por escuelas e institutos de educación superior, en el marco de su competencia para otorgar títulos a nombre de la nación⁶. Por ello, se precisa que el otorgamiento de dichos grados y títulos deberá realizarse en cumplimiento de los créditos y requisitos exigidos por la normativa establecida por el sector Educación. Esta precisión contribuirá a mejorar la formación y capacitación del capital humano del sector turismo en el nivel de educación superior (técnico y profesional).

Asimismo, se precisa que el CENFOTUR desarrolla procesos de convalidación y complementación educativa⁷. Dicha actualización, permitirá mejorar la formación y capacitación del capital humano del sector turismo en el nivel de educación superior (técnico y profesional) por ser el más crítico, a fin de reducir la brecha de necesidad formativa e informalidad laboral del sector turismo teniendo en cuenta el potencial de crecimiento de dicho sector que podría tener aproximadamente 1.8 millones de empleos para el año 2021⁸. Adicionalmente, se precisa la naturaleza de CENFOTUR como organismo executor en la medida que su clasificación como organismo técnico especializado no corresponde a las actividades que realiza, que es la prestación de servicios específicos, lo cual se alinea al dispuesto en el artículo 30 de Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

1.3 Precisiones en el penúltimo párrafo del artículo 25, en el numeral 34.2 del artículo 34 y en la Sexta Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.



En concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 29981 (2013), Ley que crea a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE, rector del sistema de inspección del trabajo y responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, se precisa que la referencia al MTPE tanto en el artículo 25 como en el numeral 34.2 del artículo 34 y la Sexta Disposición Final y Transitoria de la Ley General de Inspección (2006), debe entenderse referida a la SUNAFIL.

1.4 Precisiones en el primer y tercer párrafo del artículo 56 del Decreto Ley N° 25593, Ley de relaciones Colectivas de Trabajo.

Se actualiza el artículo 56 del Decreto Ley N° 25593, a efectos de que sea la Autoridad Administrativa de Trabajo de ámbito nacional o regional, según el caso, la encargada de elaborar los dictámenes económicos laborales, además de actualizar la referencia de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

⁶ Artículo 6 del Decreto Ley N° 22155.

⁷ Es posible que una norma con rango de ley establezca un régimen especial, que permita que una institución educativa otorgue grados de bachiller y títulos profesionales a personas que ya cuentan con un título superior técnico, a través de un programa cuya duración (en años y/o créditos) sea menor a la exigida en el régimen general. INFORME N° 289-2017/SUNEDU-03-06, de fecha 23 de noviembre de 2017.

⁸ Mincetur- Viceministerio de Turismo, Dirección General de Investigación y Estudios en Turismo y Artesanía, 2017.

1.5 La modificación del artículo 1 de la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI.

Se actualiza la calificación de la APCI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo que regula la naturaleza de los organismos ejecutores, categoría que corresponde a la APCI de acuerdo a su finalidad, lo cual se ratificó mediante Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los Organismos Públicos, y que otorga a la APCI la condición de organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Precisiones por transferencia de funciones, procesos de fusión o creación de entidades dispuestos por la normativa, a través de:

2.1 La modificación de los literales a), b), c) y d) del artículo 9 y los literales a) y c) del artículo 10 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.

Se actualizan los representantes del Consejo de Coordinación del SINANPE. Así, se precisa que lo conforman: a) el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas-SERNANP, creado por Decreto Legislativo N° 1013, como ente rector del SINANPE, al cual se fusiona la (ex) Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA; b) el Ministerio del Ambiente, creado por el Decreto Legislativo N° 1013; al cual se fusionó el (ex) CONAM, a través de su Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales; c) el Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en virtud a la Ley N° 27779, que modifica el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 560, cambiando la denominación del MITINCI por MINCETUR; y, d) los Gobiernos Regionales, en vez de "Gobiernos Descentralizados de nivel regional" conforme la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Asimismo, se actualiza la referencia de los representantes del Consejo de Coordinación del SINANPE (literales a) y c) del artículo 10) en los casos de asuntos que versen sobre áreas con presencia de poblaciones campesinas y nativas, recursos arqueológicos o sobre la autorización o aprovechamiento de recursos hidrobiológicos o minero-energéticos. Así, se propone la inclusión del: i) Ministerio de Cultura, creado mediante Ley N° 29565, el cual, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-MC absorbe por fusión al (ex) INDEPA; y, ii) Ministerio de la Producción, como rector en materia de recursos hidrobiológicos.

2.2 La modificación de los literales a) y b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Se precisan las funciones del Servicio de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) a fin de que se encuentren en concordancia con lo establecido en: i) la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1278, referido a la transferencia de funciones del sector Salud al SENACE⁹; ii) el Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM, que modifica el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, que aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al SENACE en el marco de la Ley N° 29968; y, iii) la Resolución Ministerial N° 230-2017-MINAM, que aprueba la

⁹ El MINAM en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario desde la publicación del presente Decreto Legislativo, modificará las normas sobre transferencia de funciones del sector Salud al SENACE, en lo que se refiere a proyectos de residuos sólidos regulados en el artículo 17 del presente Decreto Legislativo, con la finalidad de que esta institución asuma la función de aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) de dichos proyectos desde la entrada en vigencia del Reglamento del presente Decreto Legislativo.



culminación del proceso de transferencia de funciones del Sector Salud del Ministerio de Salud al SENACE.

2.3 La modificación del penúltimo párrafo del artículo 19 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

Se reemplaza "intendencias regionales o zonales de trabajo" por los "órganos desconcentrados de la SUNAFIL". Al respecto, el problema identificado es la falta de claridad en la Ley N° 28806 sobre algunas de las funciones y competencias de las instituciones a cargo de la inspección de trabajo, debido a las modificaciones en la composición del sistema de inspección del trabajo, como consecuencia de la creación de la SUNAFIL. Estas impresiones institucionales generan vacíos en la actuación del sistema de inspección del trabajo y por tanto el riesgo que la falta de definición de responsabilidades genere una reducción de la efectividad de la acción inspectiva, al aumentar los costos de coordinación entre las entidades.

2.4 Modificación del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 27470, Ley que Establece Normas Complementarias para la Ejecución del Programa del Vaso de Leche

El Programa del Vaso de Leche, creado mediante la Ley N° 24059, del año 1985, es un programa que proporciona una ración alimentaria diaria a una población beneficiaria en situación de pobreza y extrema pobreza. Tiene como objetivo el mejorar el nivel nutricional de las poblaciones en situación de pobreza, así como contribuir a mejorar la calidad de vida de esta población que, por su precaria situación económica, no estaría en condiciones de atender sus necesidades elementales, y así prevenir la desnutrición y fomentar la participación de la comunidad organizada. La delimitación de dicha población beneficiaria se da con el Decreto de Urgencia N° 039-2008, que dispuso que la atención de la población beneficiaria del Programa a que se refiere el artículo 6 de la Ley N° 27470, corresponde a la población en situación de pobreza y pobreza extrema; y, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que dispuso la vigencia permanente de los artículos 2,3 y 4 del Decreto de Urgencia N° 039-2008.

Cabe precisar que el Programa Vaso de Leche cuenta con una población definida, en la medida que su población objetivo, de acuerdo al artículo 6 de la Ley N° 27470, son "niños de 0 a 6 años, madres gestantes y en período de lactancia, priorizando entre ellos la atención a quienes presenten un estado de desnutrición o se encuentren afectados por tuberculosis. Asimismo, en la medida en que se cumpla con la atención a la población antes mencionada, se mantendrá la atención a los niños de 7 a 13 años, ancianos y afectados por tuberculosis", lo que se complementa con el Decreto de Urgencia N° 039-2008, que determina dentro de este grupo a aquella "población en situación de pobreza y pobreza extrema".

En el año 2011, mediante Ley N° 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS, asignándosele en su artículo 6 la competencia exclusiva, como rector de las políticas nacionales de su responsabilidad en materias de desarrollo e inclusión social, encaminadas a reducir la pobreza, las desigualdades, las vulnerabilidades y los riesgos sociales, en aquellas brechas que no pueden ser cerradas por la política social universal, regular, de competencia sectorial. A su vez cabe agregar que el artículo 4 de la misma ley, dispone que es dicho sector el que tiene competencia en: a. Desarrollo social, superación de la pobreza y promoción de la inclusión y equidad social b. Protección social de poblaciones en situación de riesgo, vulnerabilidad y abandono.



Finalmente, en el artículo 3 de la Ley N° 30435, establece respecto de la elegibilidad de beneficiarios en las intervenciones, el Criterio socioeconómico, que se obtiene de la Clasificación socioeconómica del hogar o geográfica, certificada por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), y que contiene información sobre el bienestar del hogar o de un espacio geográfico. Cabe resaltar que dicha disposición que hace referencia a la clasificación socioeconómica geográfica, certificada por MIDIS se ha establecido en una reciente modificación del citado artículo (Decreto Legislativo N° 1376, del 19 de agosto de 2018).

Por lo expuesto, la medida propuesta es acorde no solo con las competencias de su norma de creación, sino con las que está asumiendo el MIDIS en la actualidad, vía facultades delegadas, a su vez, bajo dicho ámbito y conforme a sus funciones vinculadas con los programas sociales y reducción de la pobreza, corresponde precisar que la aprobación de los índices de distribución de los recursos del Programa del Vaso de Leche, asignada al (ex) Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES) en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 27470, la debe efectuar el MIDIS. Con esta precisión los recursos de este programa, al contar con información de fuente primaria sobre los beneficiarios, así como la intervención directa del ente rector en superación de la pobreza, permitirá mejorar la distribución de los recursos del programa a las municipalidades de acuerdo a la realidad sociodemográfica y económica de cada distrito y beneficiario, y de esta manera se atenderá a la población pobre y extremadamente pobre en forma real y eficiente. Además, se actualiza la referencia del año a partir del cual se aplican los índices de distribución de los recursos (del 2015 al 2019).

3. Precisiones en el alcance de determinadas competencias o funciones para su mejor cumplimiento, a través de:

3.1 La modificación del numeral 2 del artículo 5 de la Ley N° 29196, Ley de promoción de la producción orgánica o ecológica.



Se precisa la atribución del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA de proponer la tipificación de infracciones administrativas en concordancia con la atribución que le asigna la norma vigente de proponer las sanciones para dar garantía del producto orgánico al mercado nacional e internacional. Es decir, no se le está asignando una nueva competencia.

3.2 La incorporación de los literales d) y e) al artículo 17 y modificar el literal c) del artículo 21 y los literales d) y g) del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Con la incorporación de los literales d) y e) se busca subsanar el vacío legal existente respecto a que no se cuenta con una autoridad competente para revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (EIA-sd), en concordancia con los términos, procedimientos y criterios utilizados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, entre otras normas. Asimismo, al modificar el literal c) del artículo 21, se precisa que los Gobiernos Regionales aprueben instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA para las infraestructuras de residuos sólidos, aclarando así y subsanando el vacío sobre cuál es la entidad competente para aprobar este tipo de instrumentos en caso que sirvan a dos o más provincias.

Cabe señalar, que los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, se definen a nivel de Ley y/o Decreto Supremo refrendado por los sectores competentes, en donde se establecen los requisitos, condiciones, plazos, entre otros aspectos.

De otro lado, precisar que lo señalado en el primer párrafo no afecta el proceso de transferencia de funciones de los sectores al SENACE, toda vez que el cronograma de transferencia para los EIA-sd, se regulará en norma específica.

Es importante precisar que, desde el punto de vista técnico, la evaluación de los Planes de recuperación y Programas de reconversión de áreas degradadas por residuos sólidos, revisten mayor complejidad que la evaluación y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental de plantas de valorización, transferencia etc., en consecuencia, no se justificaría que otras autoridades realicen la evaluación de dichos instrumentos. Con relación a la propuesta de modificación del literal d) del artículo 23, resulta necesario que se precise el ámbito de la competencia de la municipalidad provincial, respecto a la supervisión, fiscalización y sanción del manejo y prestación de los servicios de residuos sólidos, acotándolo a los distritos y a las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, toda vez que en el texto original de la norma no delimita debidamente sus alcances, situación que puede ocasionar duplicidad de funciones por parte de las municipalidades provinciales. Del mismo modo, en la propuesta de modificación de los literales d) y g) del artículo 23, se ha eliminado la mención de las infraestructuras de valorización, transferencia y disposición final, a efectos de que guarde relación con la propuesta de modificación de los literales a) y b) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1278.



3.3 La precisión en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias.

En el marco de las acciones de interdicción que realiza la Policía Nacional a través de la Dirección de Protección de Medio Ambiente o la que haga sus veces, previamente a la realización del operativo de interdicción la policía realiza acciones de inteligencia orientadas a ubicar los puntos o zonas a interdictar, esto es, "destruir los bienes materiales o insumos utilizados para la minería ilegal". Estas acciones que venían siendo realizadas desde la creación del Alto Comisionado de la Presidencia del Consejo de Ministros en el año 2013 y la aprobación de la Estrategia de Lucha contra la minería ilegal en el año 2014, sin embargo, los resultados han sido insuficientes de cara a la lucha contra este fenómeno de corte criminal, así de acuerdo a información oficial del Ministerio Público del año 2014 al 2016 los casos de minería ilegal se han incrementado en 200 por año aproximadamente (2014: 571 casos, 2015: 745 casos y 2016: 956 casos). Asimismo a octubre del año 2017, no existía ninguna persona interna en un penal por la comisión del delito de minería ilegal, solo para mencionar que a nivel de sanción efectiva en Madre de Dios solo existen 8 sentencias condenatorias. En ese sentido, el Estado en el marco de lucha contra este fenómeno criminal debe replantear la estrategia de persecución de este delito, y es por ello que a nivel policial se plantea realizar acciones que tiendan a no solo atacara los bienes e insumos utilizados para la minería ilegal sino a quienes los adquieren, utilizan o financian, que por lo general son organizaciones criminales dedicadas a la comisión de este ilícito penal, por ello resulta pertinente realizar una precisión al artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1100, a efectos de incluir las acciones de inteligencia que tengan también por finalidad identificar a las personas que se dedican a esta actividad ilegal. Estas acciones de inteligencia propuestas no afectan derechos fundamentales en tanto serán realizadas por la Policía Nacional en el marco de las investigaciones que efectúa, de acuerdo a sus competencias.

3.4 La modificación del segundo párrafo del artículo 10 de la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Se precisa que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP está habilitada para regular procedimientos administrativos de inscripción registral en el marco de sus competencias establecidas en la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y la Superintendencia Nacional. Ello, ha sido reconocido a nivel jurisprudencial mediante pronunciamientos favorables tanto del Tribunal Constitucional (STC 0001-2003-AI/0003-2003 – Acumuladas – Fundamento 15) como de la Corte Suprema de Justicia (Acción Popular - Exp. N° 11356-2015 LIMA). Con esta precisión, se despeja toda duda que pueda surgir relacionada con la competencia normativa antes indicada, la misma que viene siendo ejercida a través de acuerdos del Consejo Directivo de la SUNARP formalizados mediante resolución del Superintendente Nacional (Reglamento del Registro de Propiedad Vehicular, Disposiciones que regulan la presentación electrónica de actos mediante el Sistema de Intermediación Digital - SID SUNARP, entre otras). Asimismo, a fin que quede, se precisa que la regulación de procedimientos implica también los plazos.

3.5 Precisiones en los artículos 4, 13, 23, 28, 29 y la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano.



Se precisa que cuando se hace referencia a las “direcciones regionales de producción”, también están comprendidas las direcciones regionales de producción, o las que hagan sus veces del: i) Gobierno Regional de Lima; ii) del Gobierno Regional del Callao; y, iii) de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Se hace necesario realizar la precisión de que el Gobierno Regional de Lima, el Gobierno Regional del Callao y la Municipalidad de Lima Metropolitana, cuentan con la competencia de tramitación de los procedimientos administrativos relacionados con el Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico, así como aquellas referidas a la fiscalización e imposición de sanciones, que se desarrollan en los artículos citados en el párrafo anterior, dado que al también mencionarse en estos artículos al Ministerio de la Producción, se advierte una duplicidad de funciones que ocasiona que a la fecha este Ministerio realice en Lima los procedimientos administrativos señalados que están ya bajo el ámbito de competencia regional.

3.6 La incorporación de un párrafo final al artículo 9 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil.

Se incorpora un párrafo final al artículo 9 de la Ley N° 30299, señalando que el Ministerio de la Producción también es autoridad competente en esta materia, conforme al Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Producción y la Ley N° 23407, Ley General de Industrias, que le asignan la competencia en materia de industria. En ese marco según el CIU¹⁰ – Revisión 4, entre estas actividades se encuentran, entre otras, las siguientes: la Fabricación de otros productos químicos n.c.p”, que comprende la fabricación de explosivos y productos pirotécnicos, cápsulas fulminantes, detonadores, bengalas de señales, etcétera y la Fabricación de armas y municiones”, que comprende la fabricación de armas ligeras (revólveres, escopetas, ametralladoras ligeras); fabricación de escopetas y pistolas de aire y gas comprimido; entre otros. Adicionalmente, mediante el Decreto Supremo N° 010-2017-IN que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos,

¹⁰ Clasificación Industrial Internacional Uniforme.

productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, se establece que para obtener la autorización para la fabricación de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil se requiere la inscripción en el Registro de Control del Ministerio de la Producción y que este remite información mensual sobre este registro a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos - SUCAMEC.

En ese sentido, se hace necesario realizar la precisión para que el Ministerio de la Producción cuente con la base legal necesaria para los procedimientos administrativos relacionados con la: i) inscripción de los fabricantes de armas de fuego, municiones y materiales relacionados en el Registro de Control para la fabricación de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil; ii) emisión de la autorización de importación y uso de los elementos componentes de nitrato de amonio a las empresas que no se consideren usuarios finales; iii) emisión de las autorizaciones de instalación o ampliación y construcción de plantas industriales de fabricación de explosivos de uso civil y de materiales relacionados y conformidad de obra; iv) emisión de la certificación sobre el tipo y cantidad de los materiales relacionados a los explosivos que son importados para el proceso de fabricación, de manera previa al otorgamiento de las autorizaciones de importación; y, v) emisión del certificado de exportación a los fabricantes de explosivos y materiales relacionados, de manera previa al otorgamiento de las autorizaciones de exportación.

3.7 La incorporación del literal g) en el artículo 15 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Se incorpora un literal que establece que el Ministerio de la Producción es también autoridad competente en materia de transporte y tránsito terrestre, conforme al Decreto Legislativo N° 1047, e que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Producción y la Ley N° 23407, Ley General de Industrias, que le asignan la competencia en materia de industria. En ese marco, entre las actividades de la industria manufacturera, contenidas en el CIIU¹¹ – Revisión 4, se encuentran, entre otras, las siguientes: Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques”, la cual comprende, además, a las actividades de “Fabricación de vehículos automotores” (Clase 2910), “Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques” (Clase 2920) y “Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores” (Clase 2930). Adicionalmente, mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos, se establece que el Ministerio de Producción es quien asigna los tres primeros caracteres del código de identificación vehicular. En ese sentido, se hace necesario realizar la precisión de que el Ministerio de la Producción cuente con la base legal necesaria para resolver los procedimientos administrativos, así como para ejercer la potestad sancionadora y desarrollar la actividad de fiscalización relacionados con la fabricación y ensamblaje de vehículos de transporte terrestre.

3.8 La modificación del tercer párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1158, Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud.

Las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud, aplican a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS definidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1158, entre las que se encuentran las Empresas de Seguros contempladas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso d) del artículo 16 de la Ley N° 26702, que oferten cobertura de riesgos de salud de modo exclusivo o en adición a otro tipo de coberturas; así como las Asociaciones de



¹¹ Clasificación Industrial Internacional Uniforme.

Fondos Regionales y Provinciales Contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT); siendo necesario precisar que éstas también se encuentran bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros -SBS. Al respecto, la Circular N° G-184-2915, Circular de Atención al Usuario, establece el procedimiento para la atención de reclamos para las Empresas de Seguros y las AFOCAT, por lo que la actual redacción contenida en el texto del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1158, viene generando confusión en los administrados respecto a la instancia competente.

En esa línea, en el Reglamento para la Atención de Reclamos y Quejas de los Usuarios de las IAFAS, IPRESS, UGIPRESS, pública, privadas y mixtas, aprobado con D.S N° 030-2016-SA, se precisa en el numeral 4.2 del artículo 4 que: *"En el caso de la IAFAS señaladas en los numerales 6) y 7) del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, SUSALUD resuelve como instancia de Queja. Para estas IAFAS, los procedimientos para la atención de consultas y reclamos son determinados por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones"*. No obstante, lo expuesto se considera necesaria tal precisión a nivel de Ley, con la modificatoria del artículo 9 precitado.

En cuanto las facultades para la atención de quejas y/o denuncias, las mismas se encuentran reglamentadas sin generar colisión con institución supervisora alguna de acuerdo a lo regulado en el Reglamento para la Atención de Reclamos y Quejas de los Usuarios de las IAFAS, IPRESS, UGIPRESS, pública, privadas y mixtas, aprobado con D.S N° 030-2016-SA. Respecto al término de "instancia", se tiene a bien retirar el mismo por cuanto el Reglamento para la Atención de Reclamos y Quejas de los Usuarios de las IAFAS, IPRESS, UGIPRESS, pública, privadas y mixtas, aprobado con D.S N° 030-2016-SA, antes mencionado, el acceso a SUSALUD por parte de los usuarios afectados no requiere del agotamiento de una instancia previa, como lo sería acudir necesariamente a las IAFAS, IPRESS y UGIPRESS donde se haya presentado la insatisfacción del servicio a través de un reclamo.



3.9 La incorporación de los sub numerales 3-A) y 8-A) al numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1266 Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

Para fortalecer, en el marco de la rectoría del sector, el cumplimiento de las funciones de la Policía Nacional del Perú - PNP respecto a la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y la minería ilegal, se incorpora la función específica referente a la coordinación, orientación y supervisión de las acciones sectoriales para prevenir e investigar la comisión de delitos relacionados con el empleo de sustancias químicas, incluidos los insumos químicos, productos y subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración ilegal de drogas y minería ilegal. Se debe resaltar que el tráfico ilícito de drogas y la minería ilegal constituyen delitos que afectan el orden interno, competencia del Ministerio del Interior y la PNP, siendo necesaria su intervención. Asimismo, se ha incorporado la función de planear y coordinar las relaciones del sector con las rondas campesinas y las comunidades campesinas y nativas, conforme a las políticas públicas y la normatividad especial sobre la materia, para fortalecer la actuación del ministerio en la gestión de riesgos de conflictos y prever una articulación con diversos actores para atender y coordinar las demandas de las rondas campesinas y las comunidades campesinas y nativas.

3.10 La modificación de los numerales 3) y 8) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

Se busca precisar el alcance de la función del Despacho Viceministerial de Orden Interno respecto a la gestión de información en materia de orden interno y orden

público en el marco de las competencias que desarrolla, la misma que será consolidada por la Oficina de Planeamiento Estratégico Sectorial o la que haga sus veces, responsable de conducir la producción, análisis, monitoreo y difusión de la información estadística a nivel sectorial para la toma de decisiones.

Asimismo, se modifica la función de proponer, conducir y supervisar los lineamientos de políticas sectoriales en materia de relaciones comunitarias con las rondas campesinas y comunidades indígenas; en el ámbito del orden público, para fortalecer la actuación de la entidad en la gestión de riesgos de conflictos y prever una articulación con diversos actores para atender y coordinar las demandas de las rondas campesinas y las comunidades campesinas y nativas. Por otro lado, se busca aclarar las funciones entre los Despachos Viceministeriales, dado que el Despacho Viceministerial de Seguridad Pública tiene la función de proponer, conducir y supervisar los lineamientos de políticas sectoriales en materia de derecho fundamentales y relaciones comunitarias, en el marco de la seguridad pública; mientras el Despacho Viceministerial de Orden Interno, mantiene su competencia respecto a planear y coordinar las relaciones del Sector con las rondas campesinas y las Comunidades Campesinas y Nativas, en el ámbito del orden público.

3.11 La incorporación del numeral 2-A) al artículo 8 y del numeral 5-A) al artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

Se incorpora la función coordinar, orientar y supervisar las acciones sectoriales para prevenir e investigar la comisión de delitos relacionados con el empleo de sustancias químicas, incluidos los insumos químicos, productos y subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración ilegal de drogas y minería ilegal, a las funciones del Despacho Viceministerial de Orden Interno, en la medida que dichos delitos afectan el orden interno, competencia del referido Despacho Viceministerial. Adicionalmente, se ha incorporado la función proponer, coordinar y supervisar acciones de prevención contra la violencia hacia la mujer y población vulnerable, así como el tratamiento de las víctimas al Despacho Viceministerial de Seguridad Pública, garantizando de esta forma un mejor funcionamiento del marco de protección para las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia¹², siendo que la PNP, a través de la Dirección de Seguridad Ciudadana, está a cargo de prevenir, proteger, investigar y denunciar los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

3.12 La precisión de las funciones asignadas a los Despachos Viceministeriales del Ministerio del Interior.

Se precisa que las funciones de supervisión y evaluación de la implementación de políticas y/o acciones en materia de los servicios de seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, así como en materia de control migratorio, migratoria interna y de seguridad interna y fronteriza; asignadas al Despacho Viceministerial de Seguridad Pública, corresponden al Despacho Viceministerial de Orden Interno. Al respecto, la función vinculada a los servicios de seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso



¹² Conforme lo señalado por el Ministerio del Interior En el año 2017, la PNP, ha recibido 187,270 denuncias sobre violencia familiar. El número de denuncias desde el 2005 al 2017 se ha visto incrementada de 76,255 a 187,270. La delincuencia en el transcurso de los años se ha vuelto más violenta y no es ajeno a ello la violencia contra la mujer. Si bien existe un marco legal para prevenir y sancionar la violencia, Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y distintas entidades públicas y privadas hacen esfuerzos para contrarrestar la violencia, esto no resulta suficiente, constituyendo un problema público: El estado de indefensión en el que se encuentran las mujeres víctimas de violencia y la falta de respuesta efectiva por parte del Estado, para resguardar su integridad y vida.

civil, corresponde a la supervisión y evaluación de las funciones que desarrolla la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, cuyo ámbito de actuación tiene una mayor orientación a mantener el orden interno. Respecto a la función vinculada con el control migratorio y migratoria interna, está también se enmarca en el ámbito del orden interno y orden público, resultando así consistente que se asigne también al Despacho Viceministerial de Orden Interno. Justamente el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, define el orden migratorio como un bien jurídico difuso constituido por las disposiciones y políticas necesarias que regulan el flujo de las migraciones desde y hacia un determinado territorio, sin afectar el orden público o la seguridad nacional. Es preciso indicar que la Superintendencia Nacional de Migraciones tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza.

3.13 La modificación de los numerales 6) y 14) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

Se modifica la función a cargo de la Policía Nacional referida a brindar seguridad al Presidente y a otros funcionarios públicos a fin de mejorar su redacción, diferenciando entre seguridad y protección, dado que la mismas tiene diversas modalidades, desde la protección de la personas hasta sus bienes. Asimismo, se modifica la función vinculada con el cumplimiento de las normas de tránsito para precisar que, en el marco de la competencia de mantener y garantizar el orden interno y seguridad ciudadana, la PNP resguarda el libre tránsito entendido como el derecho que implica la facultad que tiene toda persona de poder desplazarse libremente y con total discrecionalidad, por cualquier lugar del territorio nacional, con los límites establecidos por las leyes. La seguridad vial tiene como objeto prevenir los riesgos de la existencia de accidente de tránsito que ponen en riesgo la vida e integridad de los ciudadanos, en el marco a esta función, la policía nacional realiza, por ejemplo, pruebas de alcoholemia, estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos a los usuarios de la red vial urbana y nacional, en campo o laboratorios clínicos de la PNP, así como realiza la inspección físico químico de los vehículos sinistrados y emite protocolos periciales para las acciones administrativas o judiciales.



3.14 La incorporación de los numerales 7-A) y 15-A) al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

Se ha incorporado la función de prevenir e investigar la comisión de delitos relacionados con el empleo de sustancias químicas, incluido los insumos químicos, productos y subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración ilegal de drogas y la minería ilegal, dado que estos delitos afectan al orden interno, competencia de la PNP. Por lo señalado, es necesario que la PNP intervenga en los actos de control y fiscalización de insumos químicos que podrán ser utilizados para elaboración de drogas ilícitas y minería ilegal; siendo que en dichos actos se pueden advertir indicios sobre la presunta comisión de delitos, y que conforme al marco actual en dichas actuaciones la PNP sólo podría intervenir cuando la SUNAT lo requiera; siendo necesario agregar que la PNP para el ejercicio de sus funciones, y en el marco a evidencia o información que cuenta, puede solicitar a SUNAT intervenir en acciones de control y fiscalización, fortaleciendo estas acciones conjuntamente con la SUNAT, y en el marco de las competencias de ambas instituciones. Esto a su vez, evitará duplicidad de acciones y restricciones por parte de los administrados en cuanto a las competencias de la PNP.

De otro lado, se ha incorporado la función de garantizar el cumplimiento del Código Administrativo de Contravenciones de la Policía, a fin de proteger los bienes jurídicos que corresponden a la persona humana y a la sociedad, fomentar el respeto de los valores ciudadanos y fortalecer el compromiso y la participación de la ciudadanía

para una convivencia pacífica. La PNP está instituida para proteger a las personas y a la sociedad en el territorio nacional, en sus derechos y libertades consagrados en la Constitución Política del Perú, leyes y tratados. En este marco, podrá establecer medidas correctivas por las acciones u omisiones reguladas en el citado Código, que implique daño o puesta en peligro a los bienes jurídicos individuales o colectivos, que son de menor gravedad que una falta o un delito regulados por el Código Penal.

3.15 La precisión del artículo 2 de la Ley N° 28875, Ley que crea el Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable.

Se precisa que la entidad rectora del Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable – SINDCINR, es el Ministerio de Relaciones Exteriores, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 5 de la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, que establece, entre sus funciones rectoras, las de “formular, planear, dictar, dirigir, coordinar y supervisar las políticas nacionales en materia de cooperación internacional”, así como en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo que dispone como competencia exclusiva de los ministerios el diseñar y supervisar las políticas nacionales bajo su competencia, asumiendo rectoría sobre ellas.

3.16 La modificación del primer y segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI.

Se precisa el rol de la APCI en materia de Cooperación Técnica Internacional considerando la rectoría del Ministerio de Relaciones Exteriores en la materia.

3.17 La precisión del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional- APCI.



Se precisa que el control, supervisión y fiscalización de la Cooperación Internacional no reembolsable y la correcta utilización de los recursos que reciben las organizaciones no gubernamentales de desarrollo domiciliadas no recaen funcionalmente en la persona que ocupe el cargo del Director Ejecutivo de la APCI sino que es una función asignada a la entidad.

3.18 La modificación del primer párrafo del artículo 8 y del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional.

Se precisa que la “Gestión” es la etapa en la cual la APCI apoya al Ministerio de Relaciones Exteriores en la negociación para las acciones y/o proyectos con las Fuentes Cooperantes, en concordancia con lo establecido en el literal l) del artículo 4) de la Ley N° 27692, que establece que la APCI “ejerce la representación del Estado en las negociaciones de solicitudes de cooperación técnica internacional del Gobierno Central y suscribe los convenios de cooperación internacional bajo su ámbito”. Por otra parte, debe considerarse que el Instituto Nacional de Planificación se disolvió mediante el Decreto Ley N° 25548. Por su parte, en el artículo 13 se propone reemplazar al Ministerio de Relaciones Exteriores por la APCI, en concordancia con lo dispuesto en el literal m) del artículo 4 de la Ley de Creación de la APCI que señala que es la APCI es la entidad que conduce y actualiza los registros Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX) y el de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD). Asimismo, se suprime la referencia al Instituto Nacional de Planificación, disuelto mediante el Decreto Ley N° 25548 y se reconoce el rol de la APCI.

4. Precisiones en la regulación para coadyuvar a su mejor aplicación, a través de:

4.1 La incorporación de un párrafo final al artículo 8 de la Ley N° 29196, Ley de promoción de la producción orgánica o ecológica.

En concordancia con una lectura sistemática de la Ley N° 29196, se precisa que la competencia del SENASA para autorizar organismos de certificación de la producción orgánica comprende al denominado sistema de garantía participativo, definido en el artículo 4 de la citada ley.

4.2 La modificación de los numerales 7.1.1, 7.1.3 y 7.3 del artículo 7, el numeral 8.2 del artículo 8 y los artículos 11 y 12 del Decreto Legislativo N° 1275, que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

Se suprime la obligación a cargo de los gobiernos regionales y locales de presentar la Ficha de Análisis de Gestión Multianual (AMGF) en la medida que se presenta el "Compromisos de Ajuste Fiscal - CAF". Al respecto, se precisa que dicha obligación aplica solo para aquellos que incumplen las reglas fiscales. En ese sentido, se elimina la referencia a la elaboración y presentación de la Ficha AMGF para reemplazarla, según corresponda, por el CAF. Conforme lo sustentado por el Ministerio de Economía y Finanzas- MEF, para el 2018, los 26 Gobiernos Regionales y 704 Gobiernos Locales deberían presentar la Ficha AMGF; para el 2019 serían los 26 Gobiernos Regionales y 1200 Gobiernos Locales; y, para el 2021 los 26 Gobiernos Regionales y 1874 Gobiernos Locales. En caso de estar sujetos a medidas correctivas dichos niveles de gobierno, además, deberán presentar el CAF.



Considerando que el MEF viene diseñando y construyendo un Sistema Único de Información Fiscal Subnacional que contendrá entre otros aspectos la información fiscal y financiera de los Gobiernos Regionales y Locales, resultaría innecesario que estos vuelvan a remitir al MEF información que este ya dispondrá. Por tanto, al eliminar la obligación de los Gobiernos Regionales y Locales de presentar la Ficha AMGF, se podrán centrar los esfuerzos en la elaboración y seguimiento de los CAF, pero únicamente en los casos que cada Gobierno Regional y Local esté sujeto a medidas correctivas por incumplir las reglas fiscales.

4.3 La modificación del artículo 26 y la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Se hace necesario precisar que para la creación de universidades públicas se requiere contar con la opinión técnica favorable del MINEDU, tal y como actualmente la Ley Universitaria establece respecto a la necesidad de contar con la opinión previa favorable del MEF¹³. De esta manera, se aclara un vacío con relación a la entidad a cargo de certificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 27.1 y 27.2 del artículo 27 de la Ley Universitaria¹⁴. Adicionalmente, se requiere modificar la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria a fin de hacerla aplicable, garantizando la participación de todas las universidades públicas y privadas del país, en la elección, designación o propuesta de sus representantes ante los diferentes órganos colegiados de las entidades públicas. Así, si bien las universidades del país han creado dos asociaciones, la Asociación

¹³ La cual es concordante con el requisito para creación de universidades exigido en el numeral 27.3 del artículo 27 de la Ley Universitaria, vinculado con su financiamiento y sostenibilidad Demostrar disponibilidad de recursos humanos y económicos, para el inicio y sostenibilidad de las actividades proyectadas, que le sean exigibles de acuerdo a su naturaleza.

¹⁴ 27.1 Garantizar la conveniencia y pertinencia con las políticas nacionales y regionales de educación universitaria. 27.2 Vincular la oferta educativa propuesta a la demanda laboral.

de Universidades Peruanas y la Asociación Nacional de Universidades Públicas del Perú, ninguna de estas agrupa al total de las universidades públicas y/o privadas, lo que dificulta la designación y elección democrática del representante de las universidades en los diferentes órganos colegiados que incluyen entre sus miembros a uno designado o elegido por las universidades¹⁵. De esta manera, la modificación propuesta permitirá la elección de los miembros de los órganos colegiados que requieren la participación de representantes de universidades públicas y privadas, de manera transparente y oportuna, coadyuvando a la consecución de los fines de dichos órganos colegiados.

4.4 La incorporación de un último párrafo al artículo 11 y una Décimo Primera Disposición Complementaria Final a la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

En el marco del ejercicio de rectoría del Ministerio de Educación-MINEDU sobre la Política Nacional de Aseguramiento de la Calidad, se propone establecer como obligación de las universidades públicas y privadas el brindar información confiable y oportuna vinculada a los indicadores del Sistema Integrado de Información de la Educación Superior Universitaria, a cargo del MINEDU¹⁶. Dicho mandato se ajusta a las atribuciones propias de la rectoría nacional que detenta el MINEDU¹⁷ y responde a que, si bien se presupone la colaboración de las universidades en el funcionamiento del citado Sistema, ello no vendría siendo suficiente. En concordancia con ello, se dispone que la regulación de creación de universidades públicas se encuentra a cargo del MINEDU, en coordinación con el MEF y la SUNEDU¹⁸, lo cual es consistente con el Pilar 2 de la Política de Aseguramiento de la Calidad, Lineamiento 08, acción estratégica 08.3 y es acorde con la preocupación por garantizar el derecho fundamental de acceso a una educación de calidad.



4.5 La modificación de los artículos 3, 6 y los numerales 9.4 y 9.5 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias.

Se modifica la definición de minería ilegal precisando que esta se realiza cuando la persona natural o jurídica realiza actividad minera sin autorización o no se encuentra inserto en el proceso de formalización minera. De esta forma, se distingue claramente al minero ilegal del minero formal que cuenta con autorización de inicio de operaciones mineras y del minero informal que se encuentra en proceso de formalización.

¹⁵ Órganos colegiados que contemplan entre sus miembros, a representantes de las universidades: Consejo Nacional de la Magistratura; CEPLAN; CONCYTEC, IMARPE.

¹⁶ Ello coadyuva al adecuado cumplimiento del Pilar 1 de la Política de Aseguramiento de la Calidad, "Información confiable y oportuna", Lineamiento 01, "Implementar un sistema integrado de información ágil y accesible de la educación superior universitaria, que permita la mejor toma de decisiones tanto para el Estado, como para la sociedad", Acción Estratégica 01.1, "El Ministerio de Educación organiza, pone a disposición y fomenta el uso del sistema integrado de información que permite hacer público el desempeño de la universidad y la excelencia académica del Sistema Universitario.

¹⁷ **Artículo 14.- Atribuciones de la rectoría.** 14.1 En ejercicio de la rectoría de una política nacional sectorial, el Ministerio diseña, formula, conduce, coordina, regula, supervisa y evalúa periódicamente las políticas nacionales sectoriales a su cargo, así como ejecuta, cuando corresponda. 14.2 Como rector de una política nacional sectorial, el Ministerio adopta medidas sectoriales que aseguran su cumplimiento en todos los niveles de gobierno, las cuales pueden tener carácter:

a) Mandatorio, tales como protocolos, procesos, metodologías, modelos de provisión de bienes y servicio y en general cualquier disposición de obligatorio cumplimiento; o,

¹⁸ brinda marco legal al Pilar 2, "Fomento para mejorar el desempeño" de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, Lineamiento 08: "Garantizar que los recursos públicos que se otorgan a la universidad se utilicen de manera eficiente y con responsabilidad, para lograr una mejora en la prestación del servicio educativo superior universitario", particularmente a la Acción Estratégica 08.3 "El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, elabora y propone los documentos normativos para la creación de universidades públicas con el objetivo de asegurar su sostenibilidad económica, su pertinencia académica y su adecuado desarrollo institucional, con fines de licenciamiento."

Cabe precisar que la minería ilegal fue considerada como delito el año 2012 a través del Decreto Legislativo N° 1102, el cual a su vez fue modificado en enero del año pasado por el Decreto Legislativo N° 1351, en concordancia con el paquete de normas relativas a la formalización minera que el Estado ha venido impulsando. En ese sentido, la minería ilegal ha sido claramente definida como aquella actividad minera que se realiza sin autorización de la autoridad competente pero además que se encuentre fuera del proceso de formalización minera, no siendo punible las actividades de minería informal. En ese sentido cuando en la definición propuesta de "minería ilegal" se menciona el término "actividad minera", se ha referencia a todas las etapas de la actividad minera, las cuales se encuentran claramente definidas en el Texto Único Ordenado de Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-E, en sus artículos del 1 al 7, es decir, a las actividades mineras referidas al cateo y la prospección (que son actividad mineras libres), la comercialización, la exploración, la explotación, el beneficio, la labor general y el transporte minero bajo métodos no convencionales. Por tanto, la definición propuesta engloba a todas las etapas de la actividad minera, las cuales se encuentran claramente definidas en el Texto Único Ordenado de Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-E, asimismo la conducta que pudiera englobar la actividad de minería ilegal puede ser cometida tanto por pequeños mineros, minero artesanal como por personas que superen las condiciones establecidas en el artículo 91 de la Ley General de Minería, es decir que puedan estar en el estrato de la gran y mediana minería, es más a nivel penal el artículo 307-A del Código Penal cuando hace referencia a otras actividades similares se entiende por ellas a las otras etapas de la actividad minera sin necesidad de especificar ni detallar cada una de ellas, al respecto el Dr. Víctor Prado Saldarriaga sobre el particular señala "La ley posibilita con esta expresión una interpretación analógica-comprensiva de otras actividades del ciclo de la industria minera" (Prado Saldarriaga, Víctor, "Derecho Penal, Parte Especial: Los delitos, editorial PUCP, año 2017, pág. 192).



De otro lado, la modificación en el artículo 6 precisa las funciones del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Energía y Minas - MINEM, y del Gobierno Regional, a través de sus Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, en lo correspondiente a la información requerida por las entidades que efectúen acciones de interdicción. Asimismo, se mantiene que la información debe ser remitida a la entidad solicitante encargada de las acciones de interdicción, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la solicitud, bajo responsabilidad y con carácter de Declaración Jurada. La propuesta efectúa una precisión a la redacción original, respecto al listado de maquinaria autorizada, pues esta información solo puede identificarse en la medida que los titulares mineros de competencia de las regiones hayan presentado la descripción técnica de su operación minera donde identifiquen la maquinaria que usan, a través del plan de minado o expediente técnico correspondiente, esto no ocurre en todos los casos pues el mayor porcentaje de titulares mineros aún se encuentran en proceso de formalización minera; asimismo es de precisar que el registro de maquinarias que hace referencia el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1100 aún no ha sido implementado.

La propuesta excluye de la redacción original, la mención al listado de maquinaria autorizada, pues esta información solo puede identificarse en la medida que los titulares mineros de competencia de las regiones hayan presentado la descripción técnica de su operación minera donde identifiquen la maquinaria que usan, a través del plan de minado o expediente técnico correspondiente, esto no ocurre en todos los casos pues el mayor porcentaje de titulares mineros aún se encuentran en proceso de formalización minera; asimismo es de precisar que el registro de

maquinarias que hace referencia el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1100 aún no ha sido implementado.

Respecto a la modificación del numeral 9.4 del artículo 9, se elimina la referencia a la opinión previa favorable del MINEM como uno de los requisitos para el otorgamiento de la autorización de inicio/reinicio de operaciones. Se debe indicar que mediante el Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, se modificó el numeral 9.5 del citado artículo 9 con la finalidad de eliminar la opinión favorable del MINEM para tal autorización y se derogó el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1105¹⁹ que regulaba la autorización para inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales. Sin embargo, subsistió la mención a la opinión favorable en el numeral 9.4 del Decreto Legislativo N° 1100. Por ello, conforme a lo señalado, debe entenderse tácitamente derogada la mención a la opinión favorable del numeral 9.4 del Decreto Legislativo N° 1100 lo cual, con la modificación propuesta, queda claramente precisado.

En el caso de la modificación propuesta en el numeral 9.5, se elimina la exigencia de resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación emitida por la autoridad competente para ser calificado como Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal. A la fecha, el exigir dicha resolución como requisito adicional a la declaración jurada bienal que establece el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, pocos titulares de concesiones mineras han podido acreditar su condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal, conllevando a que asuman por concepto de pago del derecho de vigencia y de penalidad un monto que corresponde al régimen general, lo que implica efectuar un mayor pago que no ha podido ser asumido por dichos titulares²⁰. La eliminación planteada conllevaría a que la acreditación de la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se produzca a través de la presentación de la declaración jurada bienal, lo cual no contraviene los límites establecidos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en cuanto a la cantidad de hectáreas adquiridas y la capacidad de producción o beneficio con la que se cuenta, en la medida que se constate el cumplimiento de dichas condiciones.



4.6 La modificación de los literales g), k) y m) del artículo 2 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.

Se precisa el concepto de cambio climático, eliminando el término “pernicioso”, considerando los avances en el desarrollo de este concepto, recogido en la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, donde no se establece ningún condicionante, permitiendo así alinear conceptos. Asimismo, se precisa el uso del término “desarrollo turístico sostenible”, a efectos de manejar también conceptos uniformes en este tema. Cabe indicar que el Plan Director del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP define que la actividad turística se desarrolla de manera sostenible y compatible con los objetivos de creación del área natural protegida - ANP y su zonificación. Además, dicho término, de acuerdo a la Organización Mundial del Turismo, toma en cuenta las repercusiones actuales y futuras, económicas, sociales y medioambientales para satisfacer las necesidades de los visitantes, de la industria, del entorno y de las

¹⁹ Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal,

²⁰ Es así que la cantidad de concesiones mineras que caducan por falta de pago del derecho de vigencia y penalidad por no acreditar producción es históricamente alta, llegando a ser de aproximadamente de unas 6000 caducidades por año, en el año 2015 hubo 7,311 caducidades, en el año 2016 hubo 6,647 caducidades y en el año 2017 hubo 3726 caducidades según información del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET.

comunidades anfitrionas. Adicionalmente, se precisa el concepto de restauración de ecosistemas, cambiando el término “deteriorado” por “degradado”, conforme a los Lineamientos para la restauración de ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre (Resolución Directoral Ejecutiva N° 083-2018-MINAGRI-SERFOR-DE).

4.7 La incorporación del artículo 17-A a la Ley N° 26834 y la Segunda Disposición Complementaria a la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.

De acuerdo al artículo 66 de la Constitución Política del Perú señala que por ley orgánica se regula el aprovechamiento de los recursos naturales. Al respecto, el artículo 19 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, dispone que las modalidades de acceso al aprovechamiento de los mismos se establece mediante leyes especiales. Asimismo, el artículo 21 de la citada Ley dispone que por ley especial se precisan las condiciones, términos, criterios y plazos para el otorgamiento de los derechos, incluyendo los mecanismos de retribución económica.

Sobre ello, el artículo 17 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece los títulos habilitantes que pueden otorgarse en ANP y el alcance de los mismos se regulan en el Reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG (en el caso aprovechamiento sostenible de recursos de flora y fauna silvestre) y el Reglamento de Uso Turístico, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM (en el caso del aprovechamiento del recurso paisaje).

Cabe precisar que, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1079, el SERNANP es la entidad competente para la administración del patrimonio forestal, flora y fauna silvestre dentro de Áreas Naturales Protegidas. En esa misma línea, el artículo 67 de la Ley N° 29673, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, reconoce que al interior de un ANP la competencia para la protección y manejo, a través del otorgamiento de derechos, es el SERNANP. Asimismo, es pertinente señalar que en zonas de amortiguamiento, la competencia para el otorgamiento de derechos recae en la autoridad que resulte competente.



El artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *“Los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que la ley especial señale un plazo determinado de vigencia. Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante.”*

En el caso de los títulos habilitantes que otorga el SERNANP su vigencia obedece al periodo indicado de los planes de manejo del recursos (en el caso aprovechamiento sostenible de recursos de flora y fauna silvestre) o a lo señalado en el Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM (en el caso del aprovechamiento del recurso paisaje). En ese sentido, resulta necesario precisar el plazo de vigencia de los títulos habilitantes, dado que las ANP constituyen patrimonio de la Nación, siendo inembargables, imprescriptibles e inalienables, de allí que el título habilitante no puede ser indeterminado²¹. De esta manera, considerando las características de los titulares de los derechos otorgados y las envergaduras de los proyectos y actividades a desarrollar se precisa el plazo de vigencia de los siguientes títulos habilitantes conforme se precisa en el siguiente cuadro:

²¹ **Artículo 1.-** (...) Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos.



Concesión para el aprovechamiento del recurso natural paisaje con fines turísticos. Hasta por cuarenta (40) años renovables	Se considera este periodo es suficiente para el retorno de capital invertido en el desarrollo de infraestructuras y gastos de operación turística (de la revisión de la casuística actual de las concesiones otorgadas, el promedio del periodo de recuperación es de veinte años), se estaría garantizando inversiones más competitivas, que respondan a la necesidades del visitante (calidad de los servicios) y al uso racional de los recursos (aplicación de medidas de mitigación de impactos asumidos por los titulares). El desarrollo de proyectos turísticos y la implementación de infraestructura turística, conlleva a un incremento paulatino y sostenido del flujo de turistas, cuya máxima oferta no debe sobrepasar la capacidad de carga establecida en los sectores turísticos.
Contratos de servicios turísticos Hasta por diez (10) años renovables	Se establece que el plazo máximo de vigencia es de hasta por diez (10) años debido a que las operaciones turísticas al interior de las ANP están sujetas a la capacidad de carga de los recursos y las posibles variaciones de la zonificación. En ese sentido, el citado plazo tiene por finalidad la no afectación al recurso turístico y por ende a los objetos de conservación del ANP. Asimismo, entendiendo que la actividad turística es dinámica, durante este periodo podrían surgir nuevas necesidades y/o nuevos segmentos de mercado; razón por la cual se actualiza las condiciones para su desarrollo, así como los documentos de gestión del Área Natural Protegida (como el Plan Maestro, Plan de Uso Turístico, Plan de Sitio, entre otros).
Autorización para el desarrollo de actividades turísticas en predios de propiedad privada. Por el plazo de vigencia del proyecto turístico o plan de acción aprobado.	De acuerdo a la envergadura de los proyectos turísticos o planes de acción aprobados, se evalúa la vida útil de los mismos, a efectos de determinar la magnitud de los impactos o, en su defecto, realizar acciones de restauración del impacto generado, así como el reordenamiento que consideraría el desarrollo de otras actividades turísticas que podrían ir generándose en la zona, o el desplazamiento de la oferta turística al interior del predio ubicado en el ANP. Ante ello, que las autorizaciones otorgadas con fines turísticos en predios privados al interior de las ANP, se enfocan principalmente en el desarrollo de infraestructura turística hotelera, en base a un proyecto aprobado, que cuentan con un Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado por MINCETUR como Autoridad Ambiental en materia turística. En ese sentido, el plazo de vigencia está sujeto a la vida útil del proyecto o plan de acción presentado y aprobado para desarrollar actividad turística en el predio privado.
Acuerdos para la prestación de servicios turísticos Hasta por dos (02) años renovables.	Se establece que el plazo máximo de vigencia es de hasta por dos (02) años debido a que las actividades realizadas están destinadas a los pobladores locales, siendo necesario que sean actividades rotativas para no generar monopolios. Adicionalmente, las actividades están sujetas a la capacidad de carga de los sectores turísticos, las cuales se determinan por cada Jefatura de ANP. No obstante, hay que entender que la actividad turística es dinámica y durante este periodo podría convertirse en una actividad comercial a mayor escala; por lo tanto, el titular del derecho debería de migrar a otro tipo de otorgamiento de derecho.
Permiso para actividades eventuales con fines	Al ser actividades eventuales que se realizan en el ANP, tales como competencias deportivas, eventos culturales, artísticos y otros, se entiende que las mismas son desarrolladas por el

turísticos y recreativos Por el periodo que dure la actividad no pudiendo ser mayor a quince (15) días.	periodo que dure el evento, los cuales deben ser plasmadas en la solicitud presentada.
Contrato para el aprovechamiento sostenible de recursos de flora y fauna silvestre Hasta por veinte (20) años renovables.	Se establece que el plazo máximo de vigencia es de hasta veinte (20) años, tomando en cuenta el ciclo reproductivo de las especies sujetas al aprovechamiento (cedro, caoba, castaña, aguaje, huasai, tara, animales ungulados, quelonios acuáticos, entre otros), cuya reproducción se realiza entre cinco a veinte (20) años. El plazo estará establecido en el instrumento de gestión ambiental (Planes de manejo), considerando que se aprovechan recursos naturales renovables, cuya disponibilidad está sujeta a la resiliencia de la especie a la actividad. Adicionalmente, en el periodo propuesto es posible que las personas que realizan la actividad puedan obtener beneficios económicos que cubran la inversión realizada.
Acuerdo de actividad menor Hasta por cinco (05) años renovables	Se establece que el plazo máximo de vigencia es de hasta por cinco (05) años, teniendo en cuenta el menor volumen, frecuencia e impacto de la actividad de aprovechamiento del recurso. El plazo estará establecido en el instrumento de gestión ambiental (Planes de Manejo), considerando que se aprovechan recursos naturales renovables cuya disponibilidad está sujeta a la resiliencia de la especie a la actividad. Este derecho tiene por finalidad ordenar y regular el aprovechamiento de recursos naturales renovables por la población local con fines de subsistencia. El tiempo de vigencia se establece teniendo en cuenta el crecimiento demográfico de las comunidades, que podría impactar en el recurso; además, resulta importante señalar que el Plan Maestro de cada ANP es actualizada cada cinco (05) años, y en este proceso se identifica la tasa poblacional de los posibles beneficiarios.
Autorización para realizar caza deportiva en las áreas naturales protegidas Hasta por cinco (05) años renovables	Se establece que el plazo máximo de vigencia es de hasta por cinco (05) años renovables debido a que la actividad de caza está sujeta al Plan de Manejo del recurso y el ciclo reproductivo de las especies de fauna silvestre. Es importante precisar que la actividad de aprovechamiento de los recursos de fauna silvestre requiere una evaluación del impacto de su aprovechamiento, para lo cual se requiere establecer la tendencia poblacional en el sector de aprovechamiento, teniendo como periodo promedio de cinco (05) años, de acuerdo a la literatura disponible.
Autorización para el aprovechamiento de árboles caídos naturalmente sin fines comerciales Hasta por tres (3) meses no renovable	Esta autorización permite el aprovechamiento de subsistencia de las especies maderables muertos naturalmente y/o que caen por acciones de vientos, erosión de suelos, lluvias u otros fenómenos naturales no previsibles, por lo que no se puede incluir en un documento de gestión; sin embargo, teniendo en cuenta que el recurso es aprovechable, se otorgan estas autorizaciones de forma excepcional cuando se registren dichos fenómenos. Esta autorización está sujeta a la verificación del personal del SERNANP, sobre las causas que produjo la muerte y/o caída de los individuos (troncos). Bajo ninguna circunstancia podrá ser comercializado, por lo cual el SERNANP a través de sus dependencias deberá constatar el destino o uso del recurso, de acuerdo a las condiciones de la autorización.



Autorizaciones para investigación al interior de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional,	Se establece que el plazo máximo de vigencia es de hasta por dos (02) años renovables debido a que las actividades comprendidas dentro de la investigación son temporales y responden a un objetivo general, hipótesis y marco metodológico, según la naturaleza del proyecto.
Hasta por dos (02) años renovable.	

4.8 Incorporar la Segunda Disposición Complementaria a la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.

Es necesario regular en una norma de rango de Ley, que el SERNANP pueda desarrollar criterios para el establecimiento y el uso de los recursos captados por el otorgamiento de títulos habilitantes. Dichos recursos o retribución económica cuenta con base legal conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales²². Asimismo, de acuerdo a los artículos 10 y 11 del Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM, Reglamento de Uso Turístico de Áreas Naturales Protegidas, el aprovechamiento del recurso natural paisaje, al interior de las ANP, generan una retribución al Estado; las cuales son de forma monetaria o no monetaria, de acuerdo a la magnitud de la actividad y a ciertos criterios (ambientales, sociales y económicos). Actualmente, el SERNANP cuenta con diversos títulos habilitantes que pagan derechos al interior del ANP (por ejemplo, nueve (9) concesiones para la prestación de servicios turísticos cuyo pago al Estado es monetario). El pago por derecho de vigencia es por la exclusividad del espacio que se le otorga a un titular para el desarrollo de una actividad, la cual debe ser retribuida al Estado, y el pago por derecho de aprovechamiento es por el uso de los recursos al interior de las ANP.

4.9 La modificación de los literales a), b) y c) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.



Se propone eliminar la especificidad de los tipos de infraestructura de residuos sólidos (tratamiento, valorización y disposición final) en los literales a) y b) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1278, puesto que los mismos ya se encuentran descritos en el artículo 65 del citado Decreto Legislativo. Asimismo, cabe indicar que, en caso se determine un nuevo tipo de infraestructura de residuos sólidos, distintos al tratamiento, valorización y disposición final, se podría generar un vacío legal sobre cual sería la entidad competente que realizará las funciones de supervisión, fiscalización y sanción sobre los mismos, por lo que se ha procedido a ampliar, en el marco de sus competencias, el ejercicio de la fiscalización del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, alcanzando a todo tipo de infraestructura de residuos sólidos. Además, respecto a la incorporación del literal c) en el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1278, se busca precisar que las acciones de supervisión, fiscalización y sanción deben estar enfocadas al cumplimiento de los instrumentos de Gestión Ambiental y no a los "aspectos relacionados a los Instrumentos de Gestión Ambiental" que es un término que no delimita con precisión el objeto de las funciones.

²² "Artículo 20. - Todo aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica que se determina por criterios económicos, sociales y ambientales. La retribución económica a que se refiere el párrafo precedente, incluye todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural, ya sea como contraprestación, derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho, establecidos por las leyes especiales. El canon por explotación de recursos naturales y los tributos se rigen por sus leyes especiales".

4.10 Las precisiones en los numerales 32.1 del artículo 32; 43.1 del artículo 43; 50.2 del artículo 50; 57.1, 57.3 y 57.5 del artículo 57; 78.1 del artículo 78; en el literal c) del artículo 92; en el numeral 96.1 del artículo 96; en el literal d) del numeral 119.1 y en el numeral 119.3 del artículo 119; en el numeral 123.2 del artículo 123; en el artículo 128 y en el numeral 136.2 del artículo 136 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Con el propósito de reducir los costos a los usuarios y al Estado en la administración del sistema concursal, se propone que aquellos actos que tienen un alcance en toda la masa de acreedores que se emiten en el marco de los procedimientos concursales, sean notificados a los partícipes del concurso, mediante el denominado Boletín Concursal que, publicado en el portal institucional del Indecopi, pueda ser revisado por cualquier usuario en tiempo real, sustituyendo el mecanismo tradicional de publicación en el diario oficial El Peruano. Con ello, se reduce significativamente los costos de publicación de aquellos actos necesarios para impulsar el desarrollo del procedimiento concursal, promoviendo adicionalmente con ello la tramitación célere de los procedimientos concursales, en la medida que el tiempo empleado para tramitar y efectuar las publicaciones de los actos antes mencionados en el Boletín Concursal, dada su naturaleza virtual, es ostensiblemente menor al que se requiere para la tramitación de tales publicaciones en el diario oficial El Peruano.

Si bien la normativa administrativa establecida en la Ley del Procedimiento Administrativo General, que rige transversalmente las funciones de todos los órganos resolutivos del Indecopi, así como en las Directivas de Notificación emitidas por el Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual de la institución, establecen que las notificaciones de actos administrativos en primer lugar se efectúan en el domicilio personal del administrado, en el marco del concurso se presentan varios supuestos de actos que tienen un carácter colectivo, es decir que tienen incidencia en toda la masa concursal²³. Precisamente, la presente propuesta está orientada a que todos los actos de carácter general o colectivo antes referidos, sean puestos en conocimiento de los partícipes del concurso y la sociedad en general, mediante el Boletín Concursal. Cabe anotar que actualmente, los usuarios pueden acceder en la página web del Indecopi a información de las entidades liquidadoras, las programaciones de Juntas, los procesos de Bolsa de Liquidaciones, entre otros, por lo que ya existe un soporte virtual para la implementación del Boletín concursal²⁴.

4.11 La incorporación de la definición de “función inspectiva” en el artículo 1 y del artículo 10-A en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

Se actualizan las definiciones aplicables al Sistema de Inspección del Trabajo en concordancia con la normativa vigente permitiendo una mejor aplicación de la regulación debido a las modificaciones en la composición del sistema de inspección

²³ Por ejemplo, la norma concursal contiene supuestos de carácter general que obligan a la autoridad concursal a publicar en el diario oficial El Peruano actos (incurriendo la institución en altísimos costos), tales como aquellas que declaran la situación de concurso, las que resuelven impugnaciones de acuerdo de Junta o las que anulan un acuerdo de Junta o un instrumento concursal. En otros casos, la norma obliga a la autoridad a notificar personalmente, independientemente del número de acreedores reconocidos (que en muchos casos es elevado), actos que también tienen incidencia en la colectividad de acreedores, tales como la conclusión de un procedimiento, la designación de una entidad liquidadora, las declaraciones de pérdida de registro y sanciones de inhabilitación.

²⁴ En el derecho comparado, precisamente en materia concursal, podemos mencionar lo regulado en el artículo 6 de la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento de Chile, la cual contempla como regla general para la notificación de toda resolución, que se efectúe en un equivalente al Boletín Concursal antes mencionado y que es puesto a disposición de la ciudadanía virtualmente. Esta experiencia devela la tendencia de las instituciones a la celeridad en la tramitación de los procedimientos y en la reducción de costos en la administración de los mismos.



del trabajo²⁵, como consecuencia de la creación de la SUNAFIL. Así, se incorpora la definición de “función inspectiva”, que es desarrollada por los inspectores de trabajo de la SUNAFIL, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29981. Asimismo, mediante la incorporación del artículo 10-A, se precisa que la SUNAFIL, en el marco de lo establecido en el numeral 114.3 del artículo 114 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, puede realizar diligencias preliminares previas al inicio de la fiscalización.

De esta manera, se busca mejorar la eficacia de la inspección del trabajo, a través de la precisión de funciones de la SUNAFIL. Sobre este aspecto cabe señalar que el sistema de inspección del trabajo tiene una carga muy importante en la atención de denuncias, pues estas representan el 74% de la generación de órdenes de inspección, frente al 26% de los operativos programados. Del número total de fiscalizaciones realizadas, el 62% (40,498) del total termina en un Informe de actuaciones inspectivas debido a que no se evidenciaron incumplimientos a la normativa laboral. El 22% de actuaciones de fiscalización están motivadas en denuncias por verificación de hechos y/u otorgamiento de constancia de cese. Al respecto, el numeral 114.3 del artículo 114 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que ante la presentación de una denuncia, la entidad se encuentra obligada a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada la verisimilitud de la misma, iniciar la respectiva fiscalización. En ese sentido, para el servicio de inspección del trabajo, la práctica de las referidas “diligencias preliminares” no sólo aporta la certeza sobre la competencia o materia a ser investigada, sino que con la precisión realizada en la propuesta de artículo 10-A, permitirá obtener el cumplimiento de la normativa sociolaboral²⁶.

4.12 La modificación de la definición de “Sistema de Inspección del Trabajo” y de la denominación y definición del “Procedimiento administrativo sancionador en materia socio laboral” contenidas en el artículo 1 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.



Se elimina la referencia al MTPE en la definición del Sistema de Inspección del Trabajo, debido a que dicho sistema se encuentra conformado no sólo por el MTPE, sino también por la SUNAFIL y los Gobiernos Regionales. Además, se precisa: i) que la “normativa sociolaboral”, que es objeto de fiscalización por la inspección del trabajo, incluye las normas sobre colocación, empleo, trabajo infantil, promoción del empleo, formación para el trabajo, seguridad social, migración y trabajo de extranjeros; y, ii) la potestad sancionadora, a través de la definición del procedimiento administrativo sancionador en la inspección del trabajo, precisándose las etapas que lo conforman, en concordancia con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.13 La precisión sobre el Viceministerio del MTPE a cargo de la materia migración laboral.

Se debe asignar la migración laboral como materia a cargo del Viceministerio de Trabajo (hoy a cargo del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral) dado que es el órgano especialista en derechos fundamentales en el ámbito laboral, materias socio laborales y relaciones de trabajo, seguridad y salud en el

²⁵ El sistema de inspección del trabajo tiene bajo su competencia a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada; por lo que las mejoras en dicho sistema beneficiarán potencialmente a 6.9 millones de trabajadores (PEA asalariada privada, 2017).

²⁶ El sistema de inspección del trabajo tiene bajo su competencia a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada; por lo que las mejoras en dicho sistema beneficiarán potencialmente a 6.9 millones de trabajadores (PEA asalariada privada, 2017).

trabajo, que ejerce además la facultad de inspeccionar el cumplimiento de estos derechos para el trabajador migrante. En ese sentido, en concordancia con el principio de especialidad, por el cual las entidades integran sus competencias y funciones según su afinidad y complementariedad, es preciso asignar dicha materia al Viceministerio de Trabajo, garantizando así un mejor cumplimiento de las metas y objetivos del sector respecto a la migración laboral, más aún, teniendo en cuenta que el movimiento migratorio de la población extranjera hacia el Perú ha aumentado considerablemente con respecto a años anteriores.

4.14 La precisión respecto al órgano del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a cargo del Registro Nacional de Empresas y Entidades que Realizan Actividades de Intermediación Laboral

La Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, crea el Registro Nacional de Empresas y Entidades que Realizan Actividades de Intermediación Laboral (en adelante, el Registro), estableciendo que el mismo se encuentra a cargo de la Dirección de Empleo y Formación Profesional (hoy, Dirección General de Promoción del Empleo).

No obstante, dado que el Registro tiene por objeto otorgar la condición habilitante para el funcionamiento y operación a aquellas empresas que buscan dedicarse a la intermediación laboral de servicios del régimen de la actividad privada, se advierte que el Registro no guarda relación con la materia de promoción del empleo, sino con la materia de trabajo.



En tal sentido, la propuesta busca “precisar” que toda mención en la Ley 27626, su Reglamento y en normas complementarias a la Dirección de Empleo y Formación Profesional de ámbito nacional, hace referencia a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en tanto es el órgano de línea competente de la supervisión de los registros administrativos en materia de trabajo.

4.15 La incorporación de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29831, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

La Ley N° 29831, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece que – en el marco de sus competencias exclusivas – el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE) cumple la función de resolver, en instancia de revisión, sobre los procedimientos y materias que se determinen por norma legal o reglamentaria. En virtud a ello, el Decreto Supremo N° 017-2012-TR estableció que contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, procede la interposición de recurso de revisión, siendo competente para resolverlo la Dirección General de Trabajo del MTPE^[1].

Mediante el Decreto Legislativo N° 1272 se modifica el artículo 207 de la Ley N° 27444, señalándose que solo cabe la interposición del recurso administrativo de revisión en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente. Ello ha conllevado a que algunas Direcciones y Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo interpreten erróneamente que el recurso de revisión, bajo competencia de la Dirección General de Trabajo del MTPE, ha sido derogado tácitamente; y, en consecuencia, declaren improcedentes los recursos de revisión interpuestos por los administrados respecto de las materias contempladas en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, causando indefensión a estos últimos.

En tal sentido, en el marco las facultades para legislar en materia de modernización de la gestión del Estado, a fin de fortalecer el funcionamiento de las entidades del gobierno nacional, del gobierno regional o del gobierno local, se propone la incorporación de una Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29831, con el objeto de precisar que subsiste el recurso de revisión en los casos previstos en normas de rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

Al respecto, cabe resaltar que a través del recurso de revisión una instancia del gobierno nacional emite pronunciamiento fijando criterios unificados que sirven de pautas para las instancias regionales, como son las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo que dependen de cada gobierno regional, permitiendo que los actores sociales – trabajadores, organizaciones sindicales y entidades empleadoras – puedan tener predictibilidad sobre sus casos, se guarde coherencia en la aplicación de la norma en los distintos niveles de gobierno y, conforme a ello, se pueda corregir alguna deficiencia que haya tenido lugar por parte de las Direcciones o Gerencias Regionales.

Por lo tanto, con la incorporación de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29831 se busca aclarar el alcance de la competencia de la MTPE, haciendo más eficaz su ejercicio; así como, generar un marco normativo claro, coherente y predecible, que brinde seguridad jurídica a los diversos actores.

4.16 La modificación del literal a) del numeral 29.1 del artículo 29 de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

Se considera la regla establecida para todo extranjero que quiere ingresar a trabajar al país (contrato de trabajo artístico puesto en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo competente y no suscrito antes de su ingreso al país), según lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 689, modificado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1246 y en base al principio de igualdad.



4.17 La modificación del literal a) del artículo 7 de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Se precisa la nomenclatura de uno de los órganos que forman parte de la estructura orgánica de la SUNAFIL, referida a la “Superintendencia”, en la medida en que toda estructura orgánica se conforma en base a los órganos de una entidad y no en función del cargo de la persona que preside dicho órgano.

4.18 La modificación del numeral 13) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

Actualmente, el beneficio por cambio de residencia lo percibe todo el personal que pasa a retiro, sin distinción si el personal policial pasa a retiro por medida disciplinaria, sentencia judicial o insuficiencia profesional; siendo necesario establecer el marco para incentivar al personal idóneo y establecer medidas restrictivas para el personal que paso a retiro por sanciones, penas o insuficiencia profesional; así como establecer el marco reglamentario necesario para fortalecer la institucionalidad e incentivar al personal idóneo.

4.19 Las precisiones en el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú respecto a la denominación de los órganos de la Policía Nacional del Perú.

La PNP en su condición de Institución Tutelar del Estado y Jerarquizada, para el cumplimiento de la misión, competencias y funciones asignadas por la Constitución y sus leyes especiales requiere que las disposiciones u órdenes sean dadas por el Alto Mando de la PNP, así como contar con el Estado Mayor General, es así que, el término Alto Mando y Estado Mayor Policial forman parte de la doctrina policial de la PNP, que debe sostenerse en el tiempo porque permitirá fortalecer la identidad y capacidad operativa del personal PNP. La denominación "Alta Dirección" responde a estructuras de Ministerios en el marco de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Distinguiéndose de las funciones del MININTER, quien dirige políticas y la PNP las ejecuta a través de la dirección del Alto Mando. Estas precisiones propuestas no generan cambios de funciones, competencias, atribuciones, estructura orgánica, ni generan grados policiales, lo cual se especifica en el PDL.

4.20 Las precisiones en el artículo IX del Título Preliminar, el numeral 9) del artículo 5, el numeral 2) del artículo 6 y en los artículos 23 y 39 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú

Se precisa que todo el personal policial, de acuerdo al grado, antigüedad, o condición de armas o servicios, para el ejercicio de sus funciones, usa distintivos institucionales y ejerce mando, siendo necesario reconocer que los mismos alcanza tanto al personal de armas como de servicios, lo cual contribuirá a mejorar el ejercicio de sus funciones dentro de la institución y en el servicio hacia la ciudadanía. De otro lado, conforme a la norma vigente, en los artículos 5 y 39 del Decreto Legislativo 1267, se prevé que el personal policial tiene derecho al asesoramiento y defensa legal por cuenta del Estado, cuando sea demandado en la vía civil o denunciado penalmente por actos, omisiones o decisiones adoptadas en el ejercicio regular de sus funciones; no obstante, se omite la jurisdicción militar policial, previsto en el artículo 173 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29182; siendo necesario precisar que el asesoramiento y defensa alcanza a dicho fuero.



Por otra parte, el uniforme y distintivos institucionales representan a la PNP, por tanto, un uso para fines no policiales o no acorde a las funciones que desempeña el personal, a través de opiniones o declaraciones; lo que no solo afectan a la persona que la emite sino a la institución que representa al portar sus distintivos, siendo necesaria la restricción, salvo autorización del Comando Policial cuando las circunstancias lo ameriten en cuanto no se vea afectada la imagen institucional. Finalmente, los Frentes Policiales al tener una naturaleza excepcional y temporal (estado de emergencia o graves alteraciones al orden público) que comprende una extensión territorial de una o varias regiones policiales, necesita transmitir y recibir órdenes, disposiciones, requerimientos y documentos en general a través de la línea de comando directa con la Alta Dirección de la PNP, la cual comprende a la Sub Dirección General de la PNP, para atender sus necesidades de recursos humanos, logísticos y financieros en el más corto tiempo posible, cuyo factor es importante y decisivo en la operatividad policial. Además de considerar que los Frentes Policiales pueden tener una extensión mayor a una Región y hasta más de una Macro Región, lo cual perjudica el mando y dirección del Frente Policial si depende de una Macro Región, por lo cual se precisa su dependencia de la Sub Dirección General de la PNP.

4.21 La precisión en el numeral 8.6 del artículo 8 de la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO).

Mediante la Ley N° 27829, se crea el Bono Familiar Habitacional - BFH como parte de la política sectorial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento -MVCS, que se otorga por una sola vez a los beneficiarios, con criterio de utilidad pública, sin cargo de restitución por parte de éstos, y que constituye un incentivo y complemento de su ahorro, y de su esfuerzo

constructor, que se destina exclusivamente a la adquisición, construcción en sitio propio o mejoramiento de una vivienda de interés social, teniendo condición de inembargable. La primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1226, de septiembre 2015, se exceptúa de lo establecido en los artículos 12 y 26 de las Leyes N° 29626 y N° 29951, leyes de presupuesto público de los años 2011 y 2013 respectivamente, a lo dispuesto en la Ley N° 27829, en lo referido a la obligatoriedad de utilizar la clasificación socioeconómica realizada por el SISFOH en la clasificación de elegibilidad de los beneficiarios del BFH. Dicha excepción permitió agilizar el proceso de otorgamiento del BFH debido a que el SISFOH no contaba con información general de la población, lo que generaba que el proceso de postulación al BFH durara de 3 a 5 meses²⁷. Conforme a la excepción señalada, el Fondo MIVIVIENDA S.A. - FMV contaba con la colaboración de la SUNAT, quien realizaba el cruce de información referida a la renta declarada por sujetos obligados y agentes de retención, en un periodo de 12 meses anteriores a la postulación o a la última renta declarada. El plazo promedio de respuesta es de quince (15) días hábiles.

Recientemente, el Decreto Legislativo N° 1376, modifica el numeral 8.6 del artículo 8 de la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO), de mayo de 2016, estableciendo que las entidades a cargo de las intervenciones públicas que incorporan dentro de sus criterios de elegibilidad a la clasificación socioeconómica están obligadas a utilizar la clasificación socioeconómica certificada por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS. De acuerdo con ello, el FMV debe calificar a los postulantes del BFH bajo los alcances de la clasificación socioeconómica del MIDIS, generando la situación de retraso en el proceso de postulación dentro del Programa Techo Propio, presentada antes de la excepción establecida con el Decreto Legislativo N° 1226. Cabe precisar que el SINAFO no contiene la información respecto a los hogares con déficit habitacional cualitativo ni cuantitativo, es decir, la necesidad de los hogares a una vivienda nueva o en condiciones adecuadas; tampoco contiene la información de hogares que tienen la necesidad de acceder a un crédito para adquirir o mejorar su vivienda. Asimismo, tampoco contiene la información respecto a las viviendas en estado de vulnerabilidad que requieren ser atendidos con el BFH, previa reubicación.



En ese orden, el SINAFO no evalúa los ingresos promedio de los hogares, siendo el ingreso familiar mensual uno de los requisitos para el otorgamiento del BFH, dato necesario, debido a que se tienen que verificar que los postulantes tengan acceso al sistema financiero. Cabe indicar que, ante la ausencia de dicha información requerida para el desarrollo del Programa Techo Propio, la SUNAT ante el pedido del FMV, remite la información correspondiente dentro de un plazo determinado. Por tanto, considerando que los métodos de clasificación del SISFOH y del BFH no coinciden y que la información provista por el SISFOH para la identificación y validación de usuarios potenciales del BFH no resulta de utilidad, es necesario precisar que la clasificación Socio Económica certificada por el MIDIS, establecida en el numeral 8.6 del artículo 8 de la Ley N° 30435, modificado por el Decreto Legislativo N° 1226, no es de aplicación a lo dispuesto en la Ley N° 27829.

²⁷ En caso que el Grupo Familiar postulante no se encuentre registrado con Clasificación Socioeconómica vigente en el Padrón General de Hogares, debía solicitar su evaluación al SISFOH en la Unidad Local de Empadronamiento – ULE de la municipalidad de su distrito, el resultado dependía de los plazos de atención de cada ULE. Cuando el Programa Techo Propio tenía como requisito la "Clasificación Socioeconómica" el plazo se podía extender de acuerdo a los procedimientos de cada ULE, de 25 a 60 días hábiles. En caso que los datos del Grupo Familiar postulante, no coincidieran con los registrados ante el SISFOH (por ejemplo: Nro de DNI, Apellidos, Nombres, entre otros) se solicitaba la rectificación de la información al MIDIS. Hasta que la data no se rectifique, el Grupo Familiar no podía registrarse en el Sistema Techo Propio para efectos de su postulación. Cuando el Programa Techo Propio tenía como requisito la "Clasificación Socioeconómica", el plazo se podría extender de 10 a 45 días hábiles.

4.22 La incorporación de un tercer párrafo al artículo 122 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

El objetivo de la modificación del artículo 122 de la Ley de Concesiones Eléctricas, es precisar la actuación de la entidad encargada de emitir concesiones y autorizaciones, cuando se presenten casos de integración de actividades del sector eléctrico, que conforme a la normatividad sobre la materia, no son de competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia (INDECOPI). Inicialmente, el artículo 122 de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, dispuso que las actividades de generación, transmisión del sistema principal y de distribución, no pudieran efectuarse simultáneamente por un mismo titular.

Posteriormente, mediante Ley N° 26876, se excluyó de la prohibición, a los actos de concentración de tipo vertical u horizontal que no impliquen una disminución de daño o restricción a la competencia y la libre concurrencia en los mercados de las actividades mencionadas o en los mercados relacionados. Agrega la referida Ley que el INDECOPI tiene la competencia para otorgar la conformidad a los actos de concentración, entendiéndose por estos a las fusiones, la constitución de una empresa en común y la adquisición directa o indirecta del control sobre otras empresas a través de la compra de acciones o participaciones, entre otros de similar naturaleza. Debido al desarrollo y crecimiento del sector eléctrico peruano por mayor inversión privada (a comparación de 1993 fecha en la que se promulgó la Ley de Concesiones Eléctricas), durante el procedimiento de otorgamiento de concesiones y autorizaciones, se están presentando casos en los que la integración de actividades no califican como actos de concentración al amparo de la Ley N° 26876, sino de actos de similares efectos, tales como el crecimiento de una empresa con capital propio o de terceros que no participan en el sector eléctrico.

En tal sentido, para evaluar los efectos en el mercado de estos supuestos que no califican como actos de concentración, resulta necesario precisar el procedimiento que deberá seguir la autoridad a la que el administrado somete a su consideración este tipo de casos. Para estos efectos, considerando que se trata de supuestos que no califican como actos de concentración a cargo de INDECOPI, y que los casos son de conocimiento de la administración al momento de que se tramita un pedido de otorgamiento de concesión o autorización; se propone precisar que el Ministerio de Energía y Minas (entidad competente para el otorgamiento de derechos eléctricos) evalúa los casos de integración que no califiquen como concentraciones, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en el Reglamento que debe ser refrendado por el MINEM y el MEF y que podrá contar con la asesoría técnica de OSINERGMIN e INDECOPI.

4.23 La modificación de los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

El artículo 28 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los organismos públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público, con competencias de alcance Nacional. El artículo 30 del mismo cuerpo legal señala que, tratándose de Organismos Públicos Ejecutores que ejercen funciones de ámbito nacional, están sujetos a los lineamientos técnicos del Sector del que dependen; su política de gasto es aprobada por la entidad de la que dependen, en el marco de la política general de gobierno; no tienen funciones normativas, salvo que estén previstas en su norma de creación, o le fueran delegadas expresamente por el Ministerio del cual dependen, y están



dirigidos por un Jefe. En ese contexto, a través del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1085, se creó el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas en la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. De lo señalado, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se ha visto por conveniente alinear las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1085, a fin de precisar que la entidad, en su calidad de organismo público ejecutor está dirigido por un jefe. En consecuencia, toda mención al titular de la entidad, a que hace referencia el Decreto Legislativo N° 1085, deberá entenderse con su nueva denominación, de conformidad con lo señalado en el precitado artículo 30 de la Ley N° 29158. Asimismo, conforme lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria y Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se precisa que el órgano de Alta Dirección está conformado además de por la Jefatura, por la Secretaría General en vez de por la Gerencia General.

Adicionalmente, considerando las dificultades presentadas en los últimos concursos con relación a la selección del cargo jefatural, es necesario identificar formas alternativas de selección a fin de hacer más eficaz y eficiente tales procesos. Ello además supone que el perfil del Jefe del OSINFOR no tenga entre sus requisitos tener diez años de experiencia de ejercicio en el sector forestal dado que la experiencia en tales concursos, ha demostrado que tal perfil es muy escaso de encontrar en el mercado, restringiendo que otros perfiles idóneos puedan participar en el proceso de selección.

4.24 La incorporación de párrafos en los literales e) y f) del artículo 8 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

Durante las últimas convocatorias realizadas en el marco de concursos públicos para designar a miembros del Consejo Directivo de organismos reguladores, se ha observado que la regulación contiene restricciones que limitan injustificadamente postulaciones de candidatos que podrían ser aptos por experiencia e idoneidad. Tales restricciones aplican por ejemplo a viceministros y directores generales de los ministerios o funcionarios de rango equivalente que, a pesar de que se hayan desempeñado en subsectores que no guardan afinidad con el organismo regulador, no pueden concursar al cargo de presidente o miembro de dichos órganos colegiados (por ejemplo, un viceministro de comunicaciones no podría postular al concurso para la selección de los cargos de presidente y miembros del Consejo Directivo de OSINERMIN). Asimismo, personas que prestaron servicios que no están vinculados directamente con la materia de regulación del Organismo Regulador, se encuentran igualmente impedidos. Ello ha generado que en algunos de estos organismos pasen meses sin poder nombrar a algunos de sus miembros al no conseguir postulantes que cumplan con los requisitos, o que, en todo caso, ocurra un proceso endogámico que no permite la sana renovación en la conducción de la entidad, lo que debilita la institucionalidad de la entidad. En ese sentido, a fin de hacer más eficaz la regulación y coadyuvar a un mayor número de postulantes idóneos a los referidos concursos públicos es que se plantean las incorporaciones de los párrafos en los literales e) y f) del artículo 8 de la Ley N° 27332.

4.25 La precisión del literal d) del artículo 7 de la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI.



En el marco de la normativa emitida por Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN) se precisa la denominación del instrumento de gestión, para que cuando se refiera al Plan de Gestión Institucional se entienda referido al Plan Estratégico Institucional (PEI).

4.26 La modificación de los artículos 10 del Decreto Legislativo N° 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional.

Se precisa en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 719 que las organizaciones responsables de la ejecución de los proyectos de Cooperación de carácter No Gubernamental, diseñan mecanismos de programación, gestión, administración, seguimiento y evaluación, en el marco de las normas jurídicas que se establezcan²⁸, a fin de no limitar el marco jurídico que pueda alcanzar a las organizaciones responsables de la ejecución de estos proyectos, pudiendo así incluir al Ministerio de Relaciones Exteriores, la APCI y otras entidades públicas cuyo ámbito material pudiera incidir en las entidades privadas que ejecutan CTI.

4.27 La modificación de los artículos 8 y 10 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

El artículo 27 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el Secretario General asiste y asesora al Ministro en los sistemas de administración de la entidad, pudiendo asumir por delegación expresa del Ministro las materias que corresponden a este y que no sean privativas de función de Ministro de Estado. El numeral 10.5 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado. Dispone que en toda entidad debe estar definida la autoridad de la gestión administrativa, que forma parte de la Alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre ésta y los órganos de asesoramiento y de apoyo. En los Ministerios esta función es ejercida por la Secretaría General; en los Gobiernos Regionales por la Gerencia Regional y en los Gobiernos Locales por la Gerencia Municipal. En ese contexto, a través del artículo 8 de la Ley N° 27790, se reguló las funciones del Ministro del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, estableciendo que es la más alta autoridad política y administrativa del Sector y mediante el artículo 10 de la misma Ley, se reguló a la Secretaría General, estableciendo que La Secretaría General es el órgano encargado de asistir al Ministro en los aspectos administrativos, de comunicación social, relaciones públicas y documentario. De lo señalado, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se ha visto por conveniente alinear las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 27790, a fin de precisar que el Ministro es la más alta autoridad política del sector y la secretaria general es la más alta autoridad administrativa del sector.



4.28 La precisión del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión de Residuos Sólidos

Se precisa que la denominación correcta es Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29968 Ley de Creación de esta entidad. No se está afectando competencias ni funciones.

5. Precisiones en la regulación conforme a estándares o recomendaciones internacionales, a través de:

²⁸ La redacción vigente hace referencia a *las normas jurídicas que establezca el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional de Planificación.*

5.1 La modificación del penúltimo párrafo del numeral 7 del artículo 3 del Decreto Ley N° 26126, Ley orgánica de la CONASEV.

Mediante la sustitución del penúltimo párrafo del numeral 7 del artículo 3 del Decreto Ley 26126 se precisa los alcances de la facultad de la SMV de requerir la exhibición de libros y documentos a terceras personas tomando en cuenta que la referencia al artículo 47 del Código de Comercio contenida en la norma vigente resulta inadecuada, pues exige que el comerciante tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición, exigencia que limita injustificadamente las facultades otorgadas a la SMV, ya que podría alegarse no tener interés o responsabilidad impidiendo el acceso a la información, y con ello dificultar o en el extremo imposibilitar que la SMV ejerza las competencias que la ley le asigna.

Por otro lado se precisa que la información relacionada con el servicio de auditoría o revisión de estados financieros por parte de las sociedades de auditoría, a la que la SMV puede acceder en el ejercicio de sus competencias bajo el nuevo texto, pueda ser compartida con otras autoridades en el marco de una investigación y de los convenios de cooperación recíproca o memorandos de entendimiento de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (sus siglas en inglés, IOSCO) a los cuales la SMV se haya adherido. IOSCO es un organismo internacional que agrupa a los supervisores del mercado de valores de la mayoría de países del mundo, organismo que fija los estándares básicos que deben cumplir sus miembros. Uno de los mecanismos que utiliza este organismo para los fines de la colaboración e intercambio de información entre sus miembros es la adhesión a memorándum de entendimiento que permiten a todos los suscriptores contar con herramientas y medios suficientes para ejercer sus competencias de supervisión así como poder compartir la información a la que accedan con otros supervisores que también sean suscriptores.



Bajo ese marco, se requiere a las autoridades miembros del IOSCO que sean suscriptores del Enhanced Multilateral Memorandum of Understanding (EMMOU), y para serlo se exige que las mismas tengan la posibilidad, en el marco de investigaciones que realicen, de acceder inclusive a información de personas jurídicas que no estén bajo su supervisión. Debe tenerse en cuenta que este aspecto puntualmente ha sido planteado por IOSCO como una de las condiciones que se asumen tienen todos los reguladores para el ejercicio de las funciones de supervisión por tanto debe acreditarse para ser suscriptores del EMMOU. Entendemos que el propósito de dicha exigencia es la necesidad de acceder, dentro del marco de una investigación que realice un supervisor del mercado de valores, a información relacionada a la auditoría que se le haya realizado a una entidad en tanto, ésta entidad tenga relación con el hecho investigado por la autoridad supervisora.

El EMMOU a la fecha ha sido suscrito bajo los términos mencionados, por diversas autoridades, a modo de ejemplo podemos enunciar que se encuentran, entre éstas las autoridades del mercado de valores de: EEUU (Commodity Futures Trading Commission - CFTC), British Columbia - Canadá (British Columbia Securities Commission - BCSC), Singapur (Monetary Authority of Singapore - MAS), Hong Kong (Securities and Futures Commission - SFC), Australia (Australian Securities and Investments Commission - ASIC) y Reino Unido (Financial Conduct Authority - FCA), siendo un estándar a nivel mundial.

Finalmente, debe considerarse que la SMV está facultada en concordancia con su Ley, para firmar acuerdos de colaboración con entidades u organismos nacionales o del extranjero, para el cumplimiento de sus fines institucionales, para realizar cualquier investigación sobre temas de mercado de valores, pudiendo incluso citar a cualquier persona que pueda contribuir al éxito de la investigación y compartir esta información con cualquier autoridad supervisora del mercado de valores del exterior.

5.2 La incorporación de los literales j) y k) en el numeral 29.1 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

Se propone incorporar dentro de la calidad migratoria temporal, las calidades migratorias consular y diplomática en concordancia con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de la cual el Perú forma parte. El objetivo es actualizar la norma al marco legal que reconoce dicha condición a los funcionarios consulares y diplomáticos acreditados en el Perú, que vienen por periodos de corta estancia, al amparo del referido convenio.

Finalmente, se debe resaltar que el PDL cumple con lo señalado en los artículos 101 y 104 de la Constitución Política que regulan las atribuciones de la Comisión Permanente del Congreso de la República y la facultad legislativa delegada. En ese sentido, no modifica, afecta ni vacía de contenido a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, ni en general, a ninguna ley orgánica.

III. Análisis costo – beneficio

El PDL genera beneficios por cuanto reorganiza, delimita o aclara competencias, funciones y regulaciones en el marco de la normativa vigente, evitando vacíos, superposiciones, imprecisiones y contribuyendo, cuando corresponda, a hacer más eficaz la aplicación de la regulación. Asimismo, en concordancia con las reglas de interpretación del derecho, facilita la comprensión y aplicación de las normas precisadas, haciendo más predecible la actuación de la administración en favor de la seguridad jurídica, en concordancia con las recomendaciones de la OCDE en la materia.

El PDL no irroga costos administrativos a las entidades públicas involucradas pues con su aprobación se efectúan precisiones a competencias y funciones ya previstas en la normativa, así como precisiones en regulaciones que se vienen aplicando con cargo a los recursos de los respectivos presupuestos institucionales, suponiendo incluso en algunos casos una reducción de costos.

IV. Impacto en la legislación

Las disposiciones del PDL están enmarcadas en la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigente. Su aprobación conlleva a la:

- La modificación de los artículos 1, 2 y 4 del Decreto Legislativo N° 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero; del artículo 1 de la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI; del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 27470, Ley que Establece Normas Complementarias para la Ejecución del Programa del Vaso de Leche; de los literales a), b), c) y d) del artículo 9 y los literales a) y c) del artículo 10 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; de los literales a) y b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; del penúltimo párrafo del artículo 19 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 27470, Ley que Establece Normas Complementarias para la Ejecución del Programa del Vaso de Leche; del numeral 2 del artículo 5 de la Ley N° 29196, Ley de promoción de la producción orgánica o ecológica; del literal c) del artículo 21 y los literales d) y g) del artículo 23



del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; del segundo párrafo del artículo 10 de la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; del tercer párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1158, Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud; de los numerales 3) y 8) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; de los numerales 6) y 14) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú; del primer y segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI; del primer párrafo del artículo 8 y del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional; de los numerales 7.1.1, 7.1.3 y 7.3 del artículo 7, el numeral 8.2 del artículo 8 y los artículos 11 y 12 del Decreto Legislativo N° 1275, que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; del artículos 26 y de la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; de los artículos 3, 6 y de los numerales 9.4 y 9.5 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias; de los literales g), k) y m) del artículo 2 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; de los literales a), b) y c) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; del artículo 1 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; del literal a) del numeral 29.1 del artículo 29 de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante; del literal a) del artículo 7 de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; del numeral 13) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú;; de los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional; y, del penúltimo párrafo del numeral 7 del artículo 3 del Decreto Ley N° 26126, Ley orgánica de la CONASEV.



- La incorporación de los literales d) y e) al artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; de un párrafo final al artículo 9 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil; del literal g) en el artículo 15 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; de los sub numerales 3-A) y 8-A) al numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1266 Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; del numeral 2-A) al artículo 8 y del numeral 5-A) al artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; de los numerales 7-A) y 15-A) al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú; de un párrafo final al artículo 8 de la Ley N° 29196, Ley de promoción de la producción orgánica o ecológica; de un último párrafo al artículo 11 y una Décimo Primera Disposición Complementaria Final a la Ley N° 30220, Ley Universitaria; del artículo 17-A y la Segunda; de la definición de “Función inspectiva” en el artículo 1 y del artículo 10-A en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29831, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; de un tercer párrafo al artículo 122 del Decreto Ley, Ley de Concesiones Eléctricas; de párrafos en los literales e) y f) del artículo 8 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; y, de los literales j) y

k) en el numeral 29.1 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

- Precisiones respecto a la naturaleza y la función educativa del Centro de Formación en Turismo – CENFOTUR; en el penúltimo párrafo del artículo 25, en el numeral 34.2 del artículo 34 y en la Sexta Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; en el primer y tercer párrafo del artículo 56 del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias; en los artículos 4, 13, 23, 28, 29 y la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29632 Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano; de los numerales 7) y 8) del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1266 Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; del artículo 2 de la Ley N° 28875, Ley que crea el Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable; del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional- APCI;; en los numerales 32.1 del artículo 32; 43.1 del artículo 43; 50.2 del artículo 50; 57.1, 57.3 y 57.5 del artículo 57; 78.1 del artículo 78; en el literal c) del artículo 92; en el numeral 96.1 del artículo 96; en el literal d) del numeral 119.1 y en el numeral 119.3 del artículo 119; en el numeral 123.2 del artículo 123; en el artículo 128 y en el numeral 136.2 del artículo 136 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal; en la Ley N° 29381 sobre el Viceministerio del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a cargo de la materia migración laboral; respecto al órgano del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a cargo del Registro Nacional de Empresas y Entidades que Realizan Actividades de Intermediación Laboral; en el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú respecto a la denominación de los órganos de la Policía Nacional del Perú; en el artículo IX del Título Preliminar, el numeral 9) del artículo 5, el numeral 2) del artículo 6 y en los artículos 23 y 39 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú; y, en el numeral 8.6 del artículo 8 de la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO); del literal d) del artículo 7 de la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI.
- La derogación de la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28875, Ley que crea el Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable.

Asimismo se deberán adecuar las normas reglamentarias que correspondan conforme las precisiones efectuadas; y, los ministerios y organismos públicos del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y municipalidades deberán adecuar, de corresponder, sus reglamentos de organización y funciones conforme a las precisiones de competencias y funciones que les sean aplicables.



información o registros, bajo responsabilidad del Titular de la entidad."

Artículo 4.- Modificación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Modifíquese los artículos 4 y 60, la Cuarta Disposición Complementaria Final y la Primera, Tercera y Novena Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y deróguese el numeral 60.5 del artículo 60 de la misma, quedando redactados de la siguiente manera:

"Artículo 4.- Sistema administrativo de gestión de recursos humanos

El sistema administrativo de gestión de recursos humanos establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del Servicio Civil, a través del conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizadas por las entidades públicas en la gestión de los recursos humanos.

El sistema está integrado por:

- a) La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR).
- b) Las oficinas de recursos humanos de las entidades o las que hagan sus veces.
- c) El Tribunal del Servicio Civil.
- d) La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas."

"Artículo 60.- Características de la contratación de directivos públicos

60.1 Los directivos públicos son designados por un periodo de tres (3) años, renovables.

60.2 Las renovaciones se realizan considerando los resultados favorables de su evaluación anual.

(...)"

"Cuarta.- Aprobación del cuadro de puestos de la entidad (CPE)

Créase el cuadro de puestos de la entidad (CPE) como instrumento de gestión. El CPE de cada entidad se aprueba mediante resolución del Consejo Directivo de SERVIR con opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público y la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas. Este instrumento reemplaza al Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y al Presupuesto Analítico de Personal (PAP).

Las entidades nuevas y, las que no siendo nuevas tengan puestos que, por mandato de la ley, deban regirse por el régimen del servicio civil, solo requieren cumplir con la valorización de los puestos propuestos para implementar dicho régimen. La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con SERVIR, aprueba la valorización".

"Primera.- Implementación progresiva de la Ley

La implementación, por las entidades públicas, del régimen previsto en la presente Ley se realiza progresivamente, conforme a las reglas de gradualidad que establecen las normas reglamentarias, en el marco de la programación de las leyes anuales de presupuesto. (...)"

"Tercera.- Proceso de transición de las entidades públicas al régimen del Servicio Civil

La presente Ley y su reglamento establecen las reglas, procesos y metodologías que deben seguir las entidades seleccionadas para el traspaso al régimen del Servicio Civil. Estas incluyen al menos los siguientes pasos:

- a) Análisis Situacional respecto a los recursos humanos y al desarrollo de sus funciones.
- b) Propuesta de reorganización respecto a la estructura de recursos humanos.
- c) Valorización de los puestos de la entidad pública."

"Novena.- Ingreso de Directivos Públicos

1. La entidad pública hasta la culminación del proceso de implementación del régimen del Servicio Civil previsto

en la presente Ley, puede cubrir los puestos de directivos con:

(...)

3. Hasta la culminación del proceso de implementación del régimen del Servicio Civil, SERVIR está facultada para llevar a cabo el proceso de selección de directivos públicos, en los casos que se determine en el Reglamento General. También lo podrá hacer, incluso en entidades que hayan culminado el proceso de implementación, en los supuestos que señale dicho Reglamento.

SERVIR promoverá el desarrollo de capacidades de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas para mejorar la realización de concursos públicos de directivos y, para ello, podrá validar a las Oficinas de Recursos Humanos que acrediten la capacidad adecuada y la experiencia necesaria conduciendo procesos de selección meritocráticos, quedando habilitada para emitir los lineamientos correspondientes".

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Reglamentación

La modificación del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se emite un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto legislativo, a propuesta de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO

Presidente del Consejo de Ministros

1692078-25

DECRETO LEGISLATIVO

N° 1451

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, por Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, a través del literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la citada Ley se ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de modernización a fin de fortalecer el funcionamiento de las entidades del gobierno nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y sin afectarse la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ni la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ni la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización. Tales medidas no incluyen materias relativas a la aprobación de leyes orgánicas, conforme el artículo 104 de la Constitución Política;

Que, el numeral 4 del artículo 19 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece como función del Presidente del Consejo de Ministros el formular, aprobar y ejecutar las políticas nacionales de modernización de la Administración Pública y las relacionadas con la estructura y organización del Estado, así como coordinar y dirigir la modernización del Estado;

Que, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, la Secretaría de Gestión Pública es el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, el cual comprende la materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado. Bajo dicha rectoría y en coordinación con los sectores competentes, ha conducido el proceso de elaboración de la propuesta de decreto legislativo en materia de modernización que consolida el conjunto de precisiones propuestas por los sectores en distintas normas con rango de ley, en el marco de la facultad delegada en el literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Que, en ese sentido, a fin de generar un marco normativo claro, coherente y predecible, fortaleciendo el funcionamiento de las entidades y brindando seguridad jurídica a los operadores, se busca resolver imprecisiones, inconsistencias o vacíos en las competencias, funciones y regulaciones de los tres niveles de gobierno, a través de precisiones que, adoptando la forma de modificaciones, incorporaciones, derogaciones o propiamente precisiones, actualizan la normativa; reasignan competencias y funciones como consecuencia de transferencia de funciones, procesos de fusión o creación de entidades; aclaran el alcance de determinadas competencias o funciones para mejorar su cumplimiento; coadyuvan a la mejor aplicación de la regulación; y, adecuan la regulación a estándares, recomendaciones o convenios internacionales;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado; y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL, DEL GOBIERNO REGIONAL O DEL GOBIERNO LOCAL, A TRAVÉS DE PRECISIONES DE SUS COMPETENCIAS, REGULACIONES Y FUNCIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto fortalecer el funcionamiento de las entidades del gobierno nacional, gobierno regional y local, a través de precisiones que:

- Actualicen denominaciones, competencias y funciones, conforme lo dispuesto en la normativa vigente.
- Reasignen competencias y funciones, como consecuencia de la transferencia de funciones, procesos de fusión o creación de entidades.
- Aclaren el alcance de determinadas competencias o funciones, haciendo más eficaz su ejercicio.
- Coadyuven a la mejor aplicación de la regulación, en concordancia con su ratio legis o razón de ser.
- Adecúen la regulación a estándares, recomendaciones o convenios internacionales.

CAPÍTULO II

PRECISIONES EN LA DENOMINACIÓN, COMPETENCIAS, FUNCIONES Y NATURALEZA DE ENTIDADES POR ACTUALIZACIÓN DE SU NORMATIVA

Artículo 2.- Modificación de los artículos 1, 2 y 4 del Decreto Legislativo N° 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero

Modifícanse los artículos 1, 2 y 4 del Decreto Legislativo N° 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero, en los términos siguientes:

“Artículo 1.- El Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) es un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público interno, el cual tiene a su cargo la coordinación, orientación, concertación y calificación de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica-CITE.”

“Artículo 2.- El ITP tiene competencia en materia de investigación, desarrollo, innovación, adaptación, transformación y transferencia tecnológica, a fin de contribuir al incremento de la competitividad, productividad y calidad de las empresas y los sectores productivos, fomentando el aprovechamiento racional de los recursos del sector producción. Asimismo, promueve el consumo de recursos hidrobiológicos, productos agroindustriales y otros productos industriales de competencia del sector producción; y, cuando fuera necesario, la comercialización y distribución de los mismos.”

“Artículo 4.- Son funciones del ITP:

- Planear, dirigir, coordinar, orientar, fomentar y ejecutar sus investigaciones tecnológicas.
- Promover y realizar acciones de capacitación, perfeccionamiento y especialización de personal para la investigación tecnológica, en materia de sus competencias y actuando en coordinación con los Organismos correspondientes cuando sea necesario.
- Difundir y brindar servicios tecnológicos.
- Coordinar con el INACAL el establecimiento de normas técnicas, a través de la participación en los Comités Técnicos de Normalización.
- Proponer y desarrollar planes de intercambio de conocimientos y de transferencia tecnológica, mediante programas de cooperación técnica nacional e internacional.
- Celebrar convenios y/o contratos con personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o internacionales para promover el desarrollo técnico-científico nacional en los asuntos de su competencia, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.
- Articular, alinear y coordinar a los CITE conforme a las políticas nacionales y sectoriales aplicables.
- Apoyar y coadyuvar a que los CITE cumplan con sus funciones, metas y objetivos de manera eficiente, eficaz y oportuna.
- Promover la consolidación de la Red de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica, así como conducirla.
- Aprobar lineamientos de organización estándar y/o modelo para los CITE.
- Supervisar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones de los CITE.
- Promover, proponer y opinar sobre la creación de CITE públicos y ampliar la capacidad de los ya existentes, alineando sus servicios a las necesidades de las empresas y productores de las diversas regiones del país.
- Proponer al Ministerio de la Producción la suspensión o extinción de un CITE público.
- Realizar las acciones conducentes a hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios involucrados en el incumplimiento de las obligaciones de los CITE públicos.
- Calificar a los CITE privados como tales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1228 y su Reglamento.
- Retirar la calificación de los CITE privados, cuando corresponda, por el incumplimiento de sus obligaciones, condiciones exigidas y aquellas otras causas que se determinan en el Decreto Legislativo N° 1228 y su Reglamento.
- Las demás funciones que se establezcan en el Decreto Legislativo N° 1228 y su Reglamento.”

Artículo 3.- Precisiones respecto a la naturaleza y la función educativa del Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR

3.1 Precísase que el Centro de Formación en Turismo-CENFOTUR es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo facultado a otorgar los grados y títulos a nombre de la nación y

otros certificados equivalentes a los emitidos por las escuelas e institutos de educación superior, pudiendo desarrollar modalidades del servicio educativo y enfoques de formación en alianza con instituciones públicas y/o privadas; asimismo, se encuentra facultado a implementar programas de formación continua. Dichas facultades se desarrollan en cumplimiento de su normativa interna, así como de la normativa emitida por el Ministerio de Educación, en lo que fuera aplicable.

3.2 La obtención de los grados académicos, títulos y certificados correspondientes que el CENFOTUR se encuentra facultado a otorgar, se realiza de acuerdo a las exigencias académicas y administrativas establecidas conforme a su normativa interna, así como a la normativa emitida por el Ministerio de Educación; lo cual es aplicable también para los programas académicos, formativos, convalidación y complementariedad académica, sea con entidades nacionales e internacionales. Los mencionados grados y títulos se inscriben en los registros correspondientes.

Artículo 4.- Precisiones en el penúltimo párrafo del artículo 25, en el numeral 34.2 del artículo 34 y en la Sexta Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

4.1 Precísase que en el penúltimo párrafo del artículo 25, en el numeral 34.2 del artículo 34 y en la Sexta Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, donde dice Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo debe decir Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral -SUNAFIL.

4.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral precedente, precísase que en la Sexta Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, donde dice resolución ministerial debe decir resolución de superintendencia.

Artículo 5.- Precisiones en el primer y tercer párrafo del artículo 56 del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo

Precísase en el artículo 56 del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo:

a) En el primer párrafo, donde dice "Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de una oficina especializada", debe decir "Autoridad Administrativa de Trabajo, de ámbito nacional o regional, según corresponda".

b) En el tercer párrafo, donde dice "Oficina especializada" debe decir "Autoridad Administrativa de Trabajo" y, donde dice "Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV)", debe decir la "Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)".

Artículo 6.- Modificación del artículo 1 de la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional -APCI

Modifícase el artículo 1 de la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional -APCI, en los términos siguientes:

"Artículo 1.- Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional-APCI

Créase la Agencia Peruana de Cooperación Internacional -APCI, como un organismo público ejecutor. Está adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores. Goza de autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa".

CAPÍTULO III

PRECISIONES POR TRANSFERENCIA DE FUNCIONES, PROCESOS DE FUSIÓN O CREACIÓN DE ENTIDADES DISPUESTOS POR LA NORMATIVA

Artículo 7.- Modificación de los literales a), b), c) y d) del artículo 9 y los literales a) y c) del artículo 10 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas

Modifícanse los literales a), b), c) y d) del artículo 9 y los literales a) y c) del artículo 10 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en los términos siguientes:

"Artículo 9.- (...). Está integrado por un representante de:

- a. Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, quien lo preside.
 - b. Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente.
 - c. Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
 - d. Gobiernos Regionales.
- (...).".

"Artículo 10.- (...), pueden participar en el Consejo un representante de las direcciones especializadas de los siguientes Ministerios:

- a) Ministerio de Cultura
- (...)
- c) Ministerio de la Producción
- (...).".

Artículo 8.- Modificación de los literales a) y b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Modifícanse los literales a) y b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en los términos siguientes:

"Artículo 17.- Servicio de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)

El SENACE es la autoridad competente para:

a) Conducir el proceso de evaluación del impacto ambiental, a través de la clasificación, evaluación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d), que incluye sus respectivas modificaciones y actualizaciones, las solicitudes de clasificación, los Términos de Referencia y el Plan de Participación Ciudadana, el acompañamiento en la elaboración de Línea Base, la administración del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales, así como los demás actos o procedimientos vinculados a dichas funciones, de proyectos de inversión pública y privada de infraestructuras de residuos sólidos de gestión municipal, si el servicio se brinda a dos o más regiones.

b) Conducir el proceso de evaluación del impacto ambiental, a través de la clasificación, evaluación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d), que incluye sus respectivas modificaciones y actualizaciones, las solicitudes de clasificación, los Términos de Referencia y el Plan de Participación Ciudadana, el acompañamiento en la elaboración de Línea Base, la administración del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales, así como los demás actos o procedimientos vinculados a dichas funciones, de proyectos de inversión pública y privada de infraestructuras de residuos sólidos de gestión no municipal y mixta, en el caso que estos se localicen fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto o sean de titularidad de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos."

Artículo 9.- Modificación del penúltimo párrafo del artículo 19 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Modifícase el penúltimo párrafo del artículo 19 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en los términos siguientes:

"Artículo 19.- Estructura orgánica

(...)

En aplicación de los principios de especialización, trabajo programado y en equipo, pueden crearse unidades y equipos de inspección especializados, por áreas funcionales, materiales o por sectores de actividad económica, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento de los órganos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

(...).".

Artículo 10.- Modificación del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 27470, Ley que Establece Normas Complementarias para la Ejecución del Programa del Vaso de Leche

Modifícase el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 27470, Ley que Establece Normas Complementarias para la Ejecución del Programa del Vaso de Leche, en los términos siguientes:

“Artículo 7.- De los índices de distribución
(...)”

7.1 El Ministerio de Desarrollo e inclusión Social-MIDIS aprueba mediante Resolución Ministerial, los índices de distribución aplicables a partir del año 2020 de los recursos que se destinan para financiar el Programa del Vaso de Leche de las municipalidades distritales a nivel nacional. La ejecución y gestión del Programa del Vaso de Leche se mantiene a cargo de las municipalidades, así como las condiciones para la elegibilidad de sus beneficiarios, fijadas por ley.

(...).”

CAPÍTULO IV

**PRECISIONES EN EL ALCANCE DE DETERMINADAS
COMPETENCIAS O FUNCIONES PARA SU MEJOR
CUMPLIMIENTO**

Artículo 11.- Modificación del numeral 2 del artículo 5 de la Ley N° 29196, Ley de promoción de la producción orgánica o ecológica

Modifícase el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N° 29196, Ley de promoción de la producción orgánica o ecológica, en los términos siguientes:

“Artículo 5.- Competencias

(...)

2. El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA es la autoridad nacional encargada de la fiscalización de la producción orgánica a nivel nacional y propone la tipificación de infracciones administrativas y sanciones para dar garantía del producto orgánico al mercado nacional e internacional.

(...).”

Artículo 12.- Incorporación de los literales d) y e) al artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Incorpóranse los literales d) y e) al artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en los términos siguientes:

“Artículo 17.- Servicio de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)

(...)

d) Conducir el proceso de evaluación del impacto ambiental, a través de la clasificación, evaluación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (EIA-sd), que incluye sus respectivas modificaciones y actualizaciones, las solicitudes de clasificación, los Términos de Referencia y el Plan de Participación Ciudadana, la administración del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales, así como los demás actos o procedimientos vinculados a dichas funciones, de proyectos de inversión pública y privada de infraestructura de residuos sólidos de gestión municipal, si el servicio se brinda a dos o más regiones.

e) Conducir el proceso de evaluación del impacto ambiental, a través de la clasificación, evaluación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (EIA-sd), que incluye sus respectivas modificaciones y actualizaciones, las solicitudes de clasificación, los Términos de Referencia y el Plan de Participación Ciudadana, la administración del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales, así como los demás actos o procedimientos vinculados a dichas funciones, de proyectos de inversión pública y privada de infraestructura de residuos sólidos de gestión no municipal y mixta, en el caso que estos se localicen fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto o sean de titularidad de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos.”

Artículo 13.- Modificación del literal c) del artículo 21 y los literales d) y g) del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Modifícanse el literal c) del artículo 21 y los literales d) y g) del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en los términos siguientes:

“Artículo 21.- Gobiernos Regionales

(...)

c) Aprobar los instrumentos de gestión ambiental complementarios del SEIA de infraestructura de residuos sólidos de gestión municipal, pública o privada, incluyendo los de recuperación o reconversión de áreas degradadas por la acumulación inadecuada de residuos, cuando sirvan a dos o más provincias.

(...).”

“Artículo 23.- Municipalidades Provinciales

(...)

d) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos que realicen las Municipalidades Distritales y Empresas Operadoras de Residuos Sólidos a excepción de las infraestructuras de residuos sólidos, que es una competencia del OEFA.

(...)

g) Aprobar los instrumentos de gestión ambiental complementarios del SEIA de infraestructura de residuos sólidos de gestión municipal, pública o privada, incluyendo los de recuperación o reconversión de áreas degradadas, cuando sirvan a uno o más distritos.”

Artículo 14.- Precisión en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias

Precisase que las acciones de interdicción realizadas por la Policía Nacional del Perú a las que se refiere el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1100, también están orientadas a realizar acciones de inteligencia destinadas a identificar las actividades de minería ilegal y las personas que las realizan.

Artículo 15.- Modificación del segundo párrafo del artículo 10 de la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Modifícase el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en los términos siguientes:

“Artículo 10°.-

(...)

La Superintendencia tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico-administrativas de los Registros Públicos estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional. Asimismo, está habilitada para regular procedimientos administrativos de inscripción registral y sus requisitos, que incluye también establecer plazos del procedimiento registral.

(...).”

Artículo 16.- Precisiones en los artículos 4, 13, 23, 28, 29 y la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29632 Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano

Precisase que en los artículos 4, 13, 23, 28, 29 y la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, cuando se hace referencia a las direcciones regionales de producción, estas comprenden también a las unidades de organización que hagan sus veces, del Gobierno Regional de Lima, del Gobierno Regional del Callao y de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Artículo 17.- Incorporación de un párrafo final al artículo 9 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil

Incorpórase un párrafo final al artículo 9 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, en los términos siguientes:

“Artículo 9.- Competencias

(...)

El Ministerio de la Producción es competente conforme al Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y la Ley N° 23407 Ley General de Industrias.”

Artículo 18.- Incorporación del literal g) en el artículo 15 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Incorpórase el literal g) en el artículo 15 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en los términos siguientes:

“Artículo 15.- De las autoridades competentes

(...)

g) El Ministerio de la Producción.”

Artículo 19.- Modificación del tercer párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1158, Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud

Modifícase el tercer párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1158, Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, en los términos siguientes:

“Artículo 9.- Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud referidas a las Empresas de Seguros y AFOCAT

(...)

La Superintendencia Nacional de Salud tiene competencia para conocer y resolver quejas y/o denuncias sobre todos aquellos temas vinculados a su competencia. (...).”

Artículo 20.- Incorporación de los sub numerales 3-A) y 8-A) al numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1266 Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

Incorpóranse los subnumerales 3-A) y 8-A) al numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, en los términos siguientes:

“Artículo 5.- Funciones

(...)

5.2. Funciones específicas:

(...)

3-A) Coordinar, orientar y supervisar las acciones sectoriales para prevenir e investigar la comisión de delitos relacionados con el empleo de sustancias químicas, incluidos los insumos químicos, productos y subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración ilegal de drogas y minería ilegal.

(...)

8-A) Planear y coordinar las relaciones del Sector con las rondas campesinas y las Comunidades Campesinas y Nativas, conforme a las políticas públicas y la normatividad especial sobre la materia.”

Artículo 21.- Modificación de los numerales 3) y 8) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

Modifícanse los numerales 3) y 8) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, en los términos siguientes:

“Artículo 8.- Despacho Viceministerial de Orden Interno

(...)

3) Dirigir, coordinar, y evaluar la gestión de la información de orden interno y orden público.

(...)

8) Planificar y coordinar las relaciones del Sector con las rondas campesinas y comunidades campesinas y nativas; en el ámbito del orden público.

(...).”

Artículo 22.- Incorporación del numeral 2-A) al artículo 8 y del numeral 5-A) al artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

Incorpóranse el numeral 2-A) al artículo 8 y el numeral 5-A) al artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, en los términos siguientes:

“Artículo 8.- Despacho Viceministerial de Orden Interno

(...)

2-A) Coordinar, orientar y supervisar las acciones sectoriales para prevenir e investigar la comisión de delitos relacionados con el empleo de sustancias químicas, incluidos los insumos químicos, productos y subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración ilegal de drogas y minería ilegal.

(...).”

“Artículo 9.- Despacho Viceministerial de Seguridad Pública

(...)

5-A) Proponer, coordinar y supervisar acciones de prevención contra la violencia hacia la mujer y población vulnerable, así como el tratamiento de las víctimas, en el marco de las competencias del sector.

(...).”

Artículo 23.- Precisión de las funciones asignadas a los Despachos Viceministeriales del Ministerio del Interior

Precísase que las funciones de los numerales 7) y 8) del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, se encuentran asignadas al Despacho Viceministerial de Orden Interno del Ministerio del Interior.

Artículo 24.- Modificación de los numerales 6) y 14) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú

Modifícanse los numerales 6) y 14) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en los términos siguientes:

“Artículo 2.- Funciones

(...)

6) Brindar seguridad y protección al Presidente de la República en ejercicio o electo, a los Jefes de Estado en visita oficial, a los Presidentes de los Poderes Públicos y de los organismos constitucionalmente autónomos, a los Congresistas de la República, Ministros de Estado, así como a diplomáticos, dignatarios y otras personalidades que determine el reglamento correspondiente.

(...)

14) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial, y de manera subsidiaria las normas de transporte en la red vial nacional; así como garantizar, mantener y restablecer el libre tránsito y seguridad vial.

(...).”

Artículo 25.- Incorporación de los numerales 7-A) y 15-A) al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú

Incorpóranse los numerales 7-A) y 15-A) al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en los términos siguientes:

"Artículo 2.- Funciones

(...)

7-A) Prevenir e investigar la comisión de delitos relacionados con el empleo de sustancias químicas, incluidos los insumos químicos, productos y subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración ilegal de drogas y minería ilegal.

15-A) Garantizar el cumplimiento del Código Administrativo de Contravenciones de la Policía.

(...)."

Artículo 26.- Precisión del artículo 2 de la Ley N° 28875, Ley que crea el Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable

Precísase el artículo 2 de la Ley N° 28875, Ley que crea el Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable, en los términos siguientes:

"Artículo 2.- Ente rector

El Ministerio de Relaciones Exteriores como ente rector de la Cooperación Técnica Internacional, dirige y articula el SINDCINR y prioriza las necesidades de los actores públicos y privados, realizando el seguimiento, supervisión y evaluación de los programas, proyectos y actividades.

Las atribuciones y responsabilidades de las unidades orgánicas y/o dependencias encargadas de la cooperación internacional no reembolsable, necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, son establecidas por la legislación vigente."

Artículo 27.- Modificación del primer y segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI

Modifícanse el primer y segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en los términos siguientes:

"Artículo 3.- Objeto

3.1 La APCI está a cargo de ejecutar, programar y organizar la cooperación técnica internacional, también llamada cooperación internacional no reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo, y por consiguiente gozan de los beneficios tributarios que la ley establece

Se encuentran excluidas del ámbito normativo de la presente Ley, las entidades que gestionan cooperación internacional sin la participación de los organismos del Estado; salvo que hagan uso de algún privilegio, beneficio tributario, exoneración, utilicen de alguna forma recursos estatales nacionales como extranjeros o que la entidad cooperante originaria sea un organismo bilateral o multilateral del que el Estado es parte.

(...)."

Artículo 28.- Precisión del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional- APCI

Precísase en el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI que, cuando dice "está a cargo del Director Ejecutivo de la APCI" debe decir "está a cargo de la APCI".

Artículo 29.- Modificación del primer párrafo del artículo 8 y del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional

Modifícanse el primer párrafo del artículo 8 y el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional, en los términos siguientes:

"Artículo 8.- La Gestión es la etapa en la cual, el Ministerio de Relaciones Exteriores, negocia, con el apoyo de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, según sus competencias, las acciones y/o proyectos con las Fuentes Cooperantes.

(...)."

"Artículo 13.- La Agencia Peruana de Cooperación Internacional conduce los Registros de las entidades nacionales y extranjeras que apoyan cualesquiera de las modalidades de Cooperación Técnica Internacional, identificadas en la presente Ley.

La Agencia Peruana de Cooperación Internacional conduce el Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales de desarrollo, receptoras de la cooperación técnica internacional."

CAPÍTULO V**PRECISIONES EN LA REGULACIÓN PARA COADYUVAR A SU MEJOR APLICACIÓN**

Artículo 30.- Incorporación de un párrafo final al artículo 8 de la Ley N° 29196, Ley de promoción de la producción orgánica o ecológica

Incorpórase un párrafo final al artículo 8 de la Ley N° 29196, Ley de promoción de la producción orgánica o ecológica, en los términos siguientes:

"Artículo 8.- Certificación de los productos orgánicos

(...)"

Los organismos de certificación de pequeños productores se constituyen conforme a la definición de "Sistema de garantía participativo", pudiendo registrarse bajo dicha denominación".

Artículo 31.- Modificación de los numerales 7.1.1, 7.1.3 y 7.3 del artículo 7, el numeral 8.2 del artículo 8 y los artículos 11 y 12 del Decreto Legislativo N° 1275, que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

Modifícanse los numerales 7.1.1, 7.1.3 y 7.3 del artículo 7, el numeral 8.2 del artículo 8 y los artículos 11 y 12 del Decreto Legislativo N° 1275, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en los términos siguientes:

"Artículo 7. Adopción de Medidas Correctivas

(...)"

7.1.1 El incumplimiento de las reglas fiscales establecidas en los literales a) y b) del artículo 6.

(...)"

7.1.3 El incumplimiento de la remisión al Ministerio de Economía y Finanzas del Compromiso de Ajuste Fiscal - CAF establecido en el artículo 11, en la forma y plazos establecidos en el reglamento de la presente norma, o de su evaluación favorable.

(...)"

7.3 Las medidas correctivas surten efecto hasta el 14 de mayo del año fiscal siguiente o hasta la publicación de la Resolución Ministerial que determine las medidas correctivas aplicables en el año fiscal siguiente."

"Artículo 8. Tipos de Medidas Correctivas

(...)"

8.2 Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales sujetos a medidas correctivas deben remitir al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, antes del 31 de julio de cada año, el documento "Compromisos de Ajuste Fiscal" (CAF), con arreglo a lo dispuesto en el reglamento de la presente norma.

(...)."

"Artículo 11. Compromisos de Ajuste Fiscal

11.1 El documento "Compromisos de Ajuste Fiscal" (CAF) es un instrumento de gestión fiscal emitido por los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales sujetos a medidas correctivas, por haber incumplido las reglas fiscales establecidas en los literales a) y b) del artículo 6 en el año fiscal previo, con el objeto de establecer compromisos fiscales en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, para lo cual realizan los ajustes en la formulación presupuestal y las acciones de saneamiento fiscal necesarias para converger al cumplimiento de las reglas fiscales.

11.2 Los Compromisos de Ajuste Fiscal son aprobados por el Consejo Regional o Concejo Municipal según corresponda y remitidos al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, antes del 31 de julio de cada año. El contenido y forma de envío del documento "Compromisos de Ajuste Fiscal" (CAF), entre otros, se establecen en el reglamento de la presente norma.

11.3 El Ministerio de Economía y Finanzas brinda la asistencia técnica a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales según corresponda para la elaboración y remisión del documento "Compromisos de Ajuste Fiscal" (CAF)."

"Artículo 12. Publicación de los Compromisos de Ajuste Fiscal"

12.1 El documento "Compromisos de Ajuste Fiscal" (CAF) es publicado en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas y en el portal del Estado Peruano dentro de los veinte (20) días calendario luego de finalizado el plazo para su remisión por parte de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

12.2 El Ministerio de Economía y Finanzas, realiza el seguimiento mensual a los compromisos fiscales del documento "Compromisos de Ajuste Fiscal" (CAF) mediante el Sistema Único de Información Fiscal Subnacional (SUIFS)."

Artículo 32.- Modificación del artículos 26 y de la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Modifícanse el artículo 26 y la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en los términos siguientes:

"Artículo 26. Creación de universidades"

Las universidades públicas se crean mediante ley y las universidades privadas se constituyen por iniciativa de sus promotores.

Los proyectos de ley de creación de universidades públicas debe contar con opinión técnica favorable del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de asegurar su pertinencia, financiamiento y sostenibilidad".

"Octava. Representantes de las universidades ante órganos colegiados"

Precísase que toda referencia efectuada a la ANR para que designe o proponga representantes ante órganos colegiados, según la legislación vigente, debe entenderse realizada a los rectores de las universidades públicas y privadas, quienes participan del proceso de elección con votación secreta o designación de representantes, que para tal efecto convoque el Ministerio de Educación, en su calidad de ente rector de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, a pedido de los referidos órganos colegiados. El Ministerio de Educación, coordina con la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de los procesos de elección que correspondan, así como para la elaboración de los reglamentos de elecciones.

Los representantes ante órganos colegiados designados antes de la implementación de lo dispuesto en el primer párrafo, que se encuentren ejerciendo dicha representación, continuarán en sus funciones hasta la culminación de las mismas.

Sin perjuicio de lo antes señalado, las universidades públicas y privadas pueden crear e integrar las asociaciones de universidades que consideren conveniente."

Artículo 33.- Incorporación de un último párrafo al artículo 11 y una Décimo Primera Disposición Complementaria Final a la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Incorpóranse un último párrafo al artículo 11 y una Décimo Primera Disposición Complementaria Final a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en los términos siguientes:

"Artículo 11. Transparencia de las universidades"

(...)

Las universidades públicas y privadas brindan información confiable y oportuna vinculada a los

indicadores del Sistema Integrado de Información de la Educación Superior Universitaria, a cargo del Ministerio de Educación, de acuerdo a los parámetros que esta entidad establece."

"Décimo Primera.- Regulación de creación de universidades públicas"

El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y la SUNEDU, aprueba las disposiciones que resulten necesarias para regular la creación de universidades públicas."

Artículo 34.- Modificación de los artículos 3, 6 y de los numerales 9.4 y 9.5 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias

Modifícanse los artículos 3, 6 y los numerales 9.4 y 9.5 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, en los términos siguientes:

"Artículo 3.- Minería Ilegal.- Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica que realiza sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente o sin encontrarse dentro del proceso de formalización minera integral impulsado por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido su ejercicio, se considera ilegal."

"Artículo 6.- Información para la ejecución de acciones de interdicción"

6.1 De forma previa a la ejecución de las acciones de interdicción para una determinada zona, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú o el Ministerio de Defensa, deben solicitar la siguiente información:

a) Al Ministerio de Energía y Minas: La relación detallada de las personas que se encuentren en proceso de formalización minera de la zona de interés.

b) A las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces: La relación detallada de los titulares mineros de su competencia que cuenten con la autorización respectiva, así como la relación de maquinaria autorizada para tal fin y sus propietarios.

En el caso de Lima Metropolitana, se considera como autoridad competente a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, en tanto no se transfieran tales funciones en el marco del proceso de descentralización.

6.2 Esta información debe ser remitida a la entidad solicitante encargada de las acciones de interdicción, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la solicitud, bajo responsabilidad y con carácter de Declaración Jurada.

6.3 La relación de maquinarias autorizadas que indica el presente artículo es exigible una vez que se implemente el Registro de Maquinarias que dispone el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1100. Para el caso de la minería en vías de formalización, será exigible una vez que culmine el plazo de vigencia del proceso de formalización minera integral establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1293."

"Artículo 9.- Acciones del Estado para el Ordenamiento de la minería en pequeña escala"

(...)

9.4 El otorgamiento de la autorización de inicio/reinicio de operaciones mineras sin el cumplimiento de los requisitos del otorgamiento del derecho minero, la Certificación Ambiental o aprobación del instrumento de gestión ambiental aplicable; el derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde se ejecutan las actividades mineras; así como otros permisos y autorizaciones que sean requeridos en la legislación vigente, determina la responsabilidad funcional de la autoridad correspondiente.

9.5 Para ser calificado Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, el titular minero debe presentar la declaración jurada bienal ante la Dirección

General de Formalización Minera o la que haga sus veces del Ministerio de Energía y Minas, señalando cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM."

Artículo 35.- Modificación de los literales g), k) y m) del artículo 2 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas

Modifícanse los literales g), k) y m) del artículo 2 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en los términos siguientes:

"Artículo 2.- La protección de las áreas a que se refiere el artículo anterior tiene como objetivos:

(...)
g. Mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permita desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos, encontrar medidas de adaptación que aseguren la conservación a largo plazo de las Áreas Naturales Protegidas frente a los efectos del cambio climático y servir de sustento para investigaciones científicas.

(...)
k. Proporcionar oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como para un desarrollo turístico sostenible basado en las características naturales y culturales del país.

(...)
m. Restaurar ecosistemas degradados.
(...)"

Artículo 36.- Incorporación del artículo 17-A y la Segunda Disposición Complementaria a la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas

Incorpóranse el artículo 17-A y la Segunda Disposición Complementaria a la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en los términos siguientes:

"Artículo 17A.- Los derechos otorgados por el SERNANP tienen los siguientes plazos de vigencia:

17A.1 Con relación al aprovechamiento del recurso natural paisaje:

a) Concesión para el aprovechamiento del recurso natural paisaje con fines turísticos, hasta por cuarenta (40) años renovables.

b) Contratos de servicios turísticos, hasta por diez (10) años renovables.

c) Autorización para el desarrollo de actividades turísticas en predios de propiedad privada, por el plazo de vigencia del proyecto turístico o plan de acción aprobado.

d) Acuerdos para la prestación de servicios turísticos, hasta por dos (02) años renovables.

e) Permiso para actividades eventuales con fines turísticos y recreativos, por el periodo que dure la actividad, no pudiendo ser mayor a quince (15) días.

17A.2 Con relación al manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos de flora y de fauna Silvestre en ANP:

a) Contrato para el aprovechamiento sostenible de recursos de flora y fauna silvestre, hasta por veinte (20) años renovables.

b) Acuerdo de actividad menor, hasta por cinco (05) años renovables.

c) Autorización para realizar caza deportiva en las áreas naturales protegidas, hasta por cinco (05) años renovables.

d) Autorización para el aprovechamiento de árboles caídos naturalmente sin fines comerciales, hasta por tres (3) meses no renovable.

17A.3 Para investigaciones:

a) Autorización para investigación al interior de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, hasta por dos (02) años renovables.

Los criterios para determinar la vigencia de los derechos otorgados para cada caso y las causales de la pérdida de los derechos otorgados, son establecidos mediante resolución del SERNANP.

"Segunda.- Los titulares de los derechos otorgados por el SERNANP realizan una retribución al Estado, que puede ser monetaria a través del pago por derecho de vigencia y/o de aprovechamiento y no monetaria como contraprestación de servicios. La recaudación por el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del recurso natural paisaje deben ser invertidos en acciones de conservación y monitoreo del recurso y sus medidas de adaptación y mitigación del cambio climático; así como en acciones de gestión, mantenimiento de infraestructura, seguridad, entre otros relacionados a la mejora de los servicios al visitante del Área Natural Protegida (ANP) en donde se generaron.

Los criterios para el establecimiento de la retribución, forma, plazos de pago y la distribución de lo recaudado a las ANP que lo generaron, son fijados por el SERNANP mediante resolución del SERNANP."

Artículo 37.- Modificación de los literales a), b) y c) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Modifícanse los literales a), b) y c) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en los términos siguientes:

"Artículo 16.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

(...)

a) Regular el ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción del manejo de residuos sólidos aplicables a los titulares de infraestructuras de residuos sólidos, sean estos Municipalidades Provinciales y/o Distritales de acuerdo a sus competencias o Empresas Operadoras de Residuos Sólidos.

b) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructuras de residuos sólidos, sean estas municipalidades provinciales y/o distritales de acuerdo a sus competencias o Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, en el caso que ésta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto. Cuando se trate de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, la presente disposición es aplicable a éstas, se encuentren o no inscritas en el Registro de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos.

c) Supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de los Instrumentos de Gestión Ambiental para las operaciones de recuperación y reconversión de las áreas degradadas por residuos sólidos, sea que estén bajo responsabilidad del sector público o privado.

(...)"

Artículo 38.- Precisiones en los numerales 32.1 del artículo 32; 43.1 del artículo 43; 50.2 del artículo 50; 57.1, 57.3 y 57.5 del artículo 57; 78.1 del artículo 78; en el literal c) del artículo 92; en el numeral 96.1 del artículo 96; en el literal d) del numeral 119.1 y en el numeral 119.3 del artículo 119; en el numeral 123.2 del artículo 123; en el artículo 128 y en el numeral 136.2 del artículo 136 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal

38.1 Precísase que las publicaciones a las que hacen referencia los numerales 32.1 del artículo 32; 43.1 del artículo 43; 50.2 del artículo 50; 57.1, 57.3 y 57.5 del artículo 57; 78.1 del artículo 78; el literal c) del artículo 92; el numeral 96.1 del artículo 96; el literal d) del numeral 119.1 y el numeral 119.3 del artículo 119; el numeral 123.2 del artículo 123; el artículo 128 y el numeral 136.2 del artículo 136 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, se realizan en el Boletín Concursal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi.

38.2 De acuerdo con lo dispuesto en el numeral precedente, se precisa con relación al Boletín Concursal del Indecopi que:

1. Es el medio de difusión de los actos a los que se refiere el numeral 38.1, salvo que la propia Ley General del Sistema Concursal establezca una forma de publicación distinta.

2. Se publica con la periodicidad que corresponda de acuerdo al trámite de los procedimientos y está disponible, de forma permanente, libre y gratuita a través del portal web institucional del Indecopi.

3. Con la publicación en el Boletín Concursal a que se refiere el artículo 38.1, se considera que toda persona toma conocimiento de los actos contenidos en dicha publicación.

4. La publicación en el Boletín Concursal no reemplaza a las modalidades de notificación de actos administrativos previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 39.- Incorporación de la definición de "Función inspectiva" en el artículo 1 y del artículo 10-A en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Incorpóranse la definición de "Función inspectiva" en el artículo 1 y el artículo 10-A en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en los términos siguientes:

"Artículo 1.- Objeto y definiciones

(...)

Función inspectiva, es la actividad que comprende el ejercicio de la vigilancia y exigencia del cumplimiento del ordenamiento sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, así como de brindar orientación y asistencia técnica."

"Artículo 10-A. Acciones previas al inicio de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) previo al inicio de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias, puede practicar diligencias preliminares para obtener el cumplimiento de la obligación objeto de la investigación."

Artículo 40.- Modificación de la definición de "Sistema de Inspección del Trabajo" y de la denominación y definición del "Procedimiento administrativo sancionador en materia socio laboral" contenidas en el artículo 1 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Modifícanse la definición de "Sistema de Inspección del Trabajo" y la denominación y definición del "Procedimiento administrativo sancionador en materia socio laboral" contenidas en el artículo 1 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en los términos siguientes:

"Artículo 1.- Objeto y definiciones

(...)

Sistema de Inspección del Trabajo, es un sistema único, polivalente e integrado, constituido por el conjunto de normas, órganos, servidores públicos y medios que contribuyen al adecuado cumplimiento de la normativa sociolaboral, de seguridad y salud en el trabajo y cuantas otras materias le sean atribuidas.

(...)

Procedimiento administrativo sancionador en la inspección del trabajo, es el procedimiento administrativo especial que se inicia siempre de oficio con la notificación del documento de imputación de cargos, que comprende los actos y diligencias conducentes a la determinación de la existencia o no de la responsabilidad administrativa en la comisión de infracciones en materia socio laboral y a la labor inspectiva, así como por infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo advertidas mediante las actas de infracción derivadas de actuaciones de investigación o comprobatorias de la inspección del trabajo.

(...)"

Artículo 41.- Precisión en la Ley N° 29381 sobre el Viceministerio del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a cargo de la materia migración laboral

Precísase que la materia de migración laboral señalada en la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de competencia exclusiva y excluyente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se encuentra a cargo de su Viceministerio de Trabajo. En el ámbito externo, este coordina con el Ministerio de Relaciones Exteriores."

Artículo 42.- Precisión respecto al órgano del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a cargo del Registro Nacional de Empresas y Entidades que Realizan Actividades de Intermediación Laboral

Precísase que toda mención a la Dirección de Empleo y Formación Profesional de ámbito nacional en la Ley 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, su Reglamento y en normas complementarias, se refiere a la Dirección General de Trabajo o la que haga sus veces del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 43.- Incorporación de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29831, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Incorpórase la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29831, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en los términos siguientes:

"Cuarta.- Recursos de revisión previstos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272

Precísase que subsiste el recurso administrativo de revisión, en los casos previstos en normas de rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo".

Artículo 44.- Modificación del literal a) del numeral 29.1 del artículo 29 de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

Modifícase el literal a) del numeral 29.1 del artículo 29 de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, en los términos siguientes:

"Artículo 29.- Requisitos para la actuación del artista extranjero

29.1 El artista extranjero, para actuar en el país, debe acreditar lo siguiente:

a) Contrato de trabajo artístico puesto en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo competente. (...)"

Artículo 45.- Modificación del literal a) del artículo 7 de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Modifícase el literal a) del artículo 7 de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en los términos siguientes:

"Artículo 7. Estructura orgánica

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, para el cumplimiento de sus fines, cuenta con la estructura orgánica básica siguiente:

a) Alta dirección: Consejo Directivo y Superintendencia. (...)"

Artículo 46.- Modificación del numeral 13) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú

Modifícase el numeral 13) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en los términos siguientes:

"Artículo 5.- Derechos del personal policial

(...)

13) Reconocimiento de beneficios económicos por cambio de residencia cuando pase a la situación de retiro, con excepción de que este sea por medida disciplinaria, insuficiencia profesional, sentencia judicial con pena

privativa de la libertad efectiva, u otra causal que se establezca en el reglamento de la ley.
(...)"

Artículo 47.- Precisiones en el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú respecto a la denominación de los órganos de la Policía Nacional del Perú

47.1 Precísase en el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, que donde dice:

- a) "Alta Dirección", debe decir "Alto Mando".
- b) "Dirección General", debe decir "Comandancia General".
- c) "Sub Dirección", debe decir "Sub Comandancia General".
- d) "Comité de Asesoramiento", debe decir "Estado Mayor General".

47.2 Lo dispuesto en el numeral precedente no modifica ni afecta la estructura orgánica de la Policía Nacional, ni las competencias, funciones ni atribuciones de sus unidades de organización. Tampoco genera grados policiales.

Artículo 48.- Precisiones en el artículo IX del Título Preliminar, el numeral 9) del artículo 5, el numeral 2) del artículo 6 y en los artículos 23 y 39 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú

48.1 Precísase que los símbolos y distintivos institucionales a los que hace referencia el artículo IX del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, corresponden a todo el personal policial.

48.2 Precísase que el asesoramiento y defensa legal regulada en el numeral 9) del artículo 5 y en el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 1267, tiene alcance para la jurisdicción militar policial.

48.3 Precísase que la prohibición para emitir opiniones o declaraciones en nombre de la Policía Nacional del Perú a la que se refiere el numeral 2) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1267, incluye opiniones o declaraciones sobre asuntos de índole personal utilizando el uniforme o distintivos institucionales, salvo autorización expresa del comando.

48.4 Precísase que los Frentes Policiales a los que hace referencia el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1267, dependen de la Sub Comandancia General de la Policía Nacional del Perú o la que haga sus veces.

Artículo 49.- Precisión en el numeral 8.6 del artículo 8 de la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO)

Precísase que la Clasificación Socio Económica certificada por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, establecida en el numeral 8.6 del artículo 8 de la Ley N° 30435, no es de aplicación a lo dispuesto en la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2007-VIVIENDA y Reglamentos Operativos correspondientes.

Artículo 50.- Incorporación de un tercer párrafo al artículo 122 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

Incorpórase un tercer párrafo al artículo 122 del Decreto Ley, Ley de Concesiones Eléctricas, en los términos siguientes:

“Artículo 122.-
(...)

Si durante el procedimiento de otorgamiento de concesión definitiva o autorización, se presenten casos de integración vertical que no califican como actos de concentración conforme a la normatividad de la materia, el Ministerio de Energía y Minas evalúa el otorgamiento del respectivo derecho eléctrico, conforme a las condiciones definidas mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.”

Artículo 51.- Modificación de los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el

Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre

Modifícanse los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, en los términos siguientes:

“Artículo 6.- Jefe del OSINFOR

6.1 El OSINFOR, está a cargo de un Jefe. Los mecanismos de concurso para su elección se aprueban mediante decreto supremo. Para ser Jefe de OSINFOR se requiere como mínimo:

- a) Ser profesional con no menos de diez años de ejercicio,
(...)

6.2 Incompatibilidades para ser designado Jefe
No puede ser Jefe de OSINFOR:

(...).”

“Artículo 7.- Estructura administrativa básica

El OSINFOR tiene la siguiente estructura administrativa básica:

7.1 Órganos de Alta Dirección: Jefatura y Gerencia General.
(...).”

Artículo 52.- Incorporación de párrafos en los literales e) y f) del artículo 8 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos

Incorpóranse un segundo párrafo en los literales e) y f) del artículo 8 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en los siguientes términos:

“Artículo 8.- Incompatibilidades para ser designado como miembro del Consejo Directivo

(...)
e) (...)

Precísase que el plazo al que se refiere el párrafo anterior, no aplica para viceministros y directores generales de los ministerios o funcionarios de rango equivalente, que se hayan desempeñado en subsectores que no guardan afinidad con el organismo regulador.

f) (...)

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es de aplicación para aquellos servicios prestados que no están vinculados directamente con la materia de regulación del Organismo Regulador. En el Reglamento del concurso público para la selección de los postulantes al cargo de Presidente y miembros del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos se regula lo señalado en el presente párrafo.”

Artículo 53.- Precisión del literal d) del artículo 7 de la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI

Precísase el literal d) del artículo 7 de la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en los siguientes términos:

“Artículo 7.- Funciones

Son funciones del Consejo Directivo:

(...)

d) Aprobar el Plan Estratégico Institucional.

(...).”

Artículo 54.- Modificación del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional

Modifícase el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional, en los siguientes términos:

“Artículo 10.- Las organizaciones responsables de la ejecución de los proyectos de Cooperación de carácter No

Gubernamental, diseñan mecanismos de programación, gestión, administración, seguimiento y evaluación, en el marco de las normas jurídicas que se establezcan.”

Artículo 55.- Modificación del artículo 8 y 10 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

Modifícanse los artículos 8 y 10 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en los términos siguientes:

“Artículo 8.- Del Ministro

El Ministro es la más alta autoridad política del Sector, formula las políticas nacionales en su sector, ejecuta y supervisa su aplicación en armonía con la política general de gobierno. (...)”

“Artículo 10.- De la Secretaría General

La Secretaría General está a cargo del Secretario General, quien es la más alta autoridad administrativa del Ministerio, pudiendo asumir por delegación expresa del Ministro las materias que correspondan a éste y que no sean privativas de su función de Ministro de Estado”.

Artículo 56.- Precisión del epígrafe del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión de Residuos Sólidos

Precísase el epígrafe del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión de Residuos Sólidos, en los siguientes términos:

“Artículo 17.- Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)”

CAPÍTULO VI

PRECISIONES EN LA REGULACIÓN CONFORME A ESTÁNDARES, RECOMENDACIONES O CONVENIOS INTERNACIONALES

Artículo 57.- Modificación del penúltimo párrafo del numeral 7 del artículo 3 del Decreto Ley N° 26126, Ley orgánica de la CONASEV

Modifícase el penúltimo párrafo del numeral 7 del artículo 3 del Decreto Ley N° 26126, Ley Orgánica de la CONASEV, en los términos siguientes:

“Artículo 3. Atribuciones del Superintendente del Mercado de Valores

(...)

7. Disponer investigaciones e inspecciones previa notificación, o sin la misma.

(...)

La SMV puede adicionalmente recibir el testimonio de terceras personas y solicitarles la exhibición de libros y documentos. En el marco de la celebración de convenios y/o para el cumplimiento de sus fines institucionales, la SMV como autoridad del mercado de valores puede, dentro o fuera de una investigación o inspección, requerir a cualquier sociedad de auditoría, la documentación relacionada con la auditoría o revisión de estados financieros que éstas hubieran realizado, incluyendo copias de cualquier información o documentación relacionada con este servicio, de cualquier persona jurídica o patrimonio autónomo, aun cuando éstas no participen en el mercado de valores. Dicha información puede ser compartida con otras autoridades en el marco de los convenios de cooperación recíproca o memorandos de entendimiento de la Organización Internacional de Comisiones de Valores a los cuales la SMV se haya adherido.

(...)”

Artículo 58.- Incorporación de los literales j) y k) en el numeral 29.1 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones

Incorpóranse los literales j) y k) en el numeral 29.1 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en los siguientes términos:

“Artículo 29.- Tipos de Calidades Migratorias. Son tipos de Calidades Migratorias, las siguientes:

29.1. Temporal: Permite el ingreso y permanencia de un extranjero en el territorio de la República, sin ánimo de residencia. Son Calidades Migratorias Temporales las siguientes:

(...)

j. Consular

Para el extranjero a quien el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú le reconoce la Calidad Migratoria consular acreditada ante el Estado Peruano.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El plazo de permanencia lo establece el Ministerio de Relaciones Exteriores.

k. Diplomático

Para el extranjero a quien el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú le reconoce la Calidad diplomática acreditada ante el Estado Peruano.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El plazo de permanencia lo establece el Ministerio de Relaciones Exteriores.”

Artículo 59.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Adecuación de normas reglamentarias

Los ministerios competentes adecúan las normas reglamentarias que correspondan conforme las precisiones efectuadas en el presente decreto legislativo, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días.

Segunda.- Adecuación de Reglamentos de Organización y Funciones

Los ministerios y organismos públicos del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y municipalidades, de corresponder, adecúan sus reglamentos de organización y funciones conforme a las precisiones de competencias y funciones efectuadas en el presente decreto legislativo que les sean aplicables, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días.

Tercera.- En el plazo máximo de noventa (90) días calendario siguientes a la publicación del presente decreto legislativo, el Consejo Directivo del Indecopi emite la Directiva que regule la implementación de la modalidad de publicación en el Boletín Concursal que precise los órganos del Indecopi responsables del Boletín Concursal, el contenido de la publicación, el régimen de Fe de Erratas; así como las otras disposiciones necesarias para su aplicación. Lo dispuesto en el artículo 38 del presente Decreto Legislativo entra en vigencia a los noventa (90) días calendarios siguientes de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Cuarta.- El tercer párrafo del artículo 122 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, incorporado por el artículo 50 del presente decreto legislativo, entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamentación, la cual es aprobada en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Quinta.- En un plazo no mayor de sesenta (60) días de publicado el presente decreto legislativo, el Ministerio de Educación aprueba los reglamentos de elecciones a los que se refiere la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, modificada por el artículo 32 del presente decreto legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria

Derógase la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28875, Ley que crea el Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1692078-26

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1452

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, en ese sentido, el literal c.1) del inciso 5, recogido en el artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de modernización del Estado, con el fin de simplificar trámites administrativos, mediante la modificación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con lo establecido el literal c) del inciso 5, del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY Nº 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2. Modificación de los numerales 20.1 y 20.4 del artículo 20, los numerales 34.1 y 34.2 del artículo 34, el artículo 36, el artículo 36-A, el artículo 36-B, los numerales 37.1, 37.2 y 37.4 del artículo 37, los numerales 38.1, 38.3, 38.5, 38.7 y 38.8 del artículo 38, numeral 44.2 del artículo 44, el numeral 45.1 del artículo 45, el numeral 48.2 del artículo 48, el numeral 49.1 del artículo 49, el artículo 49-A, los numerales 202.3 y 202.5 del artículo 202, el numeral 2 del artículo 233-A, el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Modifíquense los numerales 20.1 y 20.4 del artículo 20, los numerales 34.1 y 34.2 del artículo 34, el artículo 36, el artículo 36-A, el artículo 36-B, los numerales 37.1, 37.2 y 37.4 del artículo 37, los numerales 38.1, 38.3, 38.5, 38.7 y 38.8 del artículo 38, el numeral 44.2 del artículo 44, el numeral 45.1 del artículo 45, el numeral 48.2 del artículo 48, el numeral 49.1 del artículo 49, el artículo 49-A, los numerales 202.3 y 202.5 del artículo 202, el numeral 2 del artículo 233-A, el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

(...)

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 24 de la presente ley.

Para la notificación por correo electrónico, la autoridad administrativa, si lo considera pertinente, puede emplear firmas y certificados digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia.

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.”

“Artículo 34. Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo

34.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 17 de setiembre de 2018

OFICIO N° 283 -2018 -PR

Señor

DANIEL SALAVERRY VILLA

Presidente del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1451, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional o del Gobierno Local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

19 8226/ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima...19 de Setiembre de 20...18...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N°...1451...

a la Comisión de...Constitución y
Reglamento...

.....
JOSÉ ABAITO VALDIVIESO
Orical Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA